CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2025-2-4243-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

MAGDALENA DEL MAR-LIMA-LIMA

"PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO A CARGO DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL"

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

TOMO I DE IV

LIMA - PERÚ

JUNIO - 2025

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

0716

0172025242430 0

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2025-2-4243-AC

"PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO A CARGO DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1.1 Origen	3
	1.2 Objetivos	3
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4 De la entidad o dependencia	7
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	8
	1.6 Aspectos relevantes	9
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	9
III.	OBSERVACIONES	14
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	134
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	135
VI.	CONCLUSIONES	135
VII.	RECOMENDACIONES	138
VIII	APÉNDICES	139

INFORME DE AUDITORÍA Nº 017-2025-2-4243-AC

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

"PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO A CARGO DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL"

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante Osinergmin, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional registrado en el Sistema de Control Gubernamental con la orden de servicio n.° 2-4243-2025-001, iniciado con oficio n.° 000016-2025-CG/OC4243 de 24 de febrero de 2025, en marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2 Objetivos

Objetivo General

Determinar si los procedimientos de Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de vehiculó transportador de gas natural comprimido (GNC), se realizaron conforme a las disposiciones internas y normativa aplicable.

Objetivos Específicos

- Establecer si el procedimiento de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, se realizó conforme a las disposiciones internas y normativa aplicable.

- Establecer si el procedimiento de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el Registro de Hidrocarburos del vehículo transportador de Gas Natural Comprimido (GNC) se realizó conforme a las disposiciones internas y normativa aplicable.

1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende los procedimientos de inscripción[1], modificación[2] o suspensión[3], en el procedimiento de Registro[4] de Hidrocarburos de medio de

[1] Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro de hidrocarburos

[2] Medida a través de la cual se modifica una inscripción en el registro por variación de datos, cambio del titular, modificación de la instalación, establecimiento o medio de transporte, de los productos, de la capacidad de almacenamiento, procesamiento u otros, según sea el caso.

transporte terrestre de combustibles líquidos y medio de transporte terrestre de Gas Natural Comprimido a cargo de las Oficinas Regionales de la División de Supervisión Regional[5]; a través del cual, las personas naturales o jurídicas que solicitan realizar actividades en el subsector hidrocarburos son incorporados en el registro mediante Resolución emitidas por las Oficinas Regionales del Osinergmin, previo cumplimiento de requisitos en la normativa[6].

Mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD de 7 de noviembre de 2011[7], se aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y los trámites con sus requisitos; entre los cuales se encuentran el procedimiento de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre de combustibles líquidos, así como, de los medios de transporte terrestre de Gas Natural Comprimido GNC.

Asimismo, el Texto Único de Procedimiento Administrativo del Osinergmin, (TUPA[8]), determina el Procedimiento Administrativo de: "Inscripción al Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre de Hidrocarburos líquidos y de medio de transporte terrestre de Gas Natural Comprimido (GNC)"[9], donde se precisa los requisitos y documentación que deben presentar las personas naturales y jurídicas para la aprobación en el registro de hidrocarburos, siendo el plazo de atención de 29 días hábiles, a continuación se detalla el procedimiento de atención de solicitudes:

[3] Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción. Durante este periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar Actividades de Hidrocarburos en la instalación, establecimiento o medio de transporte suspendido.

[4] Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos, y que evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas contenidas en la reglamentación del subsector hidrocarburos, en aspectos referidos a la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

[5] Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM, de 11 de febrero de 2016
Artículo 42, funciones: Conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas pre-operativa, operativa y de abandono

[6] Requisitos establecidos en el TUPA y el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD n.°191-2011-OS/CD de 7 de noviembre de 2011.

[7] Derogada con Resolución n.° 150-2024-OS/CD de 2 de agosto de 2024 que aprueba el nuevo "Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin".

[8] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 023-2009-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.° 045-2012-PCM, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 095-2017-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 164-2018-OS-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 075-2020-OS-CD, modificado mediante Decreto Supremo n.° 164-2020-PCM Decreto Supremo n.° 193-2020-PCM y modificado mediante Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM.

[9] Código PA8000152C

Imagen n.° 1
Procedimiento de Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos

1. Recepción de la solicitud				**Plazo:** 1 día hábil
Responsable:	ERAC	Resultado:	Solicitud admitida	
El Especialista Regional de Atención al Ciudadano (ERAC) de la oficina regional donde se atenderá la solicitud[4], debe corregir el proceso SIGED del expediente (ver Anexo 6) y los datos del solicitante, en caso corresponda; y luego verifica que la solicitud presentada contenga los requisitos exigidos en el TUPA vigente para la actividad y trámite a realizar.				
2. Asignación de la solicitud				**Plazo:** 2 día hábiles
Responsable:	ERH	Resultado:	Solicitud asignada	
El Especialista Regional de Hidrocarburos (ERH) asigna el expediente a la empresa supervisora (ES) correspondiente o realiza una autoasignación, a través del Módulo del Registro de Hidrocarburos (planificación), indicando si la evaluación será con o sin visita de supervisión, de acuerdo a los lineamientos internos. Prosigue en la actividad 3.				
3. Evaluación de la solicitud				**Plazo:** 12 días hábiles (con visita) 5 días hábiles (sin visita)
Responsable:	ES/ERH	Resultado:	Informe de supervisión	
Evaluación documentaria: La empresa supervisora (ES) o ERH asignado para la evaluación, verifica los antecedentes y la solicitud en curso, a fin de determinar: • El cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA. • El cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos [(Ejm. Art. 6°, Art. 17A)				
4. Revisión y emisión del oficio de observaciones				**Plazo:** 3 días hábiles (tramites con visita) 2 días hábiles (tramites sin visita)
Responsable:	ERH	Resultado:	Oficio de observaciones firmado	
El ERH revisará la evaluación y documentos elaborados, y de ser el caso depura, reformula o incluye observaciones a los propuestos por la Empresa Supervisora.				
5. Notificación del oficio de observaciones				**Plazo:** 1 día hábil
Responsable:	ERAC	Resultado:	Oficio de observaciones notificado	
El ERAC notifica el oficio de observaciones a la casilla electrónica del solicitante, y devolverá el expediente al ERH para la custodia (en plazo para la subsanación de observaciones)				
6. Asignación del levantamiento de observaciones				Plazo: 1 día hábil
Responsable:	ERH	Resultado:	Levantamiento de observaciones asignado	
Cuando se haya presentado el levantamiento de observaciones, el Especialista Regional de Hidrocarburos (ERH) asigna la evaluación del levantamiento de observaciones a una empresa supervisora (ES) o realiza la autoasignación, precisando si dicha evaluación requiere visita de supervisión o no. En cuanto sea posible, el ERH o ES debe asignar la evaluación del levantamiento de observaciones a la misma persona que hizo la evaluación inicial.				
7. Evaluación del levantamiento de observaciones				**Plazo:** 5 días hábiles
Responsable:	ES/ERH	Resultado:	Informe de supervisión	
Evaluación documentaria: La empresa supervisora (ES) o ERH evalúa la solicitud, considerando la documentación que el solicitante haya remitido hasta esa fecha.				
8. Revisión de documentos de respuesta al solicitante				**Plazo:** 2 días hábiles
Responsable:	ERH	Resultado:	Conformidad de la evaluación	
El ERH revisará los informes y documentos elaborados:				
9. Emisión de resolución del expediente				**Plazo:** 1 día hábil
Responsable:	JOR	Resultado:	Resolución firmada	
El JOR firmará la Resolución y/o Ficha de registro, según sea el resultado de la evaluación. Luego derivará el expediente al ERAC para que realice la notificación correspondiente. Prosigue en la actividad 10.				
10. Notificación de resolución				**Plazo:** 1 día hábil
Responsable:	ERAC	Resultado:	Resolución notificada	
El ERAC notifica la Resolución y Ficha de registro a la casilla electrónica del solicitante, comunica al Centro de Control SCOP para actualización en el SCOP y devuelve el expediente al ERH, quien verifica la correcta actualización de la información en el Registro de Hidrocarburos y archiva el expediente en el SIGED.				

Fuente: Instructivo "Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos, Código: I01-PO252-PE-01
ERAC: Especialista Regional en Atención al Ciudadano
ERH: Especialista Regional en Hidrocarburos, o de Energía
ES: Empresa Supervisora
JOR: Jefe de Oficina Regional

Materia comprometida

A. Procedimiento de Registro de medio de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos

De la revisión al procedimiento administrativo denominado: "*Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre*"[10], durante el periodo 2023 el Osinergmin[11] ha aprobado la inscripción en el registro a 1203 medios de transporte y 948 modificaciónes[12] a medios de transporte; y en el periodo 2024 se ha aprobado la inscripción en el registro a 1326 medios de transporte y 954 modificaciones, tal como se muesta en el siguiente cuadro:

[10] Medio de transporte terrestre a granel de petróleo, crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de hidrocarburos (OPDH)
[11] Oficinas Regionales a nivel nacional
[12] En este procedimiento se agregan o se quitan tractos u otras modificaciones

Cuadro n.° 1
Registro de Hidrocarburos Medio de Transporte Terrestre de Combustibles Líquidos, periodo 2023 – 2024

N°	Oficina Regional	2023		2024	
		Inscripción	Modificación	Inscripción	Modificación
1	Lima Sur	276	228	306	277
2	Arequipa	149	117	148	130
3	Cusco	138	58	100	35
4	La Libertad	129	79	116	36
5	Moquegua	109	30	35	16
6	Ica	85	81	88	61
7	Lambayeque	53	19	105	34
8	Puno	45	38	225	67
9	Cajamarca	42	38	23	34
10	Lima Norte	36	73	48	50
11	Ancash	36	55	22	32
12	Piura	29	28	14	17
13	Madre de Dios	19	28	30	29
14	Apurímac	12	14	11	28
15	Junín	14	6	8	19
16	Amazonas	4	7	16	10
17	Pasco	7	5	5	3
18	San Martin	7	7	6	18
19	Ayacucho	4	2	3	10
20	Huánuco	2	9	4	11
21	Huancavelica	1	3	5	2
22	Tacna	3	1	2	12
23	Loreto	2	10	2	8
24	Ucayali	1	10	2	14
25	Tumbes	0	2	2	1
	Total	**1203**	**948**	**1326**	**954**

Fuente: Memorándum n.° GSE/DSR-114-2025 de 15 de enero de 2025
Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro anterior, se advierte que la mayor cantidad de operaciones de registros de hidrocarburos se aprobaron en las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa.

B. Procedimiento de registro medio de transporte de Gas Natural Comprimido - GNC[13]

Durante el periodo 2023 y 2024, el Osinergmin ha realizado procedimientos administrativos de inscripción, modificación, cancelación o suspension segun el TUPA de Osinergmin y el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, relacionados con las actividades de medios de transporte[14] de GNC, vehículo utilizado para el transporte de GNC en módulos contenedores o cilindros, tal como se muestra a continuación:

[13] Gas Natural Comprimido (GNC): Gas Natural que ha sido sometido a compresión en una Estación de Compresión, a una presión máxima de 25 MPa (250 bar), para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de compresión, el GNC se considera como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la red de distribución.
[14] Denominado también vehículo transportador

Cuadro n.° 2
Registro de Hidrocarburos de Vehículo Trasportador de Gas Natural Comprimido (VTGNC) periodo 2023-2024

N°	Oficina Regional	2023			2024		
		Inscripción[15]	Modificación[16]	Suspensión/ Cancelación[17]	Inscripción	Modificación	Suspensión/ Cancelación
1	Lima Sur	1	118	1	4	116	26
2	Lima Norte	0	3	2	0	4	1
3	Loreto	0	0	0	0	1	0
4	Madre de Dios	0	0	0	0	1	0
	Total	1	121	3	4	122	27

Fuente: Memorándum n.° GSE/DSR-114-2025 de 15 de enero de 2025 e Informe n.° GSE/DSR-OR-LIMA SUR-1450-2024
Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro anterior; se observa que durante el periodo 2023, la mayor cantidad de expedientes fueron la modificación del registro de hidrocarburos con 121 trámites aprobados, 3 suspensiones y 1 inscripción en el registro, resaltando la Oficina Regional Lima Sur; asi como tambien en el periodo 2024 hubo 4 inscripciones en el registro, 122 modificaciones al registro y 27 registros de vehículo transportador GNC que fueron cancelados o supendidos, entre los cuales se encuentra el vehículo transportador de GNC siniestrado en la emergencia del 20 de mayo de 2024 en Villa María del Triunfo, de la jurisdiccion de la Oficina Regional Lima Sur.

Alcance

La Auditoría de Cumplimiento se realizó a los procedimientos de registro de hidrocarburos de medio de transporte terrestre de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH) y en las actividades del Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (VTGNC), comprende el período de 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024, pudiéndose efectuar la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de auditoría a fin de cumplir los objetivos propuestos.

El presente servicio de control se realizó en la sede central de la entidad, ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima y en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa.

1.4 De la Entidad o dependencia

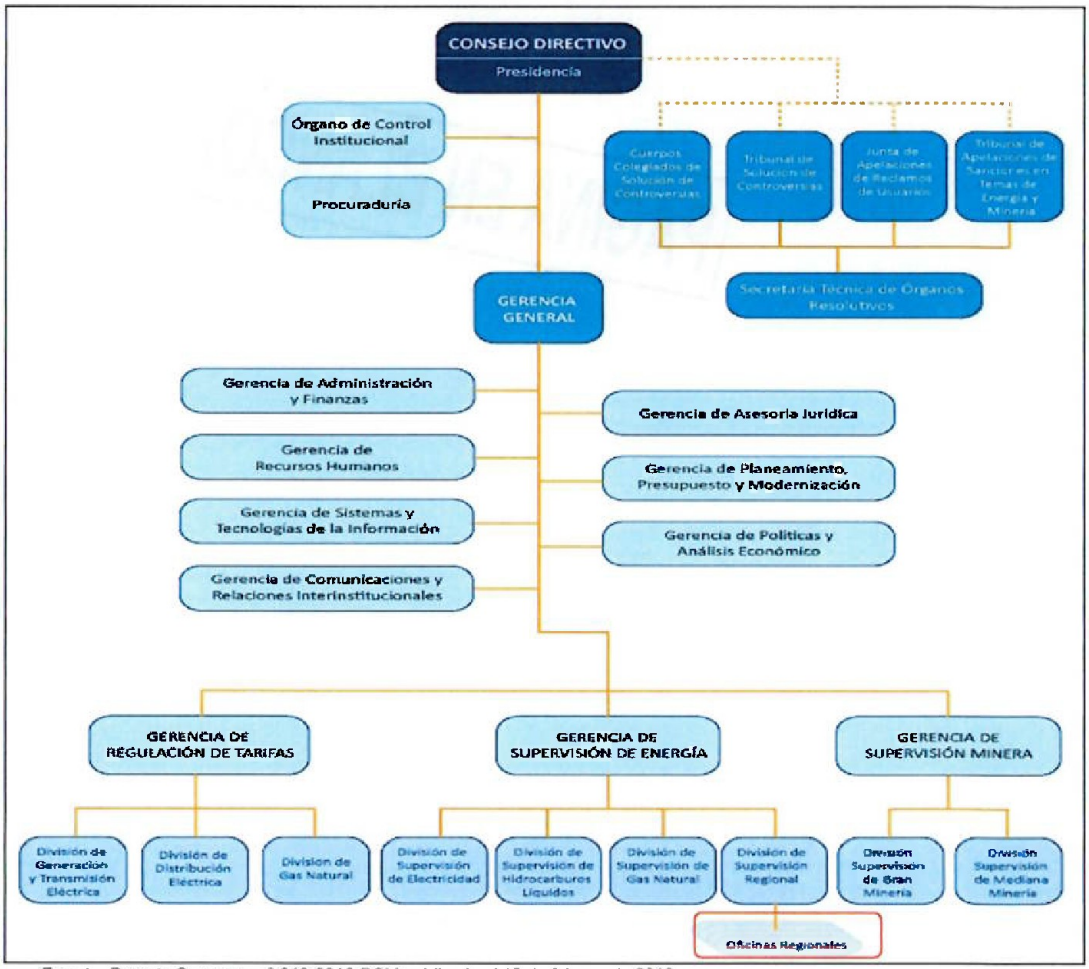
El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía fue creado por Ley n.° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía publicada el 31 de diciembre de 1996, como un organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los Sub Sectores de Electricidad e Hidrocarburos, siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía. Posteriormente, mediante la Ley n.° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg" publicada el 24 de enero de 2007, se le transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, asumiendo la denominación de Osinergmin.

[15] Procedimiento está destinado a la obtención de la inscripción en el Registro
[16] Procedimiento a través de la cual se modifica una inscripción en el registro por variación de datos, cambio del titular, modificación de la instalación.
[17] Está destinado a la suspender o cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a pedido de parte

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería es una entidad de Derecho Público Interno, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros en mérito a lo dispuesto por la Ley n.° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, de 29 de julio de 2000. En el ejercicio de sus actividades actúa con autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

A continuación, se muestra la estructura orgánica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería:

Imagen n.° 2
Organigrama del Osinergmin



Fuente: Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM publicado el 12 de febrero de 2016

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En caso del señor Enrique Daniel Carpio Escalante, la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada el 16 de abril de 2025 por la Contraloría y se comunicó el enlace para su activación, pero dicha persona no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control. Sin perjuicio de ello, con correo electrónico de 12 de mayo de 2025 autorizó la notificación mediante correo electrónico, el cual fue realizado el 12 de mayo de 2025 mediante la Cédula de Notificación n.° 005-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN **(Apéndice n.° 102).**

1.6 Aspectos relevantes

Como resultado de la auditoria de cumplimiento no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser reveladas en este rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría.

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se ha identificado la siguiente deficiencia de control interno:

1. FALTA DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS, AFECTA EL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES Y GENERA EL RIESGO QUE LA INFORMACIÓN NO SEA VERAZ.

Durante el periodo comprendido entre el año 2023 y 2024 las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, emitieron Resoluciones de Oficinas Regionales, en la cual resuelven la inscripción en el Registro de Hidrocarburos producto de la revisión documentaria según los procedimientos determinados en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, TUPA y lineamientos internos, en la cual se determinó la siguiente muestra:

Cuadro n.° 3
Muestra de Resoluciones emitidas para el Registro de Hidrocarburos periodo 2023-2024

N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Resolución Oficina Regional	
			N°	Fecha
1	202300004971	LIMA SUR	3083-2023-OS/OR LIMA SUR	09/03/2023
2	202300026089	LIMA SUR	2844-2023-OS/OR LIMA SUR	03/03/2023
3	202300030653	LIMA SUR	3643-2023-OS/OR LIMA SUR	22/03/2023
4	202300042164	LIMA SUR	2650-2023-OS/OR LIMA SUR	01/03/2023
5	202300044905	LIMA SUR	2761-2023-OS/OR LIMA SUR	06/03/2023
6	202300132447	AREQUIPA	8983-2023-OS/OR AREQUIPA	12/07/2023
7	202300023306	AREQUIPA	1751-2023-OS/OR AREQUIPA	07/02/2023
8	202300136426	AREQUIPA	8336-2023-OS/OR AREQUIPA	28/06/2023
9	202300129203	AREQUIPA	8229-2023-OS/OR AREQUIPA	26/06/2023
10	202300223748	AREQUIPA	13462-2023OS/ORAREQUIPA	19/10/2023
11	202300232008	AREQUIPA	12395-2023-OS/OR AREQUIPA	25/09/2023
12	202300203542	AREQUIPA	11673-2023-OS/OR AREQUIPA	12/09/2023
13	202300299189	AREQUIPA	16550-2023-OS/OR AREQUIPA	22/12/2023
14	202300228506	AREQUIPA	12740-2023-OS/OR AREQUIPA	02/10/2023

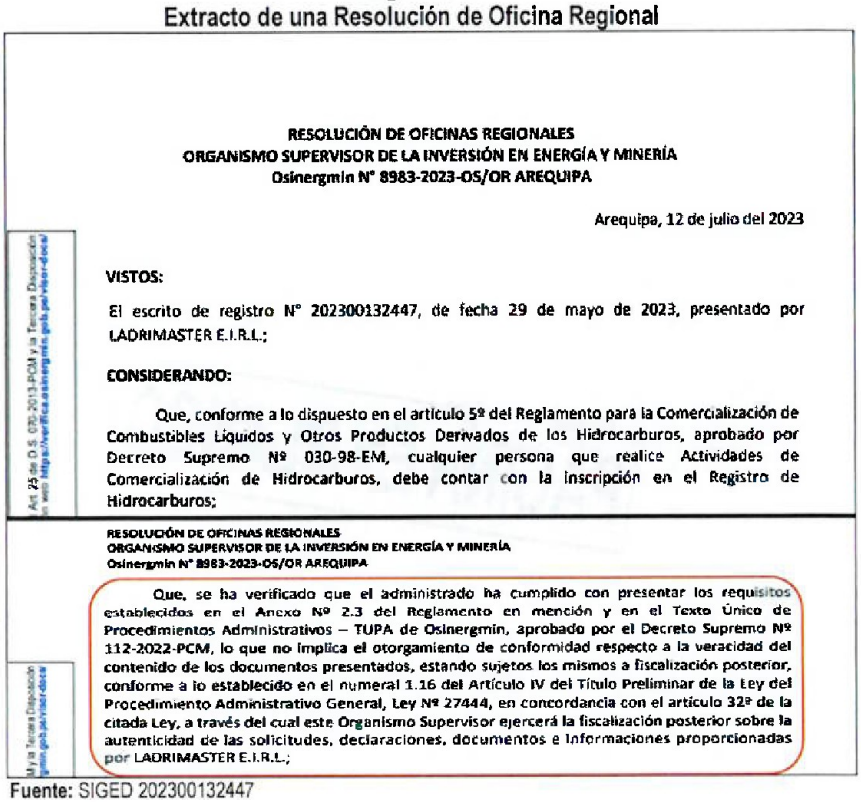
N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Resolución Oficina Regional	
			N°	Fecha
15	202300075697	AREQUIPA	4971-2023-OS/OR AREQUIPA	20/04/2023
16	202400027308	LIMA SUR	4583-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR	11/04/2024
17	202400009314	LIMA SUR	4913-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	19/04/2024
18	202400018874	LIMA SUR	4507-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	09/04/2024
19	202400025278	LIMA SUR	4418-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	09/04/2024
20	202400028052	LIMA SUR	5553-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	02/05/2024
21	202400012614	AREQUIPA	3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	08/03/2024
22	202400012649	AREQUIPA	3811-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	15/03/2024
23	202400032565	AREQUIPA	3248-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	04/03/2024
24	202400032948	AREQUIPA	3154-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	01/03/2024
25	202400036008	AREQUIPA	3257-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	04/03/2024
26	202400084761	AREQUIPA	5790-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/05/2024
27	202400084743	AREQUIPA	5755-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/05/2024
28	202400084732	AREQUIPA	5765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/05/2024
29	202400084709	AREQUIPA	5610-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	29/04/2024
30	202400084683	AREQUIPA	5621-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	29/04/2024
31	202400012698	AREQUIPA	2693-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	23/02/2024
32	202400012677	AREQUIPA	2765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	23/02/2024
33	202400012660	AREQUIPA	2695-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	23/02/2024
34	202400006357	AREQUIPA	2194-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	14/02/2024
35	202400012858	AREQUIPA	2442-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	19/02/2024
36	202400013419	AREQUIPA	3124-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	29/02/2024
37	202400044971	AREQUIPA	3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/04/2024
38	202400055222	AREQUIPA	5079-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	16/04/2024
39	202400112658	AREQUIPA	6970-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	30/05/2024
40	202400161976	AREQUIPA	10554-2024-OS-GSE/DSROR AREQUIPA	07/08/2024

Fuente: Expedientes SIGED 2023 y 2024
Elaborado por: Comisión Auditora

En dichas resoluciones, en la parte considerativa se consigna que: *"(...) lo que no implica el otorgamiento de conformidad* ***respecto a la veracidad del contenido de los documentos presentados, estando sujetos los mismos a fiscalización posterior****, conforme a lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*[18]*, en concordancia con el artículo 32° de la citada Ley, a través del cual este Organismo Supervisor* ***ejercerá la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las solicitudes, declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas*** *(...)"*, (subrayado y resaltado es nuestro), tal como se muestra en la siguiente imagen:

[18] Publicado el 11 de abril de 2001

Imagen n.° 3
Extracto de una Resolución de Oficina Regional



RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 8983-2023-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 12 de julio del 2023

VISTOS:

El escrito de registro N° 202300132447, de fecha 29 de mayo de 2023, presentado por LADRIMASTER E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 8983-2023-OS/OR AREQUIPA

Que, se ha verificado que el administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo Nº 2.3 del Reglamento en mención y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo Nº 112-2022-PCM, lo que no implica el otorgamiento de conformidad respecto a la veracidad del contenido de los documentos presentados, estando sujetos los mismos a fiscalización posterior, conforme a lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en concordancia con el artículo 32º de la citada Ley, a través del cual este Organismo Supervisor ejercerá la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las solicitudes, declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por LADRIMASTER E.I.R.L.;

Fuente: SIGED 202300132447

Al respecto mediante, memorándum n.° GPPM-330-2025/OS de 23 de abril de 2025[19], emitido por el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, comunica a la Comisión Auditora lo siguiente:

> *"(...)*
> *Con Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21/12/2016) se modifica el artículo 32 de la Ley N° 27444, estableciendo que la muestra para fiscalización comprende a los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo.*
>
> *Considerando que los procedimientos administrativos relacionados a la solicitud de información, son de evaluación previa con silencio administrativo negativo, **no se ha realizado la fiscalización posterior de estos en los Semestres I y II del 2023 y el Semestre I del 2024**, no designándose responsables para la fiscalización posterior de estos procedimientos en el periodo señalado.*
> *(...)".*

Sobre el particular, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444[20], establece el principio de privilegio de controles posteriores, conforme al cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en concordancia con los principios de presunción de

[19] SIGED 202500092705
[20] Ley de Procedimiento Administrativo General de 10 de abril de 2001

veracidad y de buena fe procedimental, previstos en los numerales 1.7 y 1.8 del citado artículo IV.

Asimismo, según lo dispuesto en los numerales 32.1 artículo 32° de la Ley n.° 27444, sobre la Fiscalización posterior determina que la fiscalización posterior, la entidad queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de los documentos, proporcionadas por el administrado; en tal sentido, las Oficinas Regionales en las Resoluciones emitidas señalaron taxativamente que se ejercería la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las solicitudes, declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas en la tramitación de los expedientes de registro de hidrocarburos, entendiéndose que aun cuando se hayan tratado de procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo negativo, la autoridad administrativa consideró necesario la realización de la fiscalización posterior sobre la autenticidad de los documentos.

Cabe precisar que durante la auditoria se ha identificado documentación presuntamente falsa en dos (2) planes de contingencia en la Oficina Regional Arequipa[21] correspondiente al periodo 2023, planes de contingencia que han sido elaborados y suscritos por una persona natural, en la cual, la referida persona natural comunica a la Comisión Auditora que no fueron elaborados ni suscritos por ella.

El hecho expuesto no se encuentra concordante a la siguiente normativa:

- **Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General de 10 de abril de 2001 y modificatorias.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. *- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

1.8. Principio de buena fe procedimental. *- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.*

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. *- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*

[21] SIGED 202300223748 y SIGED 202300129203

(...)

Artículo 32.- Fiscalización posterior
32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado."

- **Normas de Control Interno aprobadas por la Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicado el 3 de noviembre de 2016**

"*Normas Básicas para el Ambiente de Control*

(...)
1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad
Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.
Comentarios:
(...)
02 La asignación de autoridad y responsabilidad debe estar definida y contenida en los documentos normativos de la entidad, los cuales deben ser de conocimiento del personal en general.
03 Todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupa. En este sentido, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuenta de los mismos.
(...)

3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

(...)
3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
Comentarios:
01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad

5.1. Normas Básicas para las Actividades de Prevención y Monitoreo

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos. Comentarios:
(...).
02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.
(...)
04 El resultado del monitoreo también provee las bases necesarias para estrategias adicionales de manejo de riesgos, actualiza las existentes y vuelve a analizar los riesgos ya conocidos. Asimismo, facilita y asegura el cabal cumplimiento de la normativa legal o administrativa aplicable a las operaciones de la entidad, de acuerdo con su finalidad y formalidades, brindando seguridad razonable con respecto de potenciales objeciones e inconformidades."

Debido a que en los procedimientos administrativos en el otorgamiento de la inscripción en el de registro de hidrocarburos no se realizaron la fiscalización posterior durante los semestres indicados (2023 y primer semestre 2024), existe riesgo significativo sobre la veracidad y autenticidad de que los documentos presentados por los solicitantes, lo que puede derivar en la inscripción de registros de hidrocarburos con documentación fraudulenta, afectando el principio de privilegio de controles posteriores.

Situación ocasionada por la falta de supervisión y monitoreo respecto a las consideraciones expuestas en las resoluciones emitidas, así como a la falta de designación de los funcionarios encargados de realizar la fiscalización posterior en los periodos indicados.

III. OBSERVACIÓN

1. LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE CUARENTA (40) REGISTROS DE HIDROCARBUROS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN CAMIONES TANQUE EN LAS OFICINAS REGIONALES LIMA SUR Y AREQUIPA, SE EFECTUARON SIN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE, CON INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE FALSA, ASÍ COMO CON CERTIFICADOS NO ACREDITADOS POR EL INACAL, SITUACIONES QUE OCASIONAN QUE EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS SE REALICE EN CONDICIONES DE INSEGURIDAD, PONIENDO EN RIESGO LA VIDA, LA SALUD DE LOS CIUDADANOS Y LA PROPIEDAD DE TERCEROS.

Mediante Decreto Supremo n.° 004-2010-EM[22], se transfiere al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin), el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que se encargue de su administración, regulación y simplificación, por lo que, mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD[23] se aprobó el Reglamento

[22] Publicado el 3 de febrero de 2010
[23] Publicada el 7 de noviembre de 2011

del Registro de Hidrocarburos y anexos[24] en adelante (Reglamento de Registro de Hidrocarburos) y sus modificatorias[25].

En tal sentido, el Osinergmin a través de las Oficinas Regionales[26] pertenecientes a la División de Supervisión Regional (en adelante DSR), es la responsable de otorgar el Registro de Hidrocarburos para medios de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos en camiones tanque, a los solicitantes (personas naturales y jurídicas), siempre que cumplan con la normativa vigente.

Al respecto, de la revisión selectiva a los expedientes tramitados en las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, para el procedimiento de solicitud de inscripción al registro de hidrocarburos para medios de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos en camiones tanque, los solicitantes (personas naturales y/o jurídicas), no han presentado los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos[27] (en adelante TUPA) y/o en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, tales como: el plan de contingencia de conformidad con los lineamientos para la aprobación de planes de contingencia para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), de igual forma, el Certificado de Verificación del tanque de carga de conformidad con el artículo 16-A del Decreto Supremo n.° 045-2001-EM[28], Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, modificado por el Decreto Supremo n.° 036-2017-EM[29], las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo determinado en la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM[30].

De igual forma, se ha identificado que en la evaluación de la documentación para el procedimiento de solicitud de inscripción al registro de hidrocarburos para medios de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos en camiones tanque, no han sido presentados tres (3) requisitos generales y dos (2) requisitos específicos en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa, requisitos incorporados con la RCD n.° 062-2022-OS/CD.

Así como, se ha identificado la presentación de documentación presuntamente falsa en dos (2) planes de contingencia e información con inconsistencias en veintiséis (26) documentos sobre resultados de cubicación de vehículos tanque, en la cual INACAL indica que la documentación no cuenta con la acreditación de INACAL y no figura en su base de datos de verificación metrológica.

Cabe precisar que el TUPA regula los procedimientos administrativos de una entidad pública y recoge, a través de requisitos, las obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas sustantivas; para el caso específico existe el Procedimiento Administrativo de "Inscripción o

[24] Anexo 2.3 Requisitos para solicitar inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos
[25] Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 004-2013-OS/CD de 15 de enero de 2013, Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 012-2020-OS/CD de 30 de enero de 2020, Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD de 21 de abril de 2022.
[26] Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
[27] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 023-2009-PCM, derogado mediante Decreto Supremo n.° 045-2012-PCM, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 095-2017-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 164-2018-OS-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 075-2020-OS-CD, modificado mediante Decreto Supremo n.° 164-2020-PCM Decreto Supremo n.° 193-2020-PCM y modificado mediante Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM.
[28] Publicado el 22 de julio de 2001
[29] Publicado el 31 de octubre de 2017
[30] Publicado el 6 de mayo de 2010. Asimismo, dicha norma fue dejada sin efecto mediante Resolución Ministerial n.° 485-2024-MINEM/DM publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2024.

modificación en el Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)": Medio de transporte terrestre combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH)[31], que determina la presentación de los requisitos generales y específicos para el otorgamiento del registro de hidrocarburos.

Asimismo, de conformidad con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD y modificatorias, las personas naturales o jurídicas, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos debían cumplir como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, siendo importante resaltar que los requisitos establecidos en el Reglamento de Hidrocarburos fueron modificados con la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD[32] (en adelante "RCD n.° 062-2022-OS/CD).

Con la emisión de la RCD n.° 062-2022-OS/CD, se modificó en el Reglamento de Hidrocarburos, el procedimiento "I", del anexo 2.3, denominado: Requisitos para solicitar Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de medios de transporte terrestre y distribuidor de GLP, cuyo alcance n.° 1 de la referida modificatoria indica lo siguiente: *Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y GLP;* cuyos requisitos generales y requisitos específicos para el caso A[33], se detallan a continuación:

Cuadro n.° 4
Requisitos para Solicitar Inscripción o Modificación del Registro de Hidrocarburos de: Medio de Transporte Terrestre y Distribuidor Establecido en la RCD n.° 062-2022-OS/CD

N°	Requisitos Generales	N°	Requisitos Específicos
1	Formulario de solicitud	1	Copia simple del certificado de fabricación del tanque que incluya la fecha de fabricación, la norma o código utilizado, así como las especificaciones técnicas de construcción y dimensiones de cada compartimiento, emitido por el fabricante
2	Para persona natural: Indicación expresa del número de DNI. Para persona jurídica: Copia de la vigencia de poder donde consta la representación legal, o documento suscrito por el representante legal, en la que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece. - En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior, deberá efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante).	2	Copia simple del Certificado de Prueba Hidrostática realizado al tanque luego de la fabricación, emitido por el fabricante
3	Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente, que cumpla con el monto, cobertura y condiciones establecidas en la normativa vigente	3	Copia simple del certificado de epoxificado del tanque (sólo aplicable para transporte de combustibles de aviación fabricado de acero al carbono), emitido por un taller de fabricación, reparación o mantenimiento de tanques de transporte de hidrocarburos (no aplica transporte terrestre)
4	Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular o tarjeta de propiedad de la unidad de carga y del tracto remolcador si corresponde.	4	Copia simple del Certificado de Verificación del tanque de carga, emitido por Unidad de Verificación Metrológica autorizada por la Dirección de Metrología del INACAL

[31] Código: PA8000B6E8.
[32] Publicado el 25 de abril de 2022
[33] Medio de transporte terrestre y distribuidor minorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH)

N°	Requisitos Generales	N°	Requisitos Específicos
5	Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para el transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos vigente del vehículo y unidad de carga emitido por entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones	5	Copia Simple del Certificado de prueba de hermeticidad del tanque de carga (prueba de fugas), emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanque de carga de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la prueba no debe ser mayor a tres meses.
6	Plan de Contingencias elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" aprobados mediante Resolución Directoral N° 1075-2016-MTC/16 o norma que lo sustituya. (...).	6	Copia simple del Certificado de operatividad del tanque, equipos y accesorios, emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanques de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la revisión no debe ser mayor a tres meses.
7	Procedimiento de carga y descarga, considerando las medidas de control y protección, firmado por un ingeniero colegiado habilitado y por el solicitante del Registro de Hidrocarburos. (....).		
8	Copia simple de la Licencia vigente de Conducir del Conductor de la Unidad, de Categoría Especial para Materiales Peligrosos		

Fuente: Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD
Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro anterior, se advierte las modificatorias al Reglamento de Registro de Hidrocarburos del año 2011, donde incluye ocho (8) requisitos generales y seis (6) requisitos específicos, que exige documentación técnica conforme a la normativa sectorial de: Instituto Nacional de Calidad en adelante, (INACAL), MTC y el Ministerio de la Producción – PRODUCE, etc.

Cabe mencionar, durante el proceso de inscripción en el registro de hidrocarburos solicitado por las personas naturales y jurídicas, el Osinergmin encarga a una empresa supervisora designada para la evaluación de la documentación presentada por los solicitantes, es decir, verifica que la documentación presentada se encuentre de conformidad con el TUPA, Reglamento de Registro de Hidrocarburos y modificatorias y Lineamientos de atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos, posteriormente, el Especialista Regional en Hidrocarburos[34], (en adelante, ERH) revisa la evaluación a los documentos elaborados por la empresa supervisora, y otorga su conformidad a la evaluación.

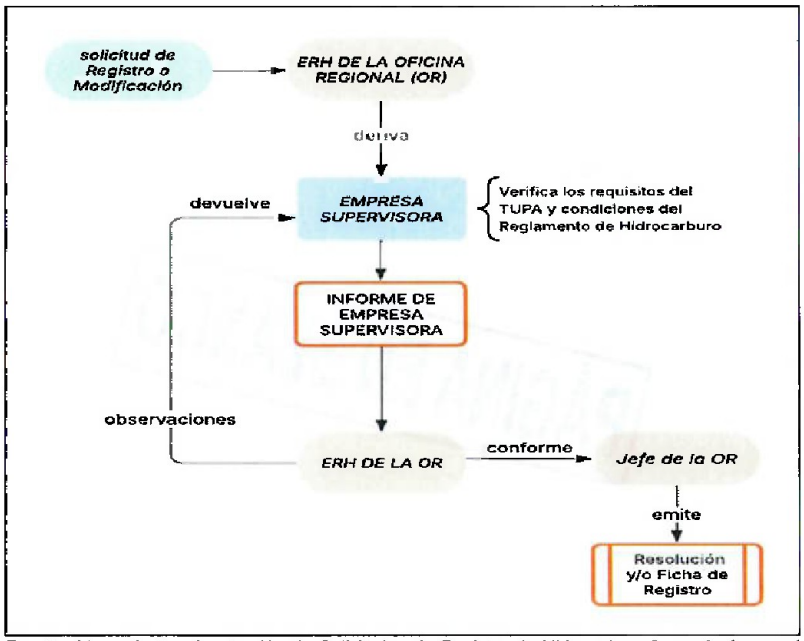
[34] *"Lineamientos de atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos", Aprobado por el Gerente de Supervisión de Energía, el 25 de febrero de 2022.*
"3. Evaluación de la solicitud
La empresa supervisora (ES) evalúa la solicitud y sus antecedentes (cuando corresponda), para lo cual:
- *Verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.*
- *Verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de Hidrocarburos*
- *Realiza la visita de supervisión, a fin de verificar las condiciones técnicas y de seguridad del establecimiento o medio de transporte.*

(....)
***9.** Revisión del expediente*
- El ERH revisará los informes y documentos elaborados por la ES:
- *Si está conforme con la evaluación de la ES, suscribe en el SIGED el Informe Técnico Denegatorio y/o la Conformidad de la evaluación y luego deriva el expediente al Jefe Regional.*
 En caso el resultado de la solicitud sea favorable (inscripción, modificación, suspensión, habilitación o cancelación), el ERH Aprueba el expediente a través del Módulo de Revisión de Registro de Hidrocarburos Simplificado, haciendo que el expediente pase al estado REVISADO.
 El Módulo de Revisión de Registro de Hidrocarburos Simplificado permite al ERH acceder a la vista previa de la Ficha de registro, y de ser el caso, corregir la información registrada por el supervisor (...)
- *Si no está conforme con la evaluación de la ES, devuelve el expediente SIGED a la empresa supervisora para las correcciones del caso; asimismo, Desaprueba el expediente a través del Módulo de Revisión de Registro de Hidrocarburos Simplificado, a fin de que este retorne al estado ASIGNADO.*

(...)"

Como consecuencia de ello, el Jefe de la Oficina Regional (en adelante, JOR) emite la resolución correspondiente, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Proceso de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos



Fuente: Lineamientos de atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos", aprobado por el Gerente de Supervisión de Energía, el 25 de febrero de 2022
Elaborado por: Comisión Auditora

Los hechos mencionados, se detallan a continuación:

1. **Requisitos generales y específicos del procedimiento de la inscripción al registro de hidrocarburos de medios, de medio de transporte a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH) en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa, no fueron verificados y revisados.**

 De conformidad con el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones[35] de Osinergmin, en adelante ROF, las oficinas regionales tienen como función la siguiente: *"a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos; b) Otorgar, aprobar o calificar según corresponda las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural de conformidad con la normativa aplicable"*. (subrayado agregado).

 En la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, fueron incorporados y modificados en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos los requisitos generales y específicos para solicitar la inscripción o modificación del registro de hidrocarburos de: medio de transporte a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u OPDH, tal como se detalla a continuación:

[35] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM y modificatoria.

"(...)
Artículo 1°. - Modificación del procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos
Modifíquese el ***procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos****, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.*
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

Es decir, se determinó la modificación del procedimiento "I", del anexo 2.3, denominado: Requisitos para solicitar Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de medios de transporte terrestre y distribuidor de GLP, en tal sentido, se evidencia que se ha modificado los requisitos generales y requisitos específicos para el caso A[36], tal como se aprecia en el cuadro anterior.

Cabe precisar que la modificatoria y la inclusión de requisitos para la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de Transporte Terrestre, fue gestionado por el Gerente de Supervisión Regional (e)[37] a través del memorándum n.° DSR-1743-2021 de 2 de setiembre de 2021[38] **(Apéndice n.° 5)** y sustentado en el informe n.° 3375-2021-OS/DSR de 2 de setiembre de 2021[39] **(Apéndice n.° 6)**, que entre sus finalidades consideraba lo siguiente:

"(...)
En efecto, ***se verifica la necesidad que los nuevos medios de transporte que ingresen al mercado de hidrocarburos, para ser operados cumplan cabalmente con la normativa vigente no sólo del subsector hidrocarburos, sino de marco normativo legal nacional, que permitan un mejor nivel de condiciones de seguridad*** *en el desarrollo de la actividad de transporte de hidrocarburos y eleve la imagen del Estado como protector de la seguridad de los ciudadanos.*
(....)
De otro lado, se ha previsto incorporar entre los requisitos generales del registro la presentación de instrumentos expedidos por autoridad competente que asegure la operación segura de los tanques, cilindros y contenedores de GLP. Sin embargo, ***estos requisitos constituyen exigencias ya establecidas en la normativa y que los agentes deben cumplir para operar licitamente unidades de transporte de hidrocarburos****, siendo que, su presentación al organismo supervisor y fiscalizador de las actividades de hidrocarburos,* ***permiten garantizar que la unidad de transporte no solo ha cumplido con la normativa sectorial cuya supervisión se encuentra a cargo de Osinergmin sino aquella que compete a otras entidades****.*
(...)
Finalmente, se ha previsto la presentación de otros requisitos no considerados en el procedimiento vigente de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos, pero que ***resultan necesarios para asegurar que la unidad de transporte se encuentra en condiciones óptimas de seguridad, de tal manera que se prevenga la ocurrencia de emergencias operativas que puedan conllevar daños a la vida, la salud y/o la propiedad de terceros.***
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

[36] Medio de transporte terrestre y distribuidor minorista de combustibles líquidos y/u OPDH
[37] Carlos Villalobos Dulanto
[38] SIGED 202100197598
[39] Suscrito por Gustavo Castillo Ojeda, jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos División de Supervisión Regional y Jim Gástelo Flores, abogado División de Supervisión Regional.

De la misma forma la exposición de motivos de la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 7)**, señala que:

> *"(...)*
> - *La propuesta normativa tiene como objetivo específico la incorporación de nuevos requisitos referidos a documentación técnica que coadyuve a **garantizar la operación segura de las referidas unidades y reforzar la actividad fiscalizadora de Osinergmin**.*
>
> - *Sobre el particular, cabe señalar que los medios de transporte terrestre de hidrocarburos trasladan el combustible (material peligroso), por diferentes puntos de la ciudad, incluyendo zonas urbanas y vías en las que se ubican centros de afluencia al público, **de lo cual se desprende que dicha actividad puede tener mayor impacto sobre los bienes jurídicos vida y salud.***
>
> *Adicionalmente, debe indicarse que, a diferencia de las instalaciones fijas, las unidades de transporte se encuentran en continuo tránsito a nivel nacional, lo cual puede **restar inmediatez a la acción de fiscalización de Osinergmin cuando esta sea requerida o programada; en tal sentido, resulta necesario que, antes del inicio de operaciones, estas acrediten documentalmente que cumplen con una serie de obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente**.*
> *(...)*
> *De otro lado, se ha previsto incorporar entre los requisitos generales del registro la presentación de instrumentos expedidos por autoridad competente que asegure la operación segura de los tanques, cilindros y contenedores de GLP. Sin embargo, **estos requisitos constituyen exigencias ya establecidas en la normativa y que los agentes deben cumplir para operar lícitamente unidades de transporte de hidrocarburos**, siendo que, su presentación al organismo supervisor y fiscalizador de las actividades de hidrocarburos, permiten garantizar que la unidad de transporte no solo ha cumplido con la normativa sectorial cuya supervisión se encuentra a cargo de Osinergmin sino aquella que compete a otras entidades.*
> *(...)*
> *Finalmente, se ha previsto la presentación de otros requisitos no considerados en el procedimiento vigente de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos, **pero que resultan necesarios para asegurar que la unidad de transporte se encuentra en condiciones óptimas de seguridad, de tal manera que se prevenga la ocurrencia de emergencias operativas que puedan conllevar daños a la vida, la salud y/o la propiedad de terceros**.*
> *(...)"*
> ***Énfasis y subrayado agregado***

En ese sentido, la referida RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, entró en vigencia el 26 de abril de 2022, el cual determinó la modificación al Reglamento de Registro de Hidrocarburos; sin embargo, los especialistas regionales de hidrocarburos y jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, no han considerado la aplicación de las referidas modificaciones de requisitos generales y específicos para el procedimiento de inscripción o modificación en el registro de hidrocarburos líquidos de medio de transporte terrestre durante el periodo 2023 y 2024[40].

Como parte de sus funciones, determinada en el Manual de Organización y Funciones[41] (en adelante, MOF), se establecen que los jefes de las Oficinas Regionales deben velar por el cumplimiento de la normativa, tal como se detalla a continuación:

[40] A partir del 25 de octubre de 2024 recién se incorpora los nuevos requisitos en el TUPA
[41] Aprobada mediante Resolución n.° 147-2016-OS/PRES del 02 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 8)**

"(...)
*7. **Velar por el cumplimiento y participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales**, sistema integrado de gestión presupuesto, planes operativos y estratégicos de su área y el desarrollo de personas a su cargo según las políticas y procedimientos dispuestos para tal fin, con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente.*
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

A través del memorándum n.° GSE/DSR-1008-2025[42] de 14 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 9)**, el Gerente de Supervisión Regional alcanza a la Comisión Auditora el informe n.° GSE/DSR-1270-2025 de 14 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 10)** emitido por el Jefe de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos, donde precisa la forma por la cual se hace de conocimiento a las áreas respectivas la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, tal como se muestra a continuación:

"(...)
La emisión de la normativa Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de La Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 062-2022-OS/CD se hizo de conocimiento, a las oficinas regionales, el lunes 25 de abril de 2022, a través de medio digital, vía correo electrónico, mismo que fue enviado a las direcciones electrónicas institucionales grupales, G.DSR_ESP_HIDROCARBUROS@osinergmin.gob.pe;g.jefes_regionales@osinergmin.gob.pe; g.abogados_cor@osinergmin.gob.pe y G.DSR_OR_ERAC@osinergmin.gob.pe, dentro de las cuales se encuentran los correos electrónicos de los Especialistas Regionales en Hidrocarburos, Jefes de las Oficinas Regionales, Especialistas Legales en Hidrocarburos y Especialistas Regionales en Atención al Ciudadano respectivamente.
(...)".

Por lo tanto, los especialistas regionales en hidrocarburos y Jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, tomaron conocimiento de la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)** donde se incluía tres (3) requisitos generales y se modificaba uno (1), así como se incluía dos (2) requisitos específicos y se modificaba dos (2), para el procedimiento de inscripción al registro de hidrocarburos del Reglamento de Hidrocarburos, tal como se detalla a continuación:

Requisitos generales:

1. Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para el Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos vigente del vehículo y unidad de carga emitido por entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (incorporado).
2. Procedimiento de carga y descarga, considerando las medidas de control y protección, firmado por un ingeniero colegiado habilitado y por el solicitante del Registro de Hidrocarburos (incorporado).
3. Copia simple de la Licencia vigente de Conducir del Conductor de la Unidad, de Categoría Especial para Materiales Peligrosos (incorporado).

Requisitos específicos (CASO A):

4. Copia simple del Certificado de Prueba Hidrostática realizado al tanque luego de la fabricación, emitido por el fabricante (incorporado)

[42] SIGED 202500086771

5. Copia simple del Certificado de operatividad del tanque, equipos y accesorios, emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanques de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la revisión no debe ser mayor a tres meses (incorporado)

Durante el procedimiento de inscripción al registro de hidrocarburos, en el periodo de 2023 y 2024 en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa, no han verificado y revisado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y modificatorias para el procedimiento de inscripción en el registro de hidrocarburos de la actividad 060 denominada: *CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH*, a cargo de los Especialistas Regionales de Hidrocarburos y Jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa.

De la revisión selectiva a cuarenta (40) expedientes de solicitud de inscripción en el registro de hidrocarburos de medios de medio de transporte a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH) **(Apéndice n.° 11)**, aprobados en el periodo 2023 y 2024 por las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa, se advierte que los servidores y funcionarios no verificaron o revisaron que los solicitantes presenten dichos requisitos conforme a lo determinado en la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, es decir, el Reglamento de Registro de Hidrocarburos y modificatorias, y por ende, se han aprobado la inscripción al registro de hidrocarburos, sin la verificación de cumplimiento de los requisitos y condiciones generales y específicas incorporados y modificados, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 5
Expedientes que no Contienen los Requisitos Generales y Específicos del Reglamento de Registro de Hidrocarburos RCD n.° 062-2022-OS/CD

N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Requisitos incorporados y/modificados en la RCD n.° 062-2022-CD/OS (Leyenda)				
			Requisitos Generales			Requisitos Específicos	
			1	2	3	4	5
1	202300004971	LIMA SUR	NO	NO	SI	NO	NO
2	202300026089	LIMA SUR	SI	NO	SI	NO	NO
3	202300030653	LIMA SUR	NO	NO	SI	NO	NO
4	202300042164	LIMA SUR	NO	NO	SI	NO	NO
5	202300044905	LIMA SUR	NO	NO	SI	NO	NO
6	202300132447	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
7	202300023306	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
8	202300136426	AREQUIPA	NO	SI	SI	NO	NO
9	202300129203	AREQUIPA	NO	NO	SI	NO	NO
10	202300223748	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
11	202300232008	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
12	202300203542	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
13	202300299189	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
14	202300228506	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
15	202300075697	AREQUIPA	SI	NO	SI	NO	SI
16	202400027308	LIMA SUR	NO	NO	SI	NO	NO
17	202400009314	LIMA SUR	NO	NO	NO	NO	SI

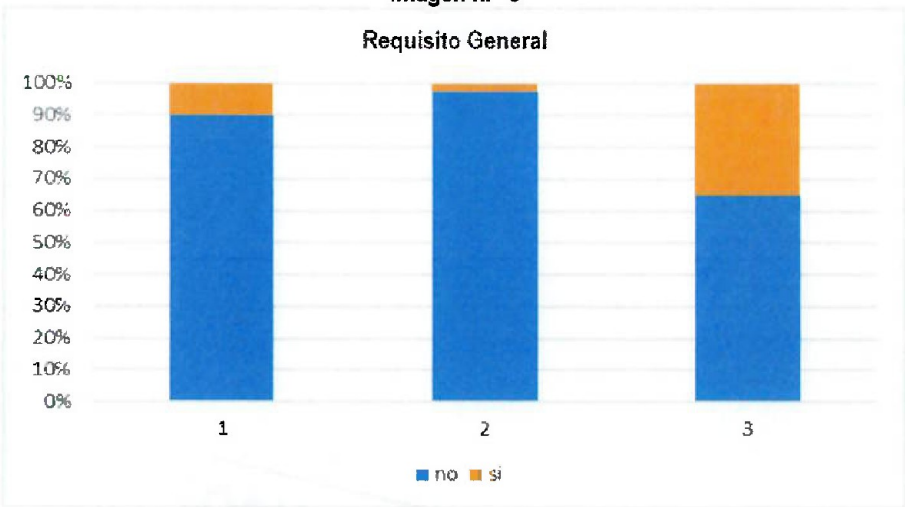
N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Requisitos incorporados y/modificados en la RCD n.° 062-2022-CD/OS (Leyenda)				
			Requisitos Generales			Requisitos Específicos	
			1	2	3	4	5
18	202400018874	LIMA SUR	SI	NO	SI	NO	SI
19	202400025278	LIMA SUR	NO	NO	SI	NO	NO
20	202400028052	LIMA SUR	SI	NO	SI	NO	SI
21	202400012614	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
22	202400012649	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
23	202400032565	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
24	202400032948	AREQUIPA	NO	NO	SI	NO	NO
25	202400036008	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
26	202400084761	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
27	202400084743	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
28	202400084732	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
29	202400084709	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
30	202400084683	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
31	202400012698	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
32	202400012677	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
33	202400012660	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
34	202400006357	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
35	202400012858	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
36	202400013419	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
37	202400044971	AREQUIPA	NO	NO	SI	NO	NO
38	202400055222	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
39	202400112658	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO
40	202400161976	AREQUIPA	NO	NO	NO	NO	NO

Fuente: Base de datos alcanzado con memorándum n.° GSE/DSR-114-2025 de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 12)**
Elaborado por: Comisión Auditora
SI: cumple; NO, no cumple
Leyenda:

1. Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para el transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos vigente del vehículo y unidad de carga emitido por entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"
2. Procedimiento de carga y descarga, considerando las medidas de control y protección, firmado por un ingeniero colegiado habilitado y por el solicitante del Registro de Hidrocarburos. (...).
3. Copia simple de la Licencia vigente de Conducir del Conductor de la Unidad, de Categoría Especial para Materiales Peligrosos.
4. Copia simple del Certificado de Prueba Hidrostática realizado al tanque luego de la fabricación, emitido por el fabricante.
5. Copia simple del Certificado de operatividad del tanque, equipos y accesorios, emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanques de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la revisión no debe ser mayor a tres meses

Del cuadro anterior, se advierte que cuarenta (40) expedientes presentados en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa durante el periodo 2023 y 2024 **(Apéndice n.° 11)** para la solicitud de inscripción en el registro de hidrocarburos no se han verificado y revisado la presentación de los requisitos generales de forma completa, como lo establecía el Reglamento de Registro de Hidrocarburos vigente, tal como se muestra en la siguiente imagen:

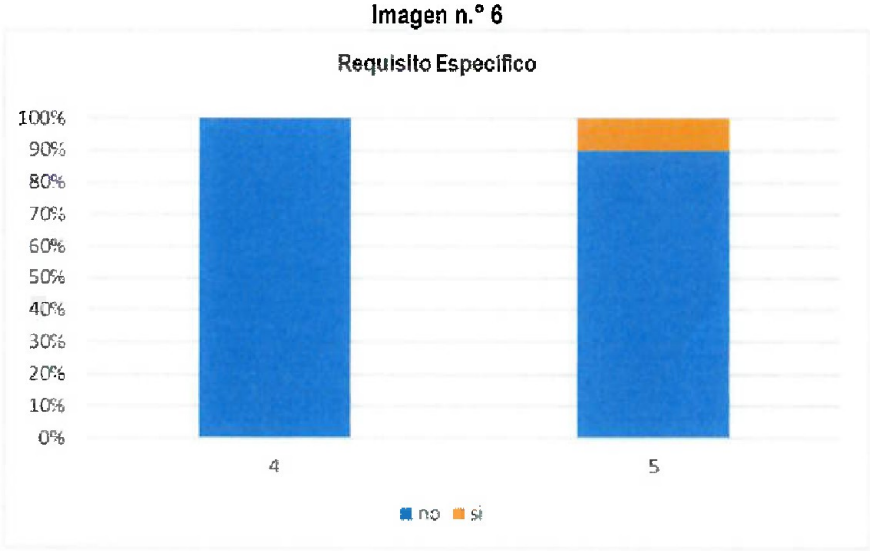
Imagen n.° 5



De la gráfica anterior, de los requisitos generales, el 90% no cumple con presentar el requisito general n.° 1; respecto a los requisitos generales n.°s 2 y 3, se evidenció que no cumplieron con presentar dicho requisito el 98% y el 65% respectivamente, de un total de cuarenta (40) expedientes revisados.

De igual forma, de cuarenta (40) expedientes presentados en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa durante el periodo 2023 y 2024 **(Apéndice n.° 11)** para la solicitud de registro de hidrocarburos no han presentado, requisitos específicos de forma completa, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 6



De la gráfica anterior, el requisito específico n.° 4 no cumple con presentar el 100%, así mismo, el requisito específico n.° 5, no cumple con presentar el 90%, de un total de cuarenta (40) expedientes revisados.

No obstante, los ERH de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa otorgaron conformidad a la evaluación realizada a las empresas supervisoras, lo cual permitió que el JOR de dichas oficinas regionales, pese a tales omisiones, otorgaron a los solicitantes

la inscripción en el registro de hidrocarburos para desarrollar la actividad de Medio de Transporte de Combustible Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Ello, a pesar de que en los lineamientos de atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos[43] **(Apéndice n.° 13)**, en el numeral 3. Evaluación de la solicitud, precisa lo siguiente:

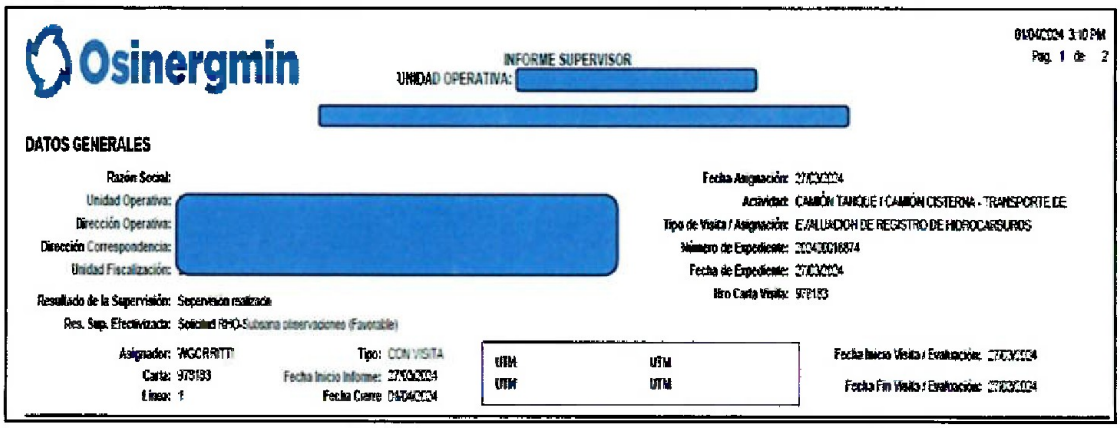
> *"(...)*
> ***3. Evaluación de la solicitud:***
> *La empresa supervisora (ES) evalúa la solicitud, y sus antecedentes (cuando corresponda), para lo cual:*
> *• Verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.*
> *• **Verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos***
> *• Realiza la visita de supervisión, a fin verificar las condiciones técnicas y de seguridad del establecimiento o medio de transporte.*
> *(...)"*
> **Énfasis y subrayado agregado**

Cabe precisar que, durante la verificación de la documentación de requisitos por parte de las empresas supervisoras contratadas mediante procesos de selección, estas utilizan diferentes formatos para su evaluación, en los cuales hace referencia que el solicitante ha cumplido con presentar los requisitos conforme al Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y modificatorias. A continuación, se presenta un extracto de documentos de un expediente de la muestra seleccionada, a fin de verificar el conocimiento y la aplicación de la normativa vigente, de lo cual se tiene lo siguiente:

a) Informe de supervisor:

Extracto de un informe de supervisor **(Apéndice n.° 14)**, donde concluye que el solicitante: "*SI HA CUMPLIDO con presentar los requisitos según lo establecido en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias*", tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 7
Extracto de un Informe de Supervisor


Osinergmin
INFORME SUPERVISOR
UNIDAD OPERATIVA: [redacted]
DATOS GENERALES
Razón Social:
Unidad Operativa:
Dirección Operativa:
Dirección Correspondencia:
Unidad Fiscalización:
Resultado de la Supervisión: Supervision realizada
Res. Sup. Efectivizada: Solicitud RHO-Subsana observaciones (Favorable)
Asignador: 'AGCRRTT'
Carta: 978193
Linea: 1
Tipo: CON VISITA
Fecha Inicio Informe: 27/03/2024
Fecha Cierre: 01/04/2024
Fecha Asignación: 27/03/2024
Actividad: CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - TRANSPORTE DE
Tipo de Visita / Asignación: EVALUACION DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS
Número de Expediente: 20240016874
Fecha de Expediente: 27/03/2024
Nro Carta Visita: 978193
Fecha Inicio Visita / Evaluación: 27/03/2024
Fecha Fin Visita / Evaluación: 27/03/2024

[43] Aprobado por el Gerente de Supervisión de Energía, el 25 de febrero de 2022 (SIGED 202200007116)

Conclusiones:

Se verificó que [redacted] SI HA CUMPLIDO, con presentar los requisitos según lo establecido en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 112-2022-PCM y las normas técnicas y/o legales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Recomendaciones:

Considerando que [redacted], SI ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y las normas técnicas y/o legales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, se recomienda APROBAR la Solicitud de INSCRIPCIÓN en el registro.

Fuente: SIGED 202400018874

b) Informe de fiscalización

Extracto de un Informe de fiscalización **(Apéndice n.° 15)**, emitido por la empresa supervisora en la cual concluye que el solicitante: *si ha cumplido con presentar los requisitos según lo establecido en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias*, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 8
Extracto de un Informe de Fiscalización

INFORME DE FISCALIZACIÓN N° IS-19239-2024

Número de Carta:	978183	**línea**	1
Unidad Supervisada:	[redacted]		
Código OSINERGMIN:	172800		
Expediente No.	202400018874		
Fecha de Visita:	01 DE ABRIL DE 2024		
Tipo de Trámite:	INSCRIPCIÓN RHO		
Actividad	MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS - 060		

2. BASE LEGAL

2.1 Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN - D.S. N° 112-2022-PCM.
2.2 Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.
2.3 Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD.

4. CONCLUSIONES

Se verificó que [redacted] SI HA CUMPLIDO, con presentar los requisitos según lo establecido en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 112-2022-PCM.y las normas técnicas y/o legales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

5. RECOMENDACIONES

Considerando que [redacted] SI ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y las normas técnicas y/o legales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, se recomienda APROBAR la Solicitud de INSCRIPCIÓN en el registro.

Lima, 01 de abril de 2024.

CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. – ENERGY AA PROYECTOS' S.A.C. – EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.
Milagros Infantas Gonzalez
Representante Comun

CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. – ENERGY AA PROYECTOS' S.A.C. – EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.
Ing. Erik Darwin Lazarinos Umiña - Supervisor
OR Lima Sur - Osinergmin

Fuente: SIGED 202400018874

En tal sentido, existía la obligación según la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos y modificatorias, hechos que no han sido verificados durante la evaluación de los expedientes de solicitud de inscripción en el registro de hidrocarburos por parte los ERH, responsables de otorgar la conformidad a la evaluación realizada por las empresas supervisoras, quienes suscribieron el documento denominado: *CONFORMIDAD DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS CON DICTAMEN FAVORABLE*, documento en el cual, validan el trabajo realizado por la Empresa Supervisora.

c) Resolución de Oficina Regional

De la misma forma, el JOR en la emisión de la resolución de la inscripción en el registro de hidrocarburos **(Apéndice n.° 16)** resalta que: *el administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el anexo N° 2.3 del reglamento en mención de hidrocarburos*, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen n.° 9
Extracto de Informe de Fiscalización

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA

Arequipa, 08 de marzo del 2024

VISTOS:

El escrito de registro N° 202400012614, de fecha 17 de enero de 2024, presentado por [redacted];

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, se ha verificado que el administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo Nº 2.3 del Reglamento en mención y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo Nº 112-2022-PCM, lo que no implica el otorgamiento de conformidad respecto a la veracidad del contenido de los documentos presentados, estando sujetos los mismos a fiscalización posterior, conforme a lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en concordancia con el artículo 32º de la citada Ley, a través del cual este Organismo Supervisor ejercerá la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las solicitudes, declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por [redacted]

Fuente: SIGED 202400012614

Respecto a la legalidad y vigencia de la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, conforme a la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los

Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores[44], determina que:

> *"(...)*
> ***Artículo 3° Funciones***
> ***Función Normativa:*** *comprende la* ***facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo****, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*
> *(...)"*
> ***Énfasis y subrayado agregado***

En ese aspecto, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN[45], la función normativa es de carácter general y es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN[46], bajo ese enfoque, a través de la RCD n.° 062-2022-OS/CD[47] **(Apéndice n.° 4)**, se aprobó la modificación a los procedimientos administrativos del literal **I, anexo 2.3 del Reglamento de Hidrocarburos** respecto al procedimiento de: "*INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DISTRIBUIDOR DE GLP*"; donde se incluía y modificaba requisitos generales y específicos para el procedimiento de administrativo de inscripción en el registro de hidrocarburos.

En esa línea, a través del memorándum n.° GAJ-78-2025[48] de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 17)** de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a la consulta de la Comisión Auditora sobre la vigencia de la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, informa lo siguiente:

> *"(...)*
> *En aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú,* ***las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial****, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte.*
> *(...)*
> *Conforme se indica expresamente en la referida resolución,* ***la autoridad competente para resolver las solicitudes de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos de medios de transporte y distribuidores de gas licuado de petróleo es el Jefe de Oficina Regional****.*
> *(...)"*
> ***Énfasis y subrayado agregado***

Asimismo, mediante oficio n.° D000741-2025-PCM-SGP de 21 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 18)**, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, alcanza el informe n.° D000063-2025-PCM-SSSAR de 21 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 19)** de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, en la cual comunica a la Comisión Auditora respecto a la legalidad de las Resoluciones que emite el Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, e indica lo siguiente:

[44] Ley n.° 27332
[45] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM
[46] Artículo 22, Aprueban el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM
[47] SIGED 202100197598
[48] SIGED 202500078753

"(...)
4.8. Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
4.9. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.
***4.10. En ese sentido, en concordancia con lo descrito en los párrafos precedentes, se infiere que las modificaciones a los procedimientos administrativos aprobadas mediante Resoluciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores son exigibles a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano**, salvo que la propia norma disponga expresamente una fecha posterior para su entrada en vigencia, sea total o parcial.*
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

Cabe resaltar que, respecto a la verificación y revisión de los requisitos, la exposición de motivos de la RCD n.° 062-2022-OS/CD (**Apéndice n.° 7**), señala lo siguiente:

Cuadro n.° 6
Fundamentos de la exposición de motivos

Requisito	Sustento de incorporación
Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para el transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos vigente del vehículo y unidad de carga emitido por entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	*Las inspecciones técnicas obligatorias **permiten acreditar que los sistemas eléctricos y mecánicos de la unidad vehicular**, cuya verificación compete al sector Transporte y Comunicaciones, **se encuentran en óptimas condiciones, de tal manera que se garantice el transporte seguro de hidrocarburos**.* *El presente requisito no irroga costos adicionales al administrado por ser una obligación ya prevista en el ordenamiento jurídico vigente (Artículo 6° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC).*
Procedimiento de carga y descarga, considerando las medidas de control y protección, firmado por un ingeniero colegiado habilitado y por el solicitante del Registro de Hidrocarburos. (...).	*Siendo que la etapa de carga y descarga del producto conlleva riesgos derivados de la ejecución de un procedimiento inadecuado, **lo cual puede generar una afectación a la vida, salud o propiedad de las personas, resulta imprescindible que dichas actividades se encuentren definidas y evaluadas desde la perspectiva del riesgo**, a fin de que se prevean medidas idóneas antes, durante y después del desarrollo de las mismas.* *(....)*
Copia simple de la Licencia vigente de Conducir del Conductor de la Unidad, de Categoría Especial para Materiales Peligrosos.	*Tiene por objetivo que el solicitante acredite que los conductores de las unidades de transporte de hidrocarburos han obtenido las autorizaciones establecidas en la normativa del sector transporte, **por lo que se encuentran aptos para la operación de las referidas unidades.*** *El presente requisito no irroga costos adicionales al administrado por ser una obligación ya prevista en el ordenamiento jurídico vigente (Artículo 50° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC).*

Requisito	Sustento de incorporación
Copia simple del Certificado de Prueba Hidrostática realizado al tanque luego de la fabricación, emitido por el fabricante.	*Se precisa que el certificado de fabricación del tanque que incluya la fecha de fabricación, la norma o código utilizado, así como las especificaciones técnicas de construcción y dimensiones de cada compartimiento (requisito específico aplicable a Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos),* ***debe ser emitido por el fabricante.***
Copia Simple del Certificado de prueba de hermeticidad del tanque de carga (prueba de fugas), emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanque de carga de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la prueba no debe ser mayor a tres meses.	*Tiene por objetivo que se acredite que el tanque almacenamiento de hidrocarburos del medio de transporte no tiene filtración y/o fuga,* ***y así mantener la seguridad de las operaciones de las unidades de transporte de hidrocarburos en todo su recorrido.***
Copia simple del Certificado de operatividad del tanque, equipos y accesorios, emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanques de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la revisión no debe ser mayor a tres meses	*Permite garantizar el funcionamiento adecuado del medio de transporte, en su integridad: tanque, mandos remotos, válvulas internas y válvulas de alivio, entre otros componentes y accesorios,* ***brindado seguridad a los usuarios y público en general.***

Fuente: Exposición de motivos de la RCD n.° 062-2022-OS/CD. **(Apéndice n.° 7)**

Del cuadro anterior, se desprende que la modificación e incorporación de nuevos requisitos en el procedimiento de inscripción al Registro de Hidrocarburos, establecido por la RCD n.º 062-2022-OS/CD (**Apéndice n.° 4)**, busca asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la normativa vigente sobre el transporte de hidrocarburos, como las contenidas en el Decreto Supremo n.° 021-2008-MTC y el Decreto Supremo n.° 025-2008-MTC. Estos requisitos que incluyen la verificación de las condiciones mecánicas y estructurales del vehículo y tanque, la validación de los procedimientos de carga y descarga, la acreditación de conductores con licencia especial y la presentación de certificados actualizados de hermeticidad, operatividad y pruebas hidrostáticas abordan riesgos específicos asociados al manejo de sustancias peligrosas, cuya gestión inadecuada puede afectar gravemente la vida, la salud pública y el medio ambiente.

Asimismo, su exigencia no representa costos adicionales para los administrados, porque son obligaciones previstas en la normativa vigente, por lo que, su cumplimiento estricto no solo es jurídicamente exigible, sino necesario para prevenir escenarios de alto riesgo que pueden derivar en eventos catastróficos para los usuarios, las zonas urbanas y el público en general.

No obstante, los requisitos generales y específicos incorporados y modificados mediante la RCD n.° 062-2022-OS/CD (**Apéndice n.° 4)** no han sido debidamente verificados ni revisados en el marco del procedimiento de inscripción al Registro de Hidrocarburos para la actividad 060: *"Tanque / Camión Cisterna – Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH"*, por parte de la Oficina Regional Lima Sur, a cargo de Jesús Manuel Samanez Bilbao, ni en la Oficina Regional de Arequipa, a cargo de Víctor Manuel Bravo Ramos, Enrique Daniel Carpio Escalante (e), María Julia Gamarra Benavides (e) y Carlos Alberto Seminario Suárez (e). Asimismo, dicha omisión también se ha generado por parte de los Especialistas Regionales de Hidrocarburos (ERH) de Lima Sur: William Fernando Gorritti Siappo y Julio César Mendoza Bustamante, así como de los ERH de Arequipa: Carlos Alberto Seminario Suárez y Jhomel de la Cruz Soncco.

2. Presentación del Plan de Contingencias sin los requisitos establecidos en la normativa del MTC durante el procedimiento de inscripción en el registro de hidrocarburos de medio de transporte a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH) en la Oficina Regional Lima Sur y Arequipa.

El procedimiento administrativo en el TUPA[49] denominado "Inscripción o modificación al Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor exigen como requisito la presentación de un "*Plan de contingencias, elaborado y suscrito por un Ingeniero colegiado y habilitado*". De la misma forma, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y modificatorias[50] dispone como requisito general: "*6. Plan de Contingencias elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16 o norma que la sustituya (…)*".

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo n.° 030-98-EM[51], el Ministerio de Energía y Minas aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, cuyo alcance comprende las condiciones de seguridad a la que deben someterse las instalaciones para el almacenamiento, distribución, transporte y venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, que en su artículo 2° define al plan de contingencias como:

> *"(...)*
> ***Artículo 2° Definiciones***
> ***14.- Fiscalización:***
> *Función que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) según lo dispuesto por la Ley N° 26734, su Reglamento, normas complementarias, modificatorias y sustitutorias, **a fin de que las personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, entre otras, las desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.***
> ***29.- Plan de Contingencias:***
> *Documento que **detalla las actividades a realizar en caso de emergencias, tales como fugas, incendios, desastres naturales**, etc.*
> *(...)"*
> **Énfasis y subrayado agregado**

A través del Decreto Supremo n.° 021-2008-MTC[52], se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, donde se establece como alcance a las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así mismo, en su cuarta disposición complementaria final determina que: *En tanto no se cuente con normas para elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales y residuos peligrosos, el transportista contará con un plan de contingencia elaborado de acuerdo con lineamientos que apruebe la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de acuerdo a sus requerimientos operativos.*

[49] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Código: PA8000B6E8, Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A): Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos. Distribuidor minorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos."

[50] Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS-CD de 7 de noviembre de 2011 y modificado con Resolución de Consejo Directivo n.° 062-2022-OS/CD publicada el 25 de abril de 2022. **(Apéndice n.° 4)**

[51] Publicada el 3 de agosto de 1998

[52] Publicado el 10 de junio de 2008

De los antecedentes descritos, se advierte que existe la obligatoriedad para que las personas naturales y/o jurídicas dedicadas al transporte de hidrocarburos líquidos considerado como material peligroso, tienen que presentar un plan de contingencia de conformidad a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes, teniendo en cuenta que el traslado terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos, está considerado como material peligroso, tal como lo define dicho reglamento:

"(...)
Artículo 5.- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS
*Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, **inflamables**, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades **que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad**. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que, para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.*
24. PLAN DE CONTINGENCIA
***Instrumento de gestión, cuya finalidad, es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente; conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo**, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia, derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte.*
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

En esa línea, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos[53], también establece la obligatoriedad de presentación del plan de contingencia, conforme lo señala el artículo siguiente:

"(...)
Artículo 15.- De la clasificación de materiales peligrosos
Los materiales peligrosos comprendidos en el presente reglamento se adscriben a una de las nueve clases establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas; cuyo detalle es el siguiente:
Clase 3: Líquidos inflamables

Artículo 22.- Del plan de contingencia
1. Los planes de contingencia de transporte de materiales y residuos peligrosos será elaborado conforme a la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.
(...)"

De igual forma el Ministerio de Energía y Minas a través de Decreto Supremo n.° 039-2014-EM[54], aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las

[53] Aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2008-MTC
[54] Publicado el 12 de noviembre de 2014

Actividades de Hidrocarburos, el cual contiene disposiciones respecto al transporte de hidrocarburos por vía terrestre:

> *"(...)*
> ***Artículo 94°.- Transporte de hidrocarburos por vía terrestre***
> ***Las unidades de transporte de Hidrocarburos por vía terrestre, deberán cumplir con la normativa del sector Energía y Minas como el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos****, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27- 94- EM, el Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM,* ***así como el Reglamento Nacional de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC en lo que sea aplicable,*** *y* ***demás disposiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el OSINERGMIN cuando corresponda.***
> *(...)"*
> **Énfasis y subrayado agregado**

En tal sentido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16[55] **(Apéndice n.° 20)**, aprueba los lineamientos para la aprobación de planes de contingencia para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, cuyo alcance del lineamiento alcanza a los titulares que realicen el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos a nivel nacional y tiene como objetivo: *"(...) Desarrollar una guía para la elaboración de un plan de contingencia que defina acciones de planificación, prevención, control, corrección, participación, mitigación, entre otras basadas en la identificación de riesgos en las etapas de carga, transporte terrestre y descarga de materiales y/o residuos peligrosos."*:

En lo dispuesto en la Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16[56] **(Apéndice n.° 20)**, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (ente rector), en su artículo 2° establece lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 2.-*** *APROBAR los "Lineamientos para la Elaboración de un Plan de Contingencia para el Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos", el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral; por los argumentos técnicos y legales expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral*
> ***(...)"***

En el referido lineamiento se establecen contenidos mínimos para la elaboración de un plan de contingencias como:

i. ESTRUCTURA:
ii. ÍNDICE
iii. INTRODUCCIÓN
iv. MARCO LEGAL
v. OBJETIVOS DEL PLAN DE CONTINGENCIA
vi. ALCANCE DEL PLAN DE CONTINGENCIA

[55] Publicado el 18 de enero de 2017
[56] Publicado el 18 de enero de 2017

vii. CAPITULO I: DATOS GENERALES DE LA EMPRESA (EMPRESA DE TRANSPORTE O EPS-RS/ EC-RS).
viii. CAPITULO II: DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.
ix. CAPITULO III: IDENTIFICACIÓN DE LOS PELIGROSOS Y POTENCIALES RIESGOS EN LAS RUTAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.
x. CAPITULO IV: PLANIFICACIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN - CAPITULO V: EJECUCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA ANEXOS

Además, el plan de contingencia deberá contener los siguientes formatos:

a) Formato n.° 01: Datos generales
b) Formato n.° 02: Matriz de identificación de peligros y potenciales riesgos en las rutas para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos
c) Formato n.° 03: Matriz de evaluación y control de riesgos
d) Formato n.° 04: Declaración Jurada
e) Formato n.° 05: Lista de materiales y/o residuos
f) Formato n.° 06: Informe de reporte

Cabe mencionar que, a través del Reglamento de Hidrocarburos modificado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, en el anexo 2.3 literal **"I"**, se determinó que uno de los requisitos para solicitar inscripción o modificación del registro de hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor, era la presentación de un plan de contingencias, elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado, tal como se describe:

> *"(...)*
> ***Plan de Contingencias elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" aprobados mediante Resolución Directoral N° 1075-2016-MTC/16** o norma que la sustituya. (...)"*
> ***Énfasis y subrayado agregado***

De la revisión selectiva a cuarenta (40) expedientes de solicitudes de inscripción en el registro de hidrocarburos de medio de transporte a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH) en la Oficina Regional Lima Sur y Arequipa del periodo 2023 y 2024, los solicitantes no han presentado del Plan de Contingencias **(Apéndice n.° 21)**, de conformidad con los Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16 **(Apéndice n.° 20)**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 7
Planes de Contingencia Periodo 2023 y 2024

N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Placas Tanque, Semi - Remolque	Requisitos Según La R.D. n.° 1075-2016-MTC (Leyenda)																			
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	202300004971	Lima Sur	C1N-987	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
2	202300026089	Lima Sur	C1Z-808	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
3	202300030653	Lima Sur	BDR-998	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
4	202300042164	Lima Sur	DBN-987	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
5	202300044905	Lima Sur	BLN-851	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI

N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Placas Tanque, Semi - Remolque	Requisitos Según La R.D. n.° 1075-2016-MTC (Leyenda)																			
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
6	202300132447	Arequipa	VGV-981	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI
7	202300023306	Arequipa	VGV-977	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI
8	202300426426	Arequipa	BUX-907	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI
9	202300129203	Arequipa	BUX-916	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI
10	202300223748	Arequipa	VCP-828	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
11	202300232008	Arequipa	VCP-780	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
12	202300203542	Arequipa	VCN-949	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
13	202300299189	Arequipa	Z7S-926	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI
14	202300228506	Arequipa	BEM-711	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
15	202300075697	Arequipa	BTO-748	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
16	202400027308	Lima sur	VGV-998	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
17	202400009314	Lima Sur	X2F-824	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
18	202400018874	Lima Sur	BOU-882	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
19	202400025278	Lima Sur	APA-974	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
20	202400028052	Lima Sur	BNM-706	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
21	202400012614	Arequipa	VHI-991	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
22	202400012649	Arequipa	VHI-995	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
23	202400032565	Arequipa	VCZ-862	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
24	202400032948	Arequipa	VHQ-996	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
25	202400036008	Arequipa	VCZ-836	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI
26	202400084761	Arequipa	VHN-989	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
27	202400084743	Arequipa	VHM-986	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
28	202400084732	Arequipa	VHM-983	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
29	202400084709	Arequipa	VHN-990	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
30	202400084683	Arequipa	VHM-981	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
31	202400012698	Arequipa	VHO-989	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
32	202400012677	Arequipa	VHK-989	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
33	202400012660	Arequipa	VHI-992	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
34	202400006357	Arequipa	VCU-810	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
35	202400012858	Arequipa	V0O-979	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
36	202400013419	Arequipa	VCW-820	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
37	202400044971	Arequipa	VEJ-973	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
38	202400055222	Arequipa	V0I-757	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI
39	202400112658	Arequipa	VDE-930	SI	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
40	202400161976	Arequipa	VDI-734	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI

Fuente: Expedientes SIGED 2023 y 2024
Elaborado por: Comisión Auditora
SI: cumple; **NO:** no cumple
Leyenda:

1 Datos generales de la empresa F1
2 Lista de conductores con N° Licencia
3 indica materiales peligrosos F5
4 Hoja de seguridad MSDS
5 Cuadro de compatibilidad de materiales peligrosos
6 Listar las rutas, para identificar zonas críticas F2 y F3
7 DJ conocimiento de las restricciones F4
8 Organigrama de funciones
9 Diagrama de flujo del sistema de comunicación para activación del plan
10 Procedimientos donde se detalla acciones de prevención (antes, durante y después de emergencia)

11 Cronograma de Inspección técnica y mantenimiento de equipos de emergencia
12 Programa anual de capacitación y simulacros
13 Logística y equipamiento evidenciado con fotos (kits de emergencia e indumentaria de protección personal).
14 Describir acciones con flujograma con los pasos a seguir en la ejecución del plan
15 Informe inicial F6A
16 Informe final F6B
17 Certificado de habilidad o DJ de Habilitación de quien elaboró el Plan de Contingencia
18 Mapas Viales (ORIGEN-DESTINO)
19 Números de emergencia de entidades externas
20 Copia póliza de seguro vigente

Del cuadro anterior se advierte que los cuarenta (40) expedientes revisados, los solicitantes de registro de hidrocarburos no han presentado el plan de contingencia de conformidad con lo establecido en la Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16 **(Apéndice n.° 20)**, así se tiene, que en los diez (10) expedientes de la Oficina Regional Lima Sur, se identificaron omisiones en quince (15) de los veinte (20) ítems evaluados, mientras que en los treinta (30) expedientes de la Oficina Regional de Arequipa, se detectaron incumplimientos en dieciocho (18) de los ítems analizados, situación que genera que se realicen actividades de transporte de hidrocarburos líquidos sin cumplir con las condiciones de seguridad al no contar con un plan de contingencia acorde a la normativa sectorial vigente en caso de una emergencia o accidente.

Pese a ello, les fueron otorgados el registro de hidrocarburos por parte de los Jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur Jesús Manuel Samanez Bilbao y de Arequipa Víctor Manuel Bravo Ramos, Enrique Daniel Carpio Escalante (e) y María Julia Gamarra Benavides (e), quienes suscribieron las respectivas resoluciones de Oficinas Regionales, con la conformidad de los Especialistas Regionales en Hidrocarburos de la Oficina Regional de Lima Sur William Fernando Gorritti Siappo y Julio Cesar Mendoza Bustamante y de la Oficina Regional Arequipa a cargo Carlos Alberto Seminario Suárez y Jhomel de la Cruz Soncco.

Adicionalmente, la Comisión Auditora, identificó dos (2) planes de contingencia los cuales fueron presentados por las empresas: EPIFANIA MACHACA USAC a través del expediente SIGED 202300223748 **(Apéndice n.° 21)** y la Empresa de Transportes SAITORR SCRL a través del expediente SIGED 202300129203 **(Apéndice n.° 21)**, planes de contingencia que han sido elaborados y suscritos por la persona natural[57], la referida persona natural, comunica a la Comisión Auditora a través del informe n.° 25A-0401 / CDPG de 14 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 22)**, lo siguiente:

> *"(...)*
> *1.- Mediante el oficio de la referencia donde se informa que en el otorgamiento de registro de hidrocarburos a la persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES ZAIR TOUR SCRL y de la persona natural EPIFANÍA MACHACA USAC en los archivos del OSINERMING se encuentran planes de contingencia que habrían sido elaborados y suscritos por mi persona y en tal sentido solicita se confirme si he elaborado y suscrito los siguientes planes de contingencia a folio 79 que se adjuntan a la presente. En lo referente a lo solicitado en el antes mencionado oficio y los documentos que acompañan al mismo debo manifestar que estos,* ***NO FUERON ELABORADOS POR MI PERSONA y las firmas y sellos de los mismos NO SON AUTENTICOS,*** *así mismo indicar que dichos documentos NO han sido tramitados por mi persona tal como lo he podido verificar en mis archivos y documentos.*
> *(...)"*
> ***Énfasis y subrayado agregado***

[57] Carlos Daniel Pérez Granda

En tal sentido, se ha identificado que dos (2) planes de contingencia presentados para obtener el registro de hidrocarburos, son documentación no fidedigna, situación que coloca en riesgo la seguridad y salud de las personas, por no cautelar que los registros de hidrocarburos emitidos para transportar combustibles líquidos, cumplan con todas las normas técnicas y de seguridad que se exige teniendo en cuenta su peligrosidad.

Cabe indicar que, el plan de contingencia constituye un requisito formal en el procedimiento administrativo de inscripción o modificación al Registro de Hidrocarburos, dado que representa un instrumento técnico para garantizar la seguridad integral en las actividades vinculadas al transporte de hidrocarburos. Tanto el TUPA, como el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y modificatorias exigen su presentación, elaborado por un ingeniero colegiado y habilitado, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16 **(Apéndice n.° 20)**. Esta exigencia normativa encuentra respaldo en el Decreto Supremo n.° 030-98-EM, que regula la comercialización de combustibles, y en el Decreto Supremo n.° 021-2008-MTC, sobre el transporte de materiales peligrosos, los cuales definen al plan de contingencia como un mecanismo preventivo y reactivo frente a situaciones de riesgo.

En tal sentido, su cumplimiento resulta importante debido a que permite articular respuestas eficientes ante emergencias, reduciendo impactos sobre la vida, la salud, el medio ambiente y el patrimonio. En consecuencia, permitir inscripción de registros de hidrocarburos sin este requisito debidamente cumplido compromete la legalidad del procedimiento y la seguridad pública.

3. **Presentación de "Certificados de Cubicación" que no cuentan con la acreditación de INACAL y Certificados de Verificación del tanque de carga con información inconsistente, por cuanto los resultados no coinciden con la placa del camión tanque declarado en la solicitud.**

Para el trámite de registro de inscripción de hidrocarburos para medios de transporte terrestre de combustibles líquidos, el TUPA[58] solicita "*Copia simple de la tarjeta de cubicación vigente del medio de transporte*". De la misma forma, la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)** modifica el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, estableciendo como requisito general para el procedimiento de inscripción al registro de hidrocarburos la presentación de una copia simple del Certificado de Verificación del tanque de carga, emitido por una Unidad de Verificación Metrológica autorizada por la Dirección de Metrología del INACAL.

Al respecto, se tiene que mediante Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM[59], aprueba la norma metrológica NMP 023:2017 "VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE[60]. Requisitos y Método de Ensayo, que en su artículo 4° dispone:

> *"(...)*
> ***Artículo 4.-** La verificación de los vehículos y vagones tanque será realizada por Unidades de Verificación Metrológica (UVM) autorizadas por la Dirección de Metrología del INACAL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM y publicada el 22 de marzo de 2017.*
> *(...)"*

[58] Modificado mediante Decreto Supremo n.° 112-2020-PCM de 7 de setiembre de 2022
[59] Publicado el 23 de diciembre de 2017
[60] 2da edición aprobada mediante Resolución Directoral n.° 023-2021-INACAL/DM, publicado el 3 de enero de 2022

Es decir, se establece como ente rector a INACAL para autorizar a las empresas que prestan servicios de cubicación; así mismo, la normativa deriva la responsabilidad a Osinergmin para aprobar procedimientos operativos respecto al transporte de combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), teniendo en cuenta que el Osinergmin otorga la inscripción en el registro de hidrocarburos que permite que los camiones tanque puedan transportar combustibles líquidos.

A través del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos[61], aprobado por Decreto Supremo n.° 045-2001-EM[62], el Ministerio de Energía y Minas asigna al INACAL la facultad para acreditar a las empresas que presten el servicio de cubicación, tal como se menciona a continuación:

> *"(...)*
> *Artículo 16A.- Únicamente aquellas personas que cuenten con la* ***autorización correspondiente ante el INACAL pueden prestar los servicios de cubicación de los tanques de carga montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de Combustibles Líquidos*** *y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos*
> *(...)"*
> **Énfasis y subrayado agregado**

En ese sentido, el INACAL en el plazo de tres (3) meses posteriores a la publicación de la Resolución Directoral n.° 023-2021-INACAL/DM[63] tiene la facultad de autorizar a las Unidades de Verificación Metrológica (UVM) para efectuar las verificaciones de vehículos tanque, en atención a lo señalado en el artículo 16A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo n.° 045-2001-EM y modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM, de conformidad con el Reglamento para la autorización como Unidad de Verificación Metrológica[64].

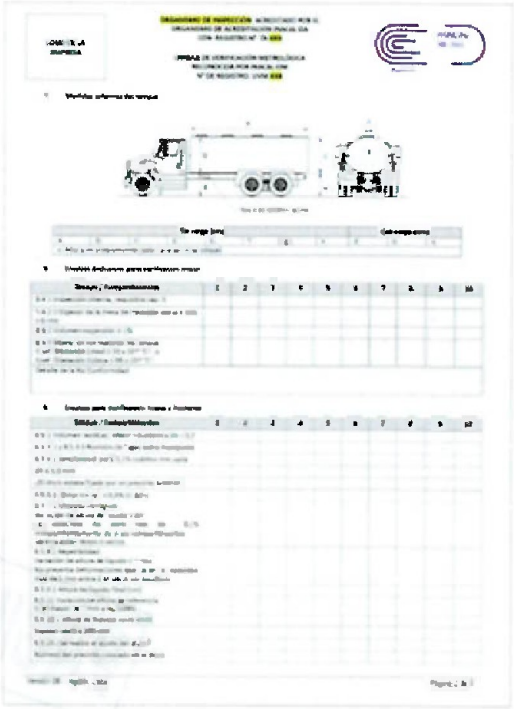
Al respecto, INACAL a mérito de sus funciones determinadas en el artículo 40°[65], literal h)[66], establece un modelo de formato de certificado de verificación[67] **(Apéndice n.° 23)**, en la cual, las cubicaciones realizadas por las UVM[68] acreditadas en cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas serán reportadas únicamente en el formato autorizado donde aparece el logo de organismo acreditado y el número de registro como UVM, siendo este el único documento oficial que reconoce la Dirección de Metrología, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

[61] Modificado por Decreto Supremo n.° 036-2017-EM de 31 de octubre de 2017
[62] Publicado el 22 de julio de 2001
[63] publicado el 3 de enero de 2022
[64] Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 001-2017-INACAL/DM de 8 de marzo de 2017
[65] Del Decreto Supremo n.° 009-2019-PRODUCE
[66] j) Elaborar directivas, guías y normas, entre otros documentos relacionados con actividades propias de la dirección.
[67] Mediante oficio n.° 000315-2025-INACAL/DM de 29 de abril de 2025
[68] Unidades de Verificación Metrológica

Imagen n.° 10



Imagen n.° 11



Fuente: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/5/jer/prueba/files/CVI-CVP-TANQUE_NMP-023-2021.pdf

Imagen n.° 12



Fuente: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/5/jer/prueba/files/CVI-CVP-TANQUE_NMP-023-2021.pdf

En ese sentido, se ha advertido que los solicitantes en el registro de hidrocarburos presentaron documentación que no cuenta con la acreditación de INACAL, los mismos, que no han tenido ninguna observación por parte de la empresa supervisora asignada para evaluar el cumplimiento de los requisitos, ni por parte de los de los ERH[69] o JOR[70] de Arequipa, responsables de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

En esa línea, de la muestra seleccionada, la Comisión Auditora ha identificado diecisiete (17) expedientes para solicitud de inscripción en el registro de hidrocarburos de la Oficina Regional de Arequipa, donde los solicitantes han presentado "tarjetas de cubicación" **(Apéndice n.° 24)**, que no cumplen el formato determinado y no tiene la acreditación del INACAL, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 8
Documentos de Cubicación sin la Acreditación del INACAL

N°	SIGED	Emitido por UVM	Código de cubicación	Personal de Osinergmin responsables de verificar el cumplimiento de la normativa vigente	
				Jeje de OR	ERH
1	202400006357	LO JUSTO SAC	LJ-4018	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
2	202400012858	CUBICACIONES HD SAC	HD-73662	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
3	202400013419	LO JUSTO SAC	LJ-4015	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
4	202400044971	LO JUSTO SAC	LJ-3096	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
5	202400055222	LO JUSTO SAC	LJ-2825	Enrique Daniel Carpio Escalante	Carlos Alberto Seminario Suárez
6	202400112658	LO JUSTO SAC	LJ-4119	Carlos Alberto Seminario Suárez	Carlos Alberto Seminario Suárez
7	202400161976	LO JUSTO SAC	LJ-4163	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
8	202300132447	CUBICACIONES HD SAC	HD-60012	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
9	202300023306	CUBICACION Y METROLOGIA SAC	G&S-2560	Enrique Daniel Carpio Escalante	Carlos Alberto Seminario Suárez
10	202300136426	LO JUSTO SAC	LJ-3901	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
11	202300129203	LO JUSTO SAC	LJ-3897	Víctor Manuel Bravo Ramos	Jhomel de la Cruz Soncco
12	202300223748	LO JUSTO SAC	LJ-3955	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
13	202300075697	LO JUSTO SAC	LJ-3869	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
14	202300232008	LO JUSTO SAC	LJ-3951	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
15	202300203542	LO JUSTO SAC	LJ-3933	Víctor Manuel Bravo Ramos	Carlos Alberto Seminario Suárez
16	202300299189	LO JUSTO SAC	LJ-3989	María Julia Gamarra Benavides	Carlos Alberto Seminario Suarez
17	202300228506	LO JUSTO SAC	LJ-3952	Carlos Alberto Seminario Suárez	Carlos Alberto Seminario Suárez

Fuente: Expedientes SIGED cuadro n.° 7
Elaborado por: Comisión Auditora

Al respecto, el Director de la Dirección de Metrología Instituto Nacional de Calidad, mediante oficio n.° 000315-2025-INACAL/DM de 29 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 25)**

[69] Especialista Regional en Hidrocarburos
[70] Jefe de Oficina Regional

informó a la Comisión Auditora que las "tarjetas de cubicación" del cuadro anterior se encuentran fuera del alcance como UVM, además que no son certificados por que no figura el código asignado como UVM, según el detalle siguiente:

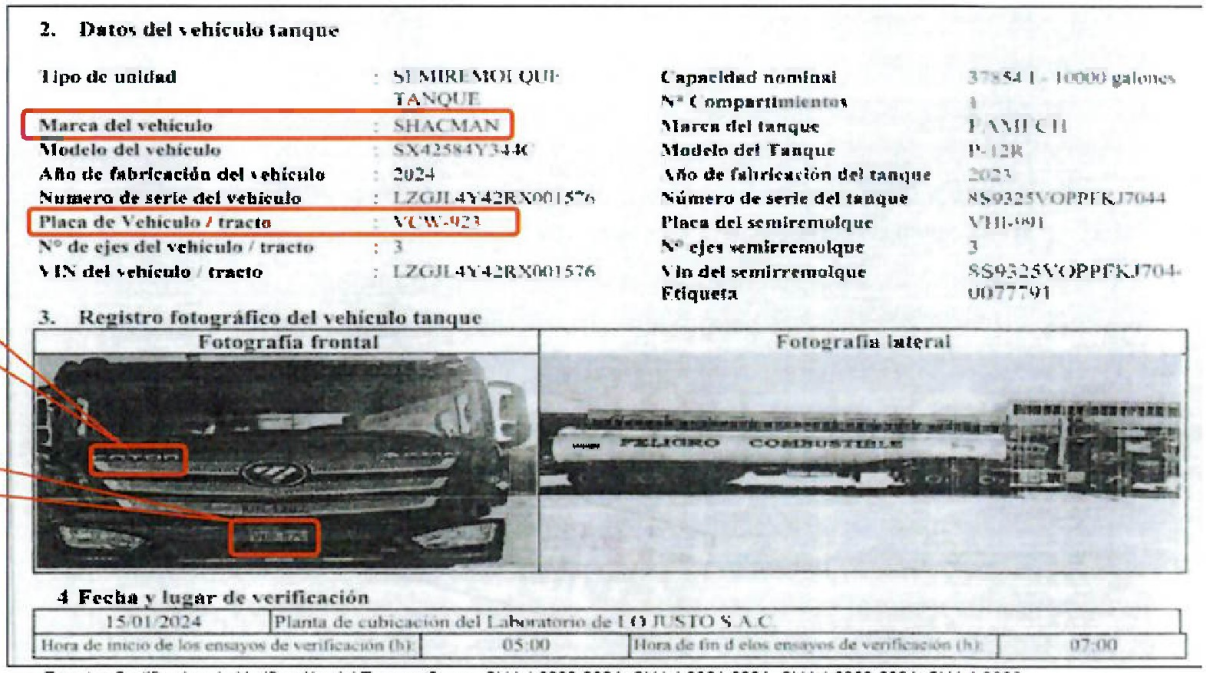
> *"(...)*
> *Con relación a los documentos adjuntos, ninguno de ellos son Certificados de Verificación conforme a lo dispuesto por esta Dirección.*
> *Los documentos que se nos han adjuntado tienen la denominación de "**Tarjetas de cubicación**" emitidas por las empresas INSPECCIONES E INGENIEROS JP SAC, LO JUSTO SAC, CUBICACIONES HD SAC y CUBICACION Y METROLOGIA SAC, por lo tanto no podríamos pronunciarnos sobre su contenido **ya que no son documentos aprobados por esta Dirección y que su emisión se encuentra fuera del alcance como UVM**, ya que no figura el código asignado como UVM y su condición de organismo acreditado además **que no declara ser un certificado de verificación**. Además, **que no conocemos las condiciones en la cual fue requerido dicho servicio por parte de sus clientes**.*
> *(...)".*
> **El Subrayado y resaltado es nuestro**

Por lo tanto, no tienen validez, es decir, sólo las empresas en su calidad de UVM, haciendo uso de dicha autorización por INACAL y utilizando el número de registro asignado, están autorizadas a emitir el documento denominado "Unidad De Verificación Metrológica" en su calidad de UVM, por lo tanto, el otorgamiento de la inscripción en el registro de hidrocarburos resulta irregular.

Asimismo, se ha evidenciado la aprobación de nueve (9) expedientes de solicitud de inscripción en el registro de hidrocarburos con la presentación de "certificados de verificación del tanque de carga" **(Apéndice n.° 26)** que contienen información inconsistente, por cuanto la fecha y placa de los "certificados de verificación del tanque de carga" presentados por los solicitantes no coinciden con lo declarado en los reportes de INACAL, por el contrario, dichos Certificados de Verificación del tanque de carga, pertenecerían a otros camiones tanque y con otras fechas.

Tal es el caso de la documentación presentada por la empresa FRANCISO CARBAJAL BERNAL S.A, en los expedientes SIGED 202400084761, 202400084743, 202400084732, 202400084709, 202400084683, 202400012698, 202400012677, 202400012649 y 202400012614, que contiene información inconsistente del periodo indicado, más aún, cuando en los nueve (9) "certificados de verificación del tanque carga" **(Apéndice n.° 26)** presentados por dicha empresa, en el registro fotográfico del vehículo tanque consignado en el punto "3" del certificado es el mismo que se repite para los nueve (9) certificados de verificación del tanque carga: CV-LJ-0023-2024, CV-LJ-0021-2024, CV-LJ-0020-2024, CV-LJ-0022-2024, CV-LJ-0019-2024, CV-LJ-02775-2024, CV-LJ-02774-2024, CV-LJ-02771-2024, CV-LJ-02770-2024 **(Apéndice n.° 26)**, que es de la marca del vehículo tanque FOTON y con placa BVP-874, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.° 13
Registro Fotográfico Frontal y Lateral de Vehículo Tanque



Fuente: Certificados de Verificación del Tanque Carga: CV-LJ-0023-2024, CV-LJ-0021-2024, CV-LJ-0020-2024, CV-LJ-0022-2024, CV-LJ-0019-2024, CV-LJ-02775-2024, CV-LJ-02774-2024, CV-LJ-02771-2024, CV-LJ-02770-2024

Sobre el particular, mediante oficio n.° 000307-2025-INACAL/DA de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 27)**, la Directora de la Dirección de Acreditación de INACAL, comunica a la Comisión Auditora que los nueve (9) Certificados de Verificación del Tanque Carga de la UVM[71] LO JUSTO SAC **(Apéndice n.° 26)** no figura resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC, es decir no coinciden con las placas de los vehículos declarados en los Certificados de Verificación del Tanque Carga que se presentaron para la obtención del registro de hidrocarburos en los expedientes del cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Resultados de Cubicación Emitidos por INACAL

Ítem	Expediente SIGED	Placa vehículo tanque	Certificado de cubicación Presentado por FRANCISO CARBAJAL BERNAL S.A.			Respuesta de INACAL
			N°	Emisión	Vencimiento	
1	202400084761	VCZ-814	CV-LJ-0023-2024	14/04/2024	13/04/2025	Los resultados reportados por LO JUSTO SAC en nuestra base de datos para el certificado CV-LJ-0023-2024 corresponden al vehículo tanque de placa VCV-800 con fecha de verificación 2024-01-25. En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el vehículo de placa VCZ-814
2	202400084743	VCZ-763	CV-LJ-0021-2024	14/04/2024	13/04/2025	Los resultados reportados por LO JUSTO SAC en nuestra base de datos para el certificado CV-LJ-0021-2024 corresponden al vehículo tanque de placa VAM-791 y con fecha de verificación 2024-01-25. En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el vehículo de placa VCZ-763

[71] Unidad De Verificación Metrológica

Ítem	Expediente SIGED	Placa vehículo tanque	Certificado de cubicación Presentado por FRANCISO CARBAJAL BERNAL S.A.			Respuesta de INACAL
			N°	Emisión	Vencimiento	
3	202400084732	VCZ-706	CV-LJ-0020-2024	14/04/2024	13/04/2025	Los resultados reportados por LO JUSTO SAC en nuestra base de datos para el certificado CV-LJ-0020-2024 corresponden al vehículo tanque de placa ABM-798 y con fecha de verificación 2024-01-23. En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el vehículo de placa VCZ-706
4	202400084709	VCZ-796	CV-LJ-0022-2024	14/04/2024	13/04/2025	Los resultados reportados por LO JUSTO SAC en nuestra base de datos para el certificado CV-LJ-0022-2024 corresponden al vehículo tanque de placa V8V-942 y con fecha de verificación 2024-01-25. En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el vehículo de placa VCZ-796.
5	202400084683	VCZ-720	CV-LJ-0019-2024	14/04/2024	13/04/2025	Los resultados reportados por LO JUSTO SAC en nuestra base de datos para el certificado CV-LJ-0019-2024 corresponden al vehículo tanque de placa VBH-912 y con fecha de verificación 2024-01-22. En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el vehículo de placa VCZ-720
6	202400012698	VCX-774	CV-LJ-02775-2024	15/01/2024	14/01/2025	En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el certificado CV- LJ-02775-2024
7	202400012677	VCX-758	CV-LJ-02774-2024	15/01/2024	14/01/2024	En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el certificado CV- LJ-02774-2024
8	202400012649	VCW-926	CV-LJ-02771-2024	15/01/2024	14/01/2025	En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el certificado CV- LJ-02771-2024
9	202400012614	VCW-923	CV-LJ-02770-2024	15/01/2024	14/01/2025	En nuestra base de datos **NO FIGURA** resultados de verificación reportado por LO JUSTO SAC para el certificado CV-LJ-02770-2024

Fuente: Oficio n.° 0000307-2025-INACAL/DA de 26 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 27)**
Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro anterior, se advierte que la fecha y placa de los Certificados de Verificación del Tanque Carga presentados por los solicitantes no coinciden con lo declarado en los reportes de INACAL, por el contrario, dichos certificados pertenecerían a otros camiones tanque y con otras fechas.

Cabe mencionar que a través de la Resolución Directoral n.° 006-2022-INACAL/DM[72] se aprobó el "Reglamento para el Reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica – Versión 02, en ese sentido, el referido reglamento determina sobre la legalidad de los certificados de cubicación, tal como sigue:

> *"(...)*
> ***3. DISPOSICIONES GENERALES***
> *3.6 No se reconocen como válidos aquellos documentos, que contengan resultados de una verificación, distintos a un certificado o documento aprobado en formatos que no sean los establecidos por el INACAL-DM; ni aquellos certificados que han sido emitidos fuera del alcance reconocido como UVM.*
> *(...)"*

Cabe precisar que, en la modificatoria del reglamento de registro de hidrocarburos se modificó el requisito de: *Copia simple de la tarjeta de cubicación vigente del medio de*

[72] Publicada el 03 de marzo de 2022

transporte, por el de: *Copia simple del Certificado de Verificación del tanque de carga, emitido por Unidad de Verificación Metrológica autorizada por la Dirección de Metrología del Inacal;* es decir, se determinó con mayor detalle que el certificado de cubicación y/o llamado certificado de verificación de tanque debe ser emitido por entidades acreditadas ante INACAL; sin embargo, durante el procedimiento de solicitud de inscripción de registro de hidrocarburos, se presentaron diecisiete (17) "Certificados de cubicación" **(Apéndice n.° 24)** que no cuenta con la acreditación de INACAL y nueve (9) Certificados de Verificación del Tanque Carga **(Apéndice n.° 26)** con información inconsistente.

A pesar de las situaciones expuestas, los Especialistas Regionales de Hidrocarburos y el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, no han verificado y revisado el cumplimiento de los requisitos, como se detalla en los cuadros n.°s 8 y 9, dichos expedientes recibieron conformidad en su evaluación, lo que derivó en la emisión de las respectivas resoluciones de aprobación de inscripción por parte de los Jefes de las Oficinas Regionales, sin que se verificara el cumplimiento de la normativa vigente.

Cabe señalar, que según la exposición de motivos de la RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)** se indica lo siguiente:

> *"(...)*
> *"Con relación a la copia simple de la tarjeta de cubicación vigente del medio de transporte (requisito específico aplicable a Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos), se precisa su denominación y el responsable de su emisión, considerando que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, el servicio de cubicación actualmente sólo es prestado por personas que cuenten con la autorización correspondiente ante el INACAL. Por ello, la denominación del requisito varía a "copia simple del Certificado de Verificación del tanque de carga, emitido por Unidad de Verificación".*
> *(...)"*

En conclusión, la presentación de "tarjetas de cubicación" sin acreditación del INACAL y "certificados de verificación del tanque de carga" con información inconsistente contraviene la normativa vigente, por lo que, la falta de verificación por parte de los responsables de la Oficina Regional de Arequipa vulnera compromete la legalidad del procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, lo que afecta la seguridad pública al permitir, el transporte de hidrocarburos sin la documentación exigida por la normativa vigente.

4. Pólizas de seguro no cobertura el monto mínimo y periodo exigido en la normativa vigente

En el procedimiento administrativo del TUPA denominado "Inscripción o modificación al Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A): Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos. Distribuidor minorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos, se establece como requisito la presentación de "*Copia simple una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente*"; de la misma forma, el Reglamento de Registro de Hidrocarburos modificada con RCD n.° 062-2022-OS/CD **(Apéndice n.° 4)**, señala como requisito general: "*3. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente, que cumpla con el monto, cobertura y condiciones establecidas en la normativa vigente*".

Al respecto, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos[73] en el artículo 21° establece:

"(...)
Artículo 21.- De la póliza de seguro
1. Todo vehículo o tren que se utiliza en la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, desde la recepción de la carga hasta su entrega al destinatario, debe contar con una póliza de seguros que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales derivados de los efectos de un accidente generado por la carga, ocurrido durante dicha operación.
2. La referida póliza de seguros deberá tener las siguientes características:
a) Periodicidad anual
b) Cobertura nacional para el transporte por carretera y en el ámbito de su operación para el transporte ferroviario
c) Aplicación automática e inmediata, sin requerimiento de pronunciamiento previo de autoridad alguna;
d) Ilimitada en la atención anual del número de siniestros y; e) Ausencia de control.
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

Asimismo, la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM[74], en su artículo 2° establece el límite de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a las actividades en el Subsector Hidrocarburos, tal como se muestra en la siguiente imagen.

"(...)
Artículo 1° Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual aplicables a las personas que desarrollan actividades en el sector hidrocarburos de acuerdo al anexo de la presente resolución.

2.8 Transportistas Terrestres				
De acuerdo a su capacidad de almacenamiento:				
Hasta	8 m3(2 113,36 gl)			15 UIT
Más de	8 m3(2 113,36 gl)	a	19 m3 (5 019,23 gl)	30 UIT
Más de	19 m3(5 019,23 gl)			60 UIT

(...)"

De la imagen precedente, se desprende que el monto mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 60 UIT[75], siempre y cuando se realice el traslado de más de 19 m³ y/o 5 019.23 gl (galones), de 30 UIT para el traslado de 2 113.36 gl a 5 019.23 gl y de 15 UIT y cuando se realice el traslado de hasta 8 m³ o 2 113.36 gl.

De la muestra seleccionada, se ha verificado diez (10) registros de hidrocarburos otorgados en la Oficina Regional Arequipa en el año 2024, en la cual el solicitante adjunta una póliza de seguro n.° 1201-548300 **(Apéndice n.° 28)** para los citados diez (10) registros de hidrocarburos; sin embargo, en la referida póliza, no se identifica de forma individual el monto asegurado por cada medio de transporte, ni precisa la cobertura de 60 UIT, tal como se detalla a continuación:

[73] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 021-2008-MTC
[74] Publicado el 6 de mayo de 2010
[75] Unidad Impositiva Tributaria

Cuadro n.° 10
Detalle de Póliza de Seguro

N°	SIGED	Medios de Transporte			Póliza		Vigencia y monto			
		Tracto	Cisterna	GL	N°	Fecha de emisión	Del	Al	Suma asegurada	UIT
1	202400084761	VCZ-814	VHN-989	10000	1201-548300	12/01/2024	19/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
2	202400084743	VCZ-763	VHM-986	10000	1201-548300	12/01/2024	19/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
3	202400084732	VCZ-706	VHM-983	10000	1201-548300	12/01/2024	19/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
4	202400084709	VCZ-796	VHN-990	10000	1201-548300	12/01/2024	19/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
5	202400084683	VCZ-720	VHM-981	10000	1201-548300	12/01/2024	19/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
6	202400012614	VCW-923	VHI-991	10000	1201-548300	12/01/2024	09/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
7	202400012649	VCW-926	VHI-995	10000	1201-548300	12/01/2024	09/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
8	202400012698	VCX-774	VHO-989	10000	1201-548300	12/01/2024	09/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
9	202400012677	VCX-758	VHK-989	10000	1201-548300	12/01/2024	09/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa
10	202400012660	VCW-929	VHI-992	10000	1201-548300	12/01/2024	09/01/2024	09/10/2024	no precisa	no precisa

Fuente: póliza de seguro n.° 1201-548300 **(Apéndice n.° 28)**
Elaborado por: Comisión Auditora
GL: galón
UIT: Unidad Impositiva Tributaria

Del cuadro anterior, se advierte que se otorgó la inscripción en el registro de hidrocarburos a diez (10) registros de hidrocarburos, sin acreditar el cumplimiento del requisito exigido de la póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual por el monto de 60 UIT por cada medio de transporte de hidrocarburos, más aún, cuando se advierte que las pólizas adjuntas a los expedientes SIGED no tiene una vigencia anual, tal como lo exige la normativa, cabe precisar que la referida póliza indica que tiene cobertura a 310 remolcadores / semirremolques / camiones y 202 unidades acoplado, hechos no advertidos por la empresa supervisora designada durante la evaluación de los requisitos de inscripción de registro de hidrocarburos, y por parte del ERH de la Oficina Regional Arequipa Carlos Alberto Seminario Suárez, quien emitió la conformidad a las actividades desarrolladas por la empresa supervisora, para finalmente concretar el acto resolutivo a través de las resoluciones regionales emitidas por el jefe de la Oficina Regional Arequipa Victor Manuel Bravo Ramos.

Cabe señalar que la presentación de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cumpla con los montos mínimos y condiciones establecidas en la normativa vigente es un requisito legal esencial en el procedimiento de inscripción al Registro de Hidrocarburos, porque garantiza la cobertura de daños personales, materiales y ambientales derivados de posibles accidentes durante el transporte de hidrocarburos, conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM.

Por lo que, omitir la verificación de dicho requisito implica la inobservancia del normativo aplicable, poniendo en riesgo el interés público, el medio ambiente y la seguridad ciudadana al permitir el transporte de hidrocarburos sin la documentación que cumpla con las exigencias de la normativa vigente.

En tal sentido, conforme a lo hechos expuestos se ha evidenciado la participación en el otorgamiento de la conformidad de evaluación de los Especialistas Regionales de

Hidrocarburos de Arequipa y Lima Sur **(Apéndice n.° 29)** y la emisión de las Resoluciones con la aprobación de la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos **(Apéndice n.° 30)** por parte de los Jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 11
Responsables de Emisión de la Resolución y la Conformidad

N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Resolución Oficina Regional			Conformidad de Evaluación	
			N°	Emitido por	Fecha	Emitida por	Fecha
1	202300004971	LIMA SUR	3083-2023-OS/OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	09/03/2023	William Fernando Gorritti Siappo	09/03/2023
2	202300026089	LIMA SUR	2844-2023-OS/OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	03/03/2023	William Fernando Gorritti Siappo	03/03/2023
3	202300030653	LIMA SUR	3643-2023-OS/OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	22/03/2023	William Fernando Gorritti Siappo	28/02/2023
4	202300042164	LIMA SUR	2650-2023-OS/OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	01/03/2023	Julio Cesar Mendoza Bustamante	28/02/2023
5	202300044905	LIMA SUR	2761-2023-OS/OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	06/03/2023	William Fernando Gorritti Siappo	06/03/2023
6	202300132447	AREQUIPA	8983-2023-OS/OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	12/07/2023	Carlos Alberto Seminario Suárez	13/07/2023
7	202300023306	AREQUIPA	1751-2023-OS/OR AREQUIPA	Enrique Daniel Carpio Escalante	07/02/2023	Carlos Alberto Seminario Suárez	07/02/2023
8	202300136426	AREQUIPA	8336-2023-OS/OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	28/06/2023	Carlos Alberto Seminario Suárez	13/07/2023
9	202300129203	AREQUIPA	8229-2023-OS/OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	26/06/2023	Jhomel de la Cruz Soncco	26/06/2023
10	202300223748	AREQUIPA	13462-2023OS/ORAREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	19/10/2023	Carlos Alberto Seminario Suárez	13/10/2023
11	202300232008	AREQUIPA	12395-2023-OS/OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	25/09/2023	Carlos Alberto Seminario Suárez	23/09/2023
12	202300203542	AREQUIPA	11673-2023-OS/OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	12/09/2023	Carlos Alberto Seminario Suárez	07/09/2023
13	202300299189	AREQUIPA	16550-2023-OS/OR AREQUIPA	María Julia Gamarra Benavides	22/12/2023	Carlos Alberto Seminario Suarez	20/12/2023
14	202300228506	AREQUIPA	12740-2023-OS/OR AREQUIPA	Carlos Alberto Seminario Suarez	02/10/2023	Carlos Alberto Seminario Suarez	30/09/2023
15	202300075697	AREQUIPA	4971-2023-OS/OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	20/04/2023	Carlos Alberto Seminario Suarez	28/04/2023
16	202400027308	LIMA SUR	4583-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	11/04/2024	William Fernando Gorritti Siappo	11/04/2024
17	202400009314	LIMA SUR	4913-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	19/04/2024	William Fernando Gorritti Siappo	19/04/2024
18	202400018874	LIMA SUR	4507-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	09/04/2024	William Fernando Gorritti Siappo	09/04/2024
19	202400025278	LIMA SUR	4418-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	09/04/2024	William Fernando Gorritti Siappo	09/04/2024
20	202400028052	LIMA SUR	5553-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	Jesús Manuel Samanez Bilbao	02/05/2024	William Fernando Gorritti Siappo	02/05/2024
21	202400012614	AREQUIPA	3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	08/03/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	07/03/2024
22	202400012649	AREQUIPA	3811-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	15/03/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	14/03/2024
23	202400032565	AREQUIPA	3248-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	04/03/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	02/03/2024
24	202400032948	AREQUIPA	3154-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	01/03/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	29/02/2024
25	202400036008	AREQUIPA	3257-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	04/03/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	02/03/2024
26	202400084761	AREQUIPA	5790-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	02/05/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	30/04/2024
27	202400084743	AREQUIPA	5755-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	02/05/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	30/04/2024
28	202400084732	AREQUIPA	5765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	02/05/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	30/04/2024
29	202400084709	AREQUIPA	5610-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	29/04/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	26/04/2024
30	202400084683	AREQUIPA	5621-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	29/04/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	27/04/2024
31	202400012698	AREQUIPA	2693-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	23/02/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	21/02/2024
32	202400012677	AREQUIPA	2765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	23/02/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	22/02/2024
33	202400012660	AREQUIPA	2695-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	23/02/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	21/02/2024
34	202400006357	AREQUIPA	2194-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	14/02/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	12/01/2024
35	202400012858	AREQUIPA	2442-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	19/02/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	16/02/2024
36	202400013419	AREQUIPA	3124-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	29/02/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	29/02/2024
37	202400044971	AREQUIPA	3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos	02/04/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	01/04/2024
38	202400055222	AREQUIPA	5079-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Enrique Daniel Carpio Escalante	16/04/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	15/04/2024
39	202400112658	AREQUIPA	6970-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	Carlos Alberto Seminario Suárez	30/05/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	25/05/2024
40	202400161976	AREQUIPA	10554-2024-OS-GSE/DSROR AREQUIPA	Víctor Manuel Bravo Ramos (*)	07/08/2024	Carlos Alberto Seminario Suárez	19/08/2024

(*) De acuerdo al SIGED. Cabe indicar que la conformidad de evaluación se encuentra en formato Word en el SIGED.
Fuente: Expedientes SIGED 2023 y 2024
Elaborado por: Comisión Auditora

Cabe precisar que mediante memorándum n.° GSE/DSR-983-2025 de 9 de abril de 2025[76] **(Apéndice n.° 31)** y memorándum n.° GSE/DSR-1197-2025[77] **(Apéndice n.° 32)** el Gerente de la División de Supervisión Regional alcanza la base datos del SCOP de la muestra seleccionada, advirtiéndose que durante el periodo 2023 y 2024 se han trasladado 2 771 708,00 y 4 190 672,00, galones de combustible respectivamente, en

[76] SIGED 202500079827
[77] SIGED 202500102669

condiciones de inseguridad, a razón de los hechos expuestos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 12
Cantidad de Combustible Transportado

N°	Expediente SIGED	Oficina Regional	Registro Hidrocarburos	Cantidad despachada (Gal)	
				2023	2024
1	202300004971	LIMA SUR	166606-060-080323	1417000	0
2	202300026089	LIMA SUR	166941-060-030323	68000	252000
3	202300030653	LIMA SUR	166995-060-210323	981200	162000
4	202300042164	LIMA SUR	167193-060-270223	207000	0
5	202300044905	LIMA SUR	167243-060-010323	46000	1800
6	202300132447	AREQUIPA	168689-060-110723	26275	0
7	202300023306	AREQUIPA	166873-060-060223	26233	17723
8	202300136426	AREQUIPA	168777-060-270623	0	0
9	202300129203	AREQUIPA	168638-060-250623	0	0
10	202300223748	AREQUIPA	170382-060-131023	0	0
11	202300232008	AREQUIPA	170529-060-230923	0	0
12	202300203542	AREQUIPA	169994-060-070923	0	0
13	202300299189	AREQUIPA	171899-060-201223	0	0
14	202300228506	AREQUIPA	170465-060-300923	0	0
15	202300075697	AREQUIPA	167848-060-180423	0	0
16	202400027308	LIMA SUR	173075-060-030424	0	237500
17	202400009314	LIMA SUR	172803-060-100424	0	84000
18	202400018874	LIMA SUR	172800-060-010424	0	0
19	202400025278	LIMA SUR	172963-060-270324	0	0
20	202400028052	LIMA SUR	173030-060-250424	0	992
21	202400012614	AREQUIPA	172661-060-070324	0	270000
22	202400012649	AREQUIPA	172659-060-140324	0	330000
23	202400032565	AREQUIPA	173104-060-020324	0	36000
24	202400032948	AREQUIPA	173128-060-290224	0	420000
25	202400036008	AREQUIPA	173207-060-020324	0	0
26	202400084761	AREQUIPA	174351-060-300424	0	240000
27	202400084743	AREQUIPA	174345-060-300424	0	250000
28	202400084732	AREQUIPA	174344-060-300424	0	260000
29	202400084709	AREQUIPA	174239-060-260424	0	210000
30	202400084683	AREQUIPA	174237-060-270424	0	270000
31	202400012698	AREQUIPA	172663-060-210224	0	200000
32	202400012677	AREQUIPA	172664-060-220224	0	320000
33	202400012660	AREQUIPA	172662-060-210224	0	250000
34	202400006357	AREQUIPA	172519-060-120224	0	0
35	202400012858	AREQUIPA	172671-060-160224	0	259200
36	202400013419	AREQUIPA	172680-060-290224	0	0
37	202400044971	AREQUIPA	173396-060-010424	0	119457
38	202400055222	AREQUIPA	173642-060-150424	0	0
39	202400112658	AREQUIPA	174943-060-250524	0	0
40	202400161976	AREQUIPA	176139-060-070824	0	0
total				2 771 708	4 190 672

Fuente: memorándum n.° GSE/DSR-983-2025 de 9 de abril de 2025 y memorándum n.° GSE/DSR-1197-2025
Elaborado por: Comisión Auditora
Gal: galones

Los hechos descritos revelan que los servidores y/o funcionarios de la Entidad han transgredido la normativa que se identifica a continuación:

- **Texto Único ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Viceministerial n.° 002-2021-JUS-VMJ, de 2 de junio de 2021.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
(...)
74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.
(...)
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
(...)
Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleó Público de 18 de febrero de 2004**

Artículo IV.- Principios Son principios que rigen el empleo público:

1. *Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*

 El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

 Artículo 16.- Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

- **Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022.**

Denominación del Procedimiento Administrativo
"Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A): Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos. Distribuidor minorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos.

Código: PA8000709C
Descripción del procedimiento
Requisitos
(...)
6.- Plan de contingencias, elaborado y suscrito por un Ingeniero colegiado habilitado.
7.- Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente.
12.- Copia simple de la tarjeta de cubicación vigente del medio de transporte.
(...)

- **Decreto Supremo n.° 036-2017-EM, Modifican Normas Relacionadas a la Comercialización, Transporte y Seguridad de Combustibles Líquidos, de 27 de octubre de 2017.**

Artículo 4.- Modificación del artículo 16A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.° 045-2001-EM

Modifíquese el artículo 16A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por el texto siguiente:
"Artículo 16A.- Únicamente aquellas personas que cuenten con la autorización correspondiente ante el INACAL pueden prestar los servicios de cubicación de los tanques de carga montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos."

- **Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM, Establecen montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual aplicables a personas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos, de 4 de mayo de 2010.**

 Artículo 1.- Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al Anexo de la presente Resolución

 2.8 Transportistas Terrestres
 Hasta 8 m3(2 113,36 gl) 15 UIT
 Más de 8 m3(2 113,36 gl) a 19 m3 (5 019,23 gl) 30 UIT
 Más de 19 m3(5 019,23 gl) 60 UIT

- **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 191-2011-OS/CD de 18 de octubre de 2011, modificado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD, de 21 de abril de 2022.**

 Artículo 1°. *- Modificación del procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos Modifíquese el procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución. PONER LA ORIGINAL*

 Procedimiento I del Anexo 2.3 INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DISTRIBUIDOR DE GLP

 REQUISITOS GENERALES:
 3. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente, que cumpla con el monto, cobertura y condiciones establecidas en la normativa vigente.
 5. Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para el transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos vigente del vehículo y unidad de carga emitido por entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 6. Plan de Contingencias elaborado y suscrito por un ingeniero colegiado habilitado, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" aprobados mediante Resolución Directoral N° 1075-2016-MTC/16 o norma que la sustituya. Adicionalmente, para las unidades de transporte y distribución de GLP a granel mediante camiones tanque y camiones cisterna el Plan de Contingencias debe considerar lo señalado en el artículo 97A Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, incorporado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.
 7. Procedimiento de carga y descarga, considerando las medidas de control y protección, firmado por un ingeniero colegiado habilitado y por el solicitante del Registro de Hidrocarburos. Para el caso de Medios de transporte y distribución de GLP a granel se debe tener en cuenta la NTP 910.001:2021 GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Equipos y accesorios para GLP. Procedimientos de carga y descarga de los camiones tanque y camiones cisterna para GLP. 1ª Edición.
 8. Copia simple de la Licencia vigente de Conducir del Conductor de la Unidad, de Categoría Especial para Materiales Peligrosos.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:
CASO A: Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH):
2. Copia simple del Certificado de Prueba Hidrostática realizado al tanque luego de la fabricación, emitido por el fabricante.
4. Copia simple del Certificado de Verificación del tanque de carga, emitido por Unidad de Verificación Metrológica autorizada por la Dirección de Metrología del Inacal.
6. Copia simple del Certificado de operatividad del tanque, equipos y accesorios, emitido por empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de tanques de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, debidamente autorizados por el Ministerio de la Producción. La antigüedad de la revisión no debe ser mayor a tres meses

- **Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16, de 30 de diciembre de 2016**

Artículo 2.- *APROBAR los "Lineamientos para la Elaboración de un Plan de Contingencia para el Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos", el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral; por los argumentos técnicos y legales expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral*
(...)
CONTENIDO MÍNIMO PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS
ESTRUCTURA:
ÍNDICE
INTRODUCCIÓN
MARCO LEGAL
OBJETIVOS DEL PLAN DE CONTINGENCIA
ALCANCE DEL PLAN DE CONTINGENCIA
CAPITULO I: DATOS GENERALES DE LA EMPRESA (EMPRESA DE TRANSPORTE O EPS-RS/ EC-RS).
CAPITULO II: DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.
CAPITULO III: IDENTIFICACIÓN DE LOS PELIGROSOS Y POTENCIALES RIESGOS EN LAS RUTAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.
CAPITULO IV: PLANIFICACIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN CAPITULO V: EJECUCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA ANEXOS

CAPITULO II: DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS
Indicar los materiales y/o residuos peligrosos que proyecta transportar, tomando como referencia el FORMATO N°05. Asimismo, se adjuntarán las HOJAS DE SEGURIDAD (MSDS) de cada material peligroso, teniendo en cuenta lo establecido en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
(...)
CAPITULO III: IDENTIFICACIÓN DE LOS PELIGROSOS Y POTENCIALES RIESGOS EN LAS RUTAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.
Listar las rutas por las cuales planea transportar los materiales y/o residuos peligrosos precisando el nombre de la provincia, distrito o localidad de destino, con la finalidad de identificar, en cada una de ellas, los posibles lugares de ocurrencia de una emergencia según el FORMATO N° 02. Asimismo, una vez identificadas las zonas críticas, deberá

evaluar los peligros en cada una de ellas y señalar las medidas de precaución según FORMATO N° 03. Completar el modelo de Declaración Jurada que se adjunta en el FORMATO N° 04, en el cual se declara el conocimiento de las restricciones en cuanto a las disposiciones nacionales, regionales y locales sobre circulación y transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
(…)
En caso de una emergencia, el administrado deberá:
Ejecutar el Plan de Contingencia con la finalidad de mitigar los impactos generados a la salud y al ambiente. Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la DGASA, según lo establecido en el numeral 2, artículo 71° del D. S. N°021-2008-MTC. Llenar el FORMATO N°06-A. Implementar acciones que conlleven a mitigar y disponer el componente contaminado (mediante una EPS-RS/EC-RS, vehículos propios o empresas especializadas) de las zonas afectadas. Elaborar y presentar a la DGASA, posteriormente al suceso, el INFORME FINAL DEL SUCESO PRODUCIDO DURANTE LA CARGA, TRANSPORTE Y/O DESCARGA DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3. artículo 71° del D. S. N°021-2008-MTC. El informe Final deberá contemplar las acciones de remediación en caso el evento de emergencia haya ocasionado un daño al ambiente. Llenar FORMATO N°06-B.

- **Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, Aprueban Norma Metrológica Peruana sobre vehículos y vagones tanque, de 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 4.- *La verificación de los vehículos y vagones tanque será realizada por Unidades de Verificación Metrológica (UVM) autorizadas por la Dirección de Metrología del INACAL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM y publicada el 22 de marzo de 2017.*

- **Lineamientos de atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos, Aprobado por el Gerente de Supervisión de Energía, de 25 de febrero de 2022.**

"(…)
3. Evaluación de la solicitud:
La empresa supervisora (ES) evalúa la solicitud, y sus antecedentes (cuando corresponda), para lo cual:
• Verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.
*• **Verifica el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos***
• Realiza la visita de supervisión, a fin verificar las condiciones técnicas y de seguridad del establecimiento o medio de transporte.
(…)

9. Revisión del expediente
*- **El ERH revisará los informes y documentos elaborados por la ES:***
(…)
❖ *Si no está conforme con la evaluación de la ES, devuelve el expediente SIGED a la empresa supervisora para las correcciones del caso; asimismo, Desaprueba el expediente a través del Módulo de Revisión de Registro de Hidrocarburos Simplificado, a fin de que este retorne al estado ASIGNADO.*
(…)"

- **Instructivo Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos-Código: I01-PO252-PE-01, aprobado por el Gerente de Supervisión General de 28 de mayo de 2024.**

 "3. Evaluación de la solicitud Plazo:
 Responsable: ES/ERH
 Evaluación documentaria: La empresa supervisora (ES) o ERH asignado para la evaluación, verifica los antecedentes y la solicitud en curso, a fin de determinar:
 • El cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.
 • El cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos ((Ejm. Art. 6°, Art. 17A)
 (...)
 4. Revisión y emisión del oficio de observaciones
 Responsable: ERH
 El ERH revisará la evaluación y documentos elaborados, y de ser el caso depura, reformula o incluye observaciones a los propuestos por la Empresa Supervisora.
 - *Si está conforme con la evaluación realizada, suscribe el oficio de observaciones y deriva al ERAC para que realice la notificación correspondiente. (...)*
 - *Si no está conforme con la evaluación realizada por la ES devuelve el expediente para las correcciones del caso. Retoma a la actividad (...)."*

Los hechos expuestos fueron originados debido a falta de cuidado de los especialistas regionales de hidrocarburos y los jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, respecto de cuarenta (40) solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos presentados durante los años 2023 y 2024, quienes no cautelaron el cumplimiento de la normativa vigente y otorgaron el referido registro pese a que no se acreditaron requisitos esenciales como el plan de contingencia, los certificados de verificación del tanque de carga emitidos por UVM acreditadas por INACAL, la documentación técnica que garantice la capacidad real del tanque y la póliza de seguros que respalde la cobertura de riesgos ante incidentes, adjuntándose además documentación presuntamente falsa e información inconsistente, lo que permitió que los medios de transporte operen sin cumplir con las condiciones técnicas y legales mínimas exigidas para el transporte de materiales peligrosos y que medios de transporte terrestre no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, trasladando un total de 6 962 380 galones de combustible en los años antes indicados, comprometiendo gravemente la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados.

Las personas comprendidas en los hechos observados, presentaron sus comentarios o aclaraciones, en algunos casos documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 102,** del presente informe de auditoría.

Cabe señalar que el señor Víctor Manuel Bravo Ramos, pese a encontrarse notificado con la Cédula de Notificación n.° 008-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102)**, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 102** del Informe de Auditoría.

En tal sentido, la participación de las personas comprendidas en los hechos materia de observación, se detalla a continuación:

1. **Jesús Manuel Samanez Bilbao,** con DNI n.° [redacted], jefe de la Oficina Regional de Lima Sur, desde el 3 de febrero de 2016 a la fecha de acuerdo al Convenio de Modificación de Condiciones de Trabajo de 3 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 100)** bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 728, con Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de 1 de octubre de 2008, desde el 1 de octubre de 2008. Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 006-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102).**

 Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Informe de Descargos S/N de 23 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 102**), se concluye que **subsiste su participación en los hechos identificados**, toda vez que, **en su calidad de Jefe de la Oficina Regional**, emitió las **Resoluciones de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería** n.os 2650-2023-OS/OR LIMA SUR, 2761-2023-OS/OR LIMA SUR, 2844-2023-OS/OR LIMA SUR, 3083-2023-OS/OR LIMA SUR, 3643-2023-OS/OR LIMA SUR, 4418-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR, 4507-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR, 4583-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, 4913-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR y 5553-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR, de fechas 1, 3, 6, 9 y 22 de marzo de 2023; 9, 11 y 19 de abril y 2 de mayo de 2024, respectivamente, en las cuales resolvió otorgar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a las solicitudes tramitadas con Expediente SIGED n.os 202300004971, 202300026089, 202300030653, 202300042164, 202300044905, 202400009314, 202400018874, 202400025278, 202400027308 y 202400028052, sin advertir que las mismas no cumplían con los requisitos generales dispuestos en los numerales 5, 7 y 8, ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6 del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD, publicado el 25 de abril de 2022.

 Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[78]. Ello, a pesar de que dicho documento constituye requisito obligatorio exigido tanto en el numeral 6 de los Requisitos Generales del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[79], como en el numeral 6 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[80].

[78] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[79] Aprobado por la RCD N° 062-2022-OS/CD
[80] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circularon por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, trasladando un total de 3 457 492 galones de combustible, lo que compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

De igual forma, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que establece: *"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."* Asimismo, con sus actuaciones, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

Por consiguiente, incumplió la función dispuesta en el Artículo 62° del ROF de Osinergmin, que consiste en "*a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas preoperativa, operativa y de abandono.*". De igual forma, incumplió sus funciones establecidas para el puesto de JOR, con Código de Plaza n.° 071, clasificación SP-EJ, del MOF[81], que consisten en: *"1. **Gestionar y contralora** los recursos y **tareas necesarias para llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las actividades** de los sectores de electricidad, **gas natural e hidrocarburos** (en cuanto aplique), **a fin de cumplir con las normas y procedimientos vigentes** (...) 7. Velar por el cumplimiento y **participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales**, (...) con el objetivo de contribuir a la mejora continua de la gerencia y/o **dar cumplimiento a la normativa legal vigente**."* (resaltado agregado)

Asimismo, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[82], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*. Del mismo modo, vulneró las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 15° del RISC, aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 23-2024-OS/PRES, de fecha 29 de febrero de 2024, que señala: *"(...) b) Acatar las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin. (...) y) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como con aquellas que se aprueben con posterioridad"*.

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.

[81] Aprobado por Resolución n.° 147-2016-OS/PRES del 2 de diciembre de 2016 y modificatorias.
[82] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 23-2024-OS/PRES de 29 de febrero de 2024.

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

2. **Víctor Manuel Bravo Ramos,** con DNI n.° [redacted] jefe de la Oficina Regional de la Oficina Regional Arequipa, del 3 de agosto del 2015 al 23 de enero de 2025. Bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 728, con contrato de trabajo a plazo indeterminado de 3 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 100)** y cesado en el cargo con la carta n.° 498-2024-OS-GRH de 27 de diciembre de 2024. **(Apéndice n.° 100).** Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 008-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102).**

No habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones, se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional, emitió las Resoluciones de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.os 4971-2023-OS/OR AREQUIPA, 8229-2023-OS/OR AREQUIPA, 8336-2023-OS/OR AREQUIPA, 8983-2023-OS/OR AREQUIPA, 11673-2023-OS/OR AREQUIPA, 12395-2023-OS/OR AREQUIPA, 13462-2023-OS/OR AREQUIPA, 2194-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2442-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2693-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2695-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3124-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3154-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3248-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3257-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3811-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5610-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5621-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5790-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5755-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 10554-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, de fechas 20 de abril, 26 y 28 de junio, 12 de julio, 12 y 25 de septiembre, y 19 de octubre de 2023, 14, 19, 23 y 29 de febrero, 1, 4, 8 y 15 de marzo, 2 y 29 de abril, 2 de mayo y 7 de agosto de 2024, respectivamente, en las cuales resolvió otorgar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a las veinticuatro (24) solicitudes tramitadas en los Expedientes SIGED n.os 202300075697, 202300129203, 202300136426, 202300132447, 202300203542, 202300232008, 202300223748, 202400006357, 202400012858, 202400012698, 202400012677, 202400012660, 202400013419, 202400032948, 202400032565, 202400036008, 202400012614, 202400012649, 202400044971, 202400084709, 202400084683, 202400084761, 202400084743, 202400084732 y 202400161976, sin advertir que las mismas no cumplían con los requisitos generales dispuestos en los numerales 5, 7 y 8 ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6 del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD, publicado el 25 de abril de 2022.

Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[83]. Tampoco advirtió que la tarjeta de cubicación presentada no cumplía con el formato establecido por el INACAL, ni contaba con la correspondiente acreditación en los doce (12) Expedientes SIGED siguientes: 202300075697, 202300129203, 202300136426, 202300132447, 202300203542, 202300232008, 202300223748, 202400006357, 202400012858, 202400013419, 202400044971 y 20240016197. Asimismo, no observó que la fecha y la placa consignadas

[83] Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16

en los Certificados de Verificación del Tanque Carga presentados por los solicitantes no coincidían con lo declarado en los reportes del INACAL, en los nueve (9) Expedientes siguientes: 202400084761, 202400084743, 202400084732, 202400084709, 202400084683, 202400012698, 202400012677, 202400012649 y 202400012614.

En tal sentido, dichos expedientes incumplían lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, publicada el 23 de diciembre de 2017, así como lo señalado en el artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos[84].

De igual forma, respecto a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en los diez (10) Expedientes siguientes: 202400084761, 202400084743, 202400084732, 202400084709, 202400084683, 202400012614, 202400012649, 202400012698, 202400012677 y 202400012660, no verificó que este sea por un monto de 60 UIT por cada medio de transporte de hidrocarburos y con vigencia anual, acorde a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM.

Lo anterior, pese a que dichos documentos constituyen requisitos obligatorios según el numeral 6 de los Requisitos Generales y el numeral 4 de los Requisitos Específicos (CASO A) del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[85], así como los numerales 6, 7 y 12 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[86].

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circularon por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, trasladando un total de 2 230 932 galones de combustible durante los años 2023 y 2024, lo que compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

Además, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que establece: *"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."* Asimismo, con sus actuaciones, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

Por consiguiente, incumplió la función dispuesta en el Artículo 62° del ROF de Osinergmin, que consiste en "*a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas preoperativa, operativa y de abandono.*"; así como, sus funciones establecidas para la puesto de JOR con Código de plaza n.° 055,

[84] Modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM
[85] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD
[86] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022

clasificación SP-EJ, del MOF[87], que consisten en: *"Gestionar y contralora los recursos y tareas necesarias para llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las actividades de los sectores de electricidad, gas natural e hidrocarburos (en cuanto aplique), a fin de cumplir con las normas y procedimientos vigentes (...) 7. Velar por el cumplimiento y participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, (...) con el objetivo de contribuir a la mejora continua de la gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente."*

Asimismo, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[88], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*. Del mismo modo, vulneró las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 15° del RISC, aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 23-2024-OS/PRES, de fecha 29 de febrero de 2024, que señala: *"(...) b) Acatar las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin. (...) y) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como con aquellas que se aprueben con posterioridad"*.

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

3. **María Julia Gamarra Benavides**[89], con DNI n.° [redacted], jefe (e) de Oficina Regional Arequipa, del 18 de diciembre de 2023 al 4 de enero de 2024, de acuerdo al Memorándum n.° DSR-3033-2023[90] **(Apéndice n.° 100)** del 13 de diciembre de 2023. Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 007-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102).**

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Documento S/N de 23 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102)**, se concluye que **subsiste su participación en los hechos identificados**, toda vez que, **en su calidad de Jefe de la Oficina Regional (e)**, emitió la Resolución de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 16550-2023-OS/OR AREQUIPA, de 22 de diciembre de 2023, en la cual **resolvió otorgar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a la solicitud tramitada con Expediente SIGED n.° 202300299189**, sin advertir que no cumplía con presentar los requisitos generales dispuestos en los numerales 5, 7 y 8 ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6 del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, modificado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD.

[87] Aprobado por Resolución n.° 147-2016-OS/PRES del 2 de diciembre de 2016 y modificatorias.
[88] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018.
[89] Conforme al Memorándum n.° GRH-922-2016 de 5 de setiembre de 2016 (SIGED n.° 201600129881) se desempeña como Especialista Regional en Atención al Ciudadano de la OR Arequipa, vinculada al OSINERGMIN bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 728.
[90] SIGED n.° 202300309840

Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[91]. Tampoco observó que la tarjeta de cubicación presentada no se ajustaba al formato establecido por el INACAL, y que además incumplía lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, publicada el 23 de diciembre de 2017, así como lo señalado en el artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos[92].

Lo anterior, pese a que dichos documentos constituyen requisitos obligatorios según el numeral 6 de los Requisitos Generales y el numeral 4 de los Requisitos Específicos (CASO A) del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[93], así como los numerales 6 y 12 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[94].

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, luego de emitido el registro, lo cual compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos y el medio ambiente, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

Además, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que establece: *"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."* Asimismo, con sus actuaciones, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

Por consiguiente, considerando que el artículo 84° del TUO de la LPAG dispone que *"84.2. El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen."*, incumplió la función dispuesta en el artículo 62° del ROF de Osinergmin, que consiste en *"a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas preoperativa, operativa y de abandono."*.

De igual forma, incumplió, las funciones establecidas para el puesto de JOR, con Código de plaza n.° 055, clasificación SP-EJ, del MOF[95], que consisten en: *"**Gestionar y contralora** los recursos y **tareas necesarias para llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las actividades** de los sectores de electricidad, gas **natural e hidrocarburos** (en cuanto aplique), **a fin de cumplir con las normas y procedimientos vigentes** (...) 7. Velar por el*

[91] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[92] Modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM
[93] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD
[94] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022
[95] Aprobado por Resolución N° 147-2016-OS/PRES del 2 de diciembre de 2016 y modificatorias.

cumplimiento y participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, (...) con el objetivo de contribuir a la mejora continua de la gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente."

Asimismo, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[96], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*. A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 de artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: "Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público".

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

4. **Carlos Alberto Seminario Suarez,** con DNI n.° [redacted] supervisor Regional de Hidrocarburos[97] sede Arequipa, desde el 1 de setiembre de 2011 a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 144/2011 del 19 de agosto de 2011; jefe (e) de la Oficina Regional Arequipa del 30 de setiembre al 4 de octubre de 2023 y del 27 de mayo al 2 de junio de 2024, conforme a los Memorándums n.os DSR-2330-2023[98] y GSE/DSR-1259-2024[99], de fechas 27 de setiembre de 2023 y 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.°100)**, respectivamente. Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 004-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102).**

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Documento S/N de 23 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102)**, se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que:

a) En su calidad de Especialista Regional de Hidrocarburos[100] de la OR Arequipa

Revisó los informes de supervisión emitidos por la empresa supervisora respecto de veintinueve (29) solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, tramitadas mediante los Expedientes SIGED N°s 202300023306, 202300075697, 202300132447, 202300136426, 202300203542, 202300232008, 202300228506, 202300223748, 202300299189, 202400006357, 202400012858, 202400012698, 202400012660, 202400012677, 202400032948, 202400013419, 202400032565, 202400036008, 202400012614, 202400012649, 202400044971, 202400055222, 202400084709, 202400084683, 202400084761, 202400084743, 202400084732,

[96] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

[97] Las conformidades de las veintinueve (29) solicitudes materia de observación fueron suscritas por Carlos Alberto Seminario Suarez como Especialista Regional de Hidrocarburos. Según se detalla en el Informe n.° GRH-448-2025, de fecha 16 de abril de 2025 (Expediente n.° 202500089127), emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el referido funcionario cumple funciones bajo el código de plaza MOF 0585, correspondiente al cargo de ERH.

[98] SIGED n.° 202300243854

[99] SIGED n.° 202400117740

[100] De acuerdo con el Contrato CAS n.° 144-2011, el señor Carlos Alberto Seminario Suárez ocupa el puesto de Supervisor Regional de Hidrocarburos. No obstante, su participación en los hechos vinculados a la desviación de cumplimiento se realizó en calidad de Especialista Regional de Hidrocarburos, denominación bajo la cual suscribió las conformidades correspondientes a las veintinueve (29) solicitudes materia de observación. En ese sentido, mediante el Informe n.° GRH-448-2025, de fecha 16 de abril de 2025 (Expediente n.° 202500089127), la Gerencia de Capital Humano de Osinergmin precisó que el cargo efectivamente desempeñado por el citado servidor es el de Especialista Regional de Hidrocarburos, con código de plaza MOF 0585.

202400112658 y 202400161976. Como resultado, en cada caso **emitió la "Conformidad de Evaluación de solicitud de registro de hidrocarburos con dictamen favorable"**, en las fechas siguientes: 7 de febrero de 2023; 28 de abril de 2023; 13 de julio de 2023; 7, 23 y 30 de septiembre de 2023; 13 de octubre de 2023; 20 de diciembre de 2023, 12 de enero de 2024; 16, 21, 22 y 29 de febrero de 2024; 2, 7 y 14 de marzo de 2024; 1, 15, 26, 27 y 30 de abril de 2024, 25 de mayo de 2024; y 8 de julio de 2024 **a pesar de que no cumplieron con presentar los requisitos generales dispuestos en los numerales 5, 7 y 8, ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6, del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos,** aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD.

Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en las referidas solicitudes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" [101], aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16. Además, omitió observar que el Plan de Contingencia presentado en el trámite correspondiente al Expediente SIGED n.° 202300223748 presentaba indicios de falsedad.

Tampoco observó que las tarjetas de cubicación presentadas en los dieciséis (16) Expedientes SIGED n.os 202400006357, 202400012858, 202400013419, 202400044971, 202400055222, 202400112658, 202400161976, 202300132447, 202300023306, 202300136426, 202300223748, 202300075697, 202300232008, 202300203542, 202300299189 y 202300228506, no cumplían con el formato establecido por el INACAL, ni contabas con la correspondiente acreditación. Asimismo, no observó que la fecha y la placa consignadas en los Certificados de Verificación del Tanque Carga presentados por los solicitantes no coincidían con lo declarado en los reportes del INACAL, en los nueve (9) Expedientes siguientes: 202400084761, 202400084743, 202400084732, 202400084709, 202400084683, 202400012698, 202400012677, 202400012649 y 202400012614. En tal sentido, dichos expedientes incumplían lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, publicada el 23 de diciembre de 2017, así como lo señalado en el artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos[102].

De igual forma, respecto a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en los diez (10) Expedientes siguientes: 202400084761, 202400084743, 202400084732, 202400084709, 202400084683, 202400012614, 202400012649, 202400012698, 202400012677 y 202400012660, no verificó que este sea por un monto de 60 UIT por cada medio de transporte de hidrocarburos y con vigencia anual, acorde a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM.

Lo anterior, pese a que dichos documentos constituyen requisitos obligatorios según el numeral 6 de los Requisitos Generales y el numeral 4 de los Requisitos Específicos (CASO A) del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[103], así como los numerales 6, 7 y 12 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[104].

[101] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[102] Modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM
[103] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD
[104] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022

Posteriormente, derivó los expedientes al Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, quien otorgó la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a veintinueve (29) administrados sin que se cumplan los requisitos normativos exigidos, a través de las Resoluciones de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin Nos 1751-2023-OS/OR AREQUIPA, 4971-2023-OS/OR AREQUIPA, 8983-2023-OS/OR AREQUIPA, 8336-2023-OS/OR AREQUIPA, 11673-2023-OS/OR AREQUIPA, 12395-2023-OS/OR AREQUIPA, 12740-2023-OS/OR AREQUIPA, 13462-2023OS/ORAREQUIPA, 16550-2023-OS/OR AREQUIPA, 2194-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2442-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2693-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2695-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 2765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3154-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3124-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3248-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3257-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3811-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5079-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5610-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5621-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5790-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5755-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 5765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, 6970-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA y 10554-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, de fechas: 7 de febrero, 20 de abril, 12 de julio, 28 de junio, 12 y 25 de septiembre, 2 y 19 de octubre y 22 de diciembre de 2023, 14,19, 23 y 29 de febrero, 1, 4, 8 y 15 de marzo, 2, 16 y 29 de abril, 2 y 30 de mayo y 7 de agosto de 2024, respectivamente.

b) Jefe de la Oficina Regional (e) de Arequipa

En las solicitudes tramitadas en los Expedientes SIGED n.° 202300228506 y 202400112658, intervino en calidad de Jefe de la Oficina Regional (e) de Arequipa y emitió las Resoluciones de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.os 12740-2023-OS/OR AREQUIPA y 6970-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, otorgando la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, sin que se cumplan los requisitos normativos exigidos.

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, luego de emitido el registro, trasladando un total de 3 304 888 galones de combustible durante los años 2023 y 2024, lo cual compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

De esta forma, incumplió lo dispuesto en el numeral 9 de los "Lineamientos de Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos" y numeral 4 del Instructivo "Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos" – Código: I01-PO252-PE-01, los cuales establecen que el ERH debe revisar la evaluación, los informes y documentos elaborados por la empresa supervisora y, de ser el caso, depurar, reformular o incluir observaciones a lo propuesto por dicha empresa. Así, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la LPAG, que establece: ***"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."*** Asimismo, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del

artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

Sumado a ello, incumplió sus funciones establecidas para el puesto ERH, Código de Plaza n.° 0585[105], clasificación SP-ES, del MFPC-CAS[106], que consisten en: "(...)2. *Supervisar el cumplimiento de los programas, lineamientos técnicos y procedimientos establecidos por Osinergmin con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad en la prestación del servicio en las actividades de hidrocarburos. (...)8. Participar en actividades relacionadas al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, planes operativos y estratégicos de su área, según las políticas y procedimientos dispuestos para tal fin, con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su área y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente.*".

De igual forma, teniendo en cuenta que el artículo 84° del TUO de la LPAG dispone que *"84.2. El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen."*, incumplió la función dispuesta en el artículo 62° del ROF de Osinergmin, que consiste en "*a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas preoperativa, operativa y de abandono.*"; así como, las funciones establecidas para la puesto de JOR, con Código de Plaza n.° 055, clasificación SP-EJ, del MOF[107], que consisten en: *"1. Gestionar y contralora los recursos y tareas necesarias para llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las actividades de los sectores de electricidad, gas natural e hidrocarburos (en cuanto aplique), a fin de cumplir con las normas y procedimientos vigentes (...) 7. Velar por el cumplimiento y participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, (...) con el objetivo de contribuir a la mejora continua de la gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente.".*

Asimismo, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[108], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*. Del mismo modo, vulneró las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 15° del RISC, aprobado con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 23-2024-OS/PRES, de fecha 29 de febrero de 2024, que señala: *"(...) b) Acatar las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin. (...) y) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como con aquellas que se aprueben con posterioridad"*.

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su

[105] Según se detalla en el Informe n.° GRH-448-2025, de fecha 16 de abril de 2025 (Expediente n.° 202500089127), emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el referido funcionario cumple funciones bajo el código de plaza MOF 0585, correspondiente al puesto de ERH.
[106] Aprobado por Resolución n.° 085-2021-OS/PRES del 22 de septiembre de 2021 y modificatorias.
[107] Aprobado por Resolución n.° 147-2016-OS/PRES del 2 de diciembre de 2016 y modificatorias.
[108] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público".*

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

5. **Enrique Daniel Carpio Escalante**[109], con DNI n.° [redacted] jefe (e) de la Oficina Regional Arequipa, del 20 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023[110] y del 8 al 21 de abril de 2024, conforme a los Memorandos n.os DSR-116-2023[111] y GSE/DSR-803-2024[112] de fechas 16 de enero de 2023 y 26 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 100)**, respectivamente. Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 005-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102).**

 Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Documento S/N de 23 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102)**, se concluye que **subsiste su participación en los hechos identificados**, toda vez que, **en su calidad de Jefe de la Oficina Regional (e)**, emitió las Resoluciones de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Nos 1751-2023-OS/OR AREQUIPA y 5079-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de 7 de febrero de 2023 y 16 de abril de 2024, respectivamente, en las cuales **resolvió otorgar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a las solicitudes tramitadas con Expedientes SIGED n.°s 202300023306 y 202400055222**, sin advertir que las mismas no cumplían con los requisitos generales dispuestos en los numerales 5, 7 y 8 ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6, del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD, publicado el 25 de abril de 2022.

 Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[113]. Tampoco observó que la tarjeta de cubicación presentada no se ajustaba al formato establecido por el INACAL, y que además incumplía lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, publicada el 23 de diciembre de 2017, así como lo señalado en el artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos[114].

 Lo anterior, pese a que dichos documentos constituyen requisitos obligatorios según el numeral 6 de los Requisitos Generales y el numeral 4 de los Requisitos Específicos (CASO A) del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[115], así como los numerales 6 y 12 del Procedimiento Administrativo

[109] De acuerdo con su Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 128/2011, suscrito el 15 de agosto de 2011, se desempeña como Supervisor Legal en Hidrocarburos de la OR Arequipa desde el 31 de diciembre de 2011 hasta la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057.
[110] De acuerdo al cuadro de licencias del Sr. Victor Manuel Bravo Ramos, remitido adjunto al Memorándum n.° GRH-941-2025, de 16 de abril de 2025 (SIGED n.° 202500089127) remitido a la comisión auditora por la Gerencia de Recursos Humanos de OSINERGMIN.
[111] SIGED n.° 202300010411
[112] SIGED n.° 202400070866
[113] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[114] Modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM
[115] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD

"Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[116].

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, luego de emitido el registro, **trasladando un total de 43 956 galones de combustible durante los años 2023 y 2024**, lo cual compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

Además, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que establece: ***"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."*** Asimismo, con sus actuaciones, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

Por consiguiente, considerando que el artículo 84° del TUO de la LPAG dispone que *"84.2. El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen."*, incumplió la función dispuesta en el artículo 62° del ROF de Osinergmin, que consiste en *"a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas preoperativa, operativa y de abandono."*; así como, las funciones establecidas para la puesto de JOR, Código de Plaza n.° 055, clasificación SP-EJ, del MOF[117], que consisten en: ***"Gestionar y contralor los recursos y tareas necesarias para llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las actividades de los*** *sectores de electricidad,* ***gas natural e hidrocarburos*** *(en cuanto aplique),* ***a fin de cumplir con las normas y procedimientos vigentes*** *(...) 7. Velar por el cumplimiento y participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, (...) con el objetivo de contribuir a la mejora continua de la gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente."*

Asimismo, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[118], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*. Del mismo modo, vulneró las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 15° del RISC, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 23-2024-OS/PRES, de fecha 29 de febrero de 2024, que señala: *"(...) b) Acatar las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre*

[116] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022
[117] Aprobado por Resolución N° 147-2016-OS/PRES del 2 de diciembre de 2016 y modificatorias.
[118] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

Osinergmin. (...) y) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como con aquellas que se aprueben con posterioridad".

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público".*

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

6. **William Fernando Gorritti Siappo,** con DNI n.° [redacted], especialista Regional en Hidrocarburos de la División de Supervisión Regional, desde el 7 de setiembre de 2016 a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 108/2016 del 1 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 100)**, se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 002-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102)**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Informe de Descargos S/N de 23 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102)**, se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, en su calidad de Especialista Regional de Hidrocarburos, revisó los informes de supervisión emitidos por la empresa supervisora respecto de nueve (9) solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, tramitadas mediante los Expedientes SIGED n.os 202300030653, 202300026089, 202300044905, 202300004971, 202400018874, 202400025278, 202400027308, 202400009314 y 202400028052. Como resultado, emitió la "Conformidad de Evaluación de solicitud de registro de hidrocarburos con dictamen favorable" para dichos expedientes en las fechas siguientes: 28 de febrero de 2023; 3, 6 y 9 de marzo de 2023; 9, 11 y 19 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2024, a pesar de que no cumplieron con presentar los requisitos generales dispuestos en los numerales 5, 7 y 8, ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6 el Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, modificado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD, publicado el 25 de abril de 2022.

Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[119]. Ello, a pesar de que dicho documento constituye requisito obligatorio exigido tanto en el numeral 6 de los Requisitos Generales del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[120], como en el numeral 6 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[121].

Posteriormente, derivó los expedientes al Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur, quien otorgó la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a nueve (9) administrados que no

[119] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[120] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD
[121] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022

cumplían con los requisitos normativos exigidos, a través de las Resoluciones de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.os 3643-2023-OS/OR LIMA SUR, 2844-2023-OS/OR LIMA SUR, 2761-2023-OS/OR LIMA SUR 3083-2023-OS/OR LIMA SUR, 4507-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR, 4418-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR, 4583-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, 4913-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR y 5553-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR, de fechas 28 de febrero de 2023; 3, 6 y 9 de marzo de 2023; 9, 11 y 19 de abril de 2024 y 2 de mayo de 2024, respectivamente.

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, luego de emitido el registro, trasladando un total de 3 250 492 galones de combustible durante los años 2023 y 2024, lo cual compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

De esta forma, incumplió lo dispuesto en el numeral 9 de los "Lineamientos de Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos" y numeral 4 del Instructivo "Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos" – Código: I01-PO252-PE-01, los cuales establecen que el ERH debe revisar la evaluación, los informes y documentos elaborados por la empresa supervisora y, de ser el caso, depurar, reformular o incluir observaciones a lo propuesto por dicha empresa. Así, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que establece: ***"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."*** Asimismo, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

También incumplió sus funciones establecidas para el puesto de ERH, Código de Plaza n.° 0902, clasificación SP-ES, del MFPC-CAS[122], que consisten en: *"(...)2. Supervisar el cumplimiento de los programas, lineamientos técnicos y procedimientos establecidos por Osinergmin con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad en la prestación del servicio en las actividades de hidrocarburos. (...)8. Participar en actividades relacionadas al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, planes operativos y estratégicos de su área, según las políticas y procedimientos dispuestos para tal fin, con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su área y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente."*.

Asimismo, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[123], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*. Del mismo modo, vulneró las obligaciones de los

[122] Aprobado por Resolución n.° 085-2021-OS/PRES del 22 de septiembre de 2021 y modificatorias.
[123] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

servidores establecidas en el artículo 15° del RISC, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 23-2024-OS/PRES, de fecha 29 de febrero de 2024, que señala: *"(...) b) Acatar las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin. (...) y) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como con aquellas que se aprueben con posterioridad".*

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: "Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público".

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

7. **Julio Cesar Mendoza Bustamante,** con DNI n.° [redacted], especialista Regional en Hidrocarburos de la División de Supervisión Regional OR Lima Sur, desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 045/2020 del 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 100),** se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 001-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 102),**

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Informe de Descargos S/N de 23 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 102**), se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, en su calidad de Especialista Regional de Hidrocarburos, revisó el informe de supervisión emitido por la empresa supervisora respecto de la solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, tramitada mediante el Expediente SIGED n.° 202300042164. Como resultado, el 28 de febrero de 2023, emitió la "Conformidad de Evaluación de solicitud de registro de hidrocarburos con dictamen favorable" a pesar de que el solicitante no cumplió con presentar los requisitos generales dispuestos en los numerales 5 y 7, ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6 del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, modificado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD.

Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[124]. Ello, a pesar de que dicho documento constituye requisito obligatorio exigido tanto en el numeral 6 de los Requisitos Generales del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[125], como en el numeral 6 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[126].

[124] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[125] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD
[126] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022

Posteriormente, derivó el expediente al Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur, quien emitió **la Resolución de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 2650-2023-OS/OR LIMA SUR**, de fecha 1 de marzo de 2023, otorgando la inscripción en el Registro de Hidrocarburos sin que se hubieran cumplido los requisitos normativos exigidos.

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, luego de emitido el registro, trasladando un **total de 20 700 galones de combustible durante el año 2023**, lo cual compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

De esta forma, incumplió lo dispuesto en el numeral 9 de los "Lineamientos de Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos", el cual establece que el ERH debe revisar los informes y documentos elaborados por la empresa supervisora. Así, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la LPAG, que establece: ***"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."***. Asimismo, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

Del mismo modo, incumplió sus funciones establecidas en el perfil de puesto del "PROCESO CAS n.° 080-2020"[127], que consisten en: *"(...)2.* ***Supervisar el cumplimiento de los*** *programas, lineamientos técnicos y* ***procedimientos establecidos por Osinergmin con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad en la prestación del servicio en las actividades de hidrocarburos.****(...)8.* ***Participar en actividades relacionadas al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, planes operativos y estratégicos de su área****, según las políticas y* ***procedimientos dispuestos para tal fin,*** *con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su área y/o* ***dar cumplimiento a la normativa legal vigente.****"*; así como, sus funciones contenidas en los numerales 2 y 8 del puesto ERH, Código de Plaza n.° 1273, clasificación SP-ES, del Manual de Funciones y Perfil de Competencias (MFPC-CAS)[128].

Adicionalmente, contravino sus obligaciones de trabajador establecidas en el artículo 14° del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RISC) de Osinergmin[129], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*.

[127] Proceso CAS n.° 080-2020 Convocatoria para La Contratación Administrativa de Servicios de Dos (02) Especialistas Regionales En Hidrocarburos - Lima Sur
[128] Aprobado por Resolución n.° 085-2021-OS/PRES del 22 de septiembre de 2021 y modificatorias.
[129] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: "Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público".

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

8. **Jhomel de la Cruz Soncco Lujan**, con DNI n.° [redacted], Especialista Regional en Hidrocarburos de la División de Supervisión Regional – OR Arequipa, desde el 14 de diciembre de 2020 a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 090/2020 del 11 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 100)**, se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 003-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 12 de mayo de 2025. **(Apéndice n.° 102).**

 Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Informe n.° 01-2025 de 23 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 102**), se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, en su calidad de Especialista Regional de Hidrocarburos, revisó el informe de supervisión emitido por la empresa supervisora respecto de la solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, tramitada mediante el Expediente SIGED n.° 202300129203. Como resultado, el 26 de junio de 2023, emitió la "Conformidad de Evaluación de solicitud de registro de hidrocarburos con dictamen favorable" a pesar de que el solicitante no cumplió con presentar los requisitos generales dispuestos en los numerales 5 y 7, ni los específicos (CASO A) de los numerales 2 y 6 del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD, publicado el 25 de abril de 2022.

 Además, no advirtió que el Plan de Contingencia presentado en la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos"[130] y que, además, presentaba indicios de falsedad. Tampoco observó que la tarjeta de cubicación presentada no se ajustaba al formato establecido por el INACAL, y que además incumplía lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, publicada el 23 de diciembre de 2017, así como lo señalado en el artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos[131].

 Lo anterior, pese a que dichos documentos constituyen requisitos obligatorios exigidos tanto por el numeral 6 de los Requisitos Generales y el numeral 4 de los Requisitos Específicos (CASO A) del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos[132], como por los numerales 6 y 12 del Procedimiento Administrativo

[130] Aprobados mediante Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16
[131] Modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM
[132] Aprobado por la RCD n.° 062-2022-OS/CD

"Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" – Código PA8000709C del TUPA[133].

Posteriormente, derivó el expediente al Jefe de la Oficina Regional de Arequipa quién emitió la Resolución de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 8229-2023-OS/OR AREQUIPA, de 26 de junio de 2023, otorgando a un administrado la inscripción en el Registro de Hidrocarburos sin que se cumplan los requisitos normativos exigidos.

Por lo tanto, sus actuaciones permitieron que medios de transporte no verificados ni certificados circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, luego de emitido el registro, lo cual compromete la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos y el medio ambiente, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.

De esta forma, incumplió lo dispuesto en el numeral 9 de los "Lineamientos de Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos" y numeral 4 del Instructivo "Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos" – Código: I01-PO252-PE-01, los cuales establecen que el ERH debe revisar la evaluación, los informes y documentos elaborados por la empresa supervisora y, de ser el caso, depurar, reformular o incluir observaciones a lo propuesto por dicha empresa. Así, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que establece: *"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."*.

Asimismo, inobservó y vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos.

También incumplió sus funciones establecidas en el perfil de puesto del ERH del "PROCESO CAS n.° 114-2020"[134], que consisten en: *"(...)2. Supervisar el cumplimiento de los programas, lineamientos técnicos y procedimientos establecidos por Osinergmin con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad en la prestación del servicio en las actividades de hidrocarburos. (...)8. Participar en actividades relacionadas al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, planes operativos y estratégicos de su área, según las políticas y procedimientos dispuestos para tal fin, con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su área y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente."*. De igual manera, incumplió las funciones contenidas en los numerales 2 y 8 del puesto ERH, Código de plaza n.° 1299, clasificación SP-ES, conforme al MFPC-CAS[135].

[133] Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM, Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN de 7 de setiembre de 2022
[134] Proceso CAS n.°114-2020 Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de dos (02) Especialistas Regionales en Hidrocarburos – Arequipa
[135] Aprobado por Resolución n.° 085-2021-OS/PRES del 22 de septiembre de 2021 y modificatorias.

Adicionalmente, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[136], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*.

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma, que establece: *"Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

2. EN LA OFICINA REGIONAL DE LIMA SUR SE APROBARON MODIFICACIONES DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GNC DE PLACA B1I-999, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TUPA, ADEMÁS, FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS IDENTIFICADOS EN DOS (2) VISITAS DE FISCALIZACIÓN AL REFERIDO VEHÍCULO, SE OMITIÓ APLICAR LA MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS, HECHOS QUE PERMITIERON QUE OPERE SIN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS, LO QUE CONTRIBUYÓ A LA EMERGENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2024 FECHA EN QUE SE PRODUJO UNA EXPLOSIÓN MECÁNICA DE DICHO VEHÍCULO OCASIONANDO LA AFECTACIÓN A LA VIDA Y PROPIEDAD DE TERCEROS.

El agente fiscalizado Grifos Espinoza S.A, en adelante "GESA", solicitó la modificación de su registro de hidrocarburos en dos (2) oportunidades, a fin de adicionar tractos, entre los que se encuentra incluido el Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido, en adelante 'VTGNC' de placa B1I-999, estas dos (2) solicitudes fueron aprobadas por el Especialista Regional de Hidrocarburos, en adelante "Especialista I" quien brindó conformidad a la evaluación realizada por la empresa supervisora designada para evaluar dichas solicitudes; sin embargo, se pudo comprobar que GESA no presentó los requisitos necesarios para la aprobación de la modificación del Registro de Hidrocarburos; por lo que no correspondía la emisión de los actos administrativos por parte del Especialista I, con lo cual se aprobaron la modificación de un Registro de Hidrocarburos que no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En la misma línea, se pudo evidenciar que el VTGNC de placa B1I-999 fue objeto de dos (2) inspecciones, en la primera se identificaron trece (13) incumplimientos y en la segunda cuatro (4) incumplimientos, siendo estos últimos, incumplimientos reiterativos respecto de los previamente identificados. Cabe señalar que algunos de estos incumplimientos constituían indicios de peligro inminente; por lo que, en atención a la normativa vigente, correspondía que la autoridad fiscalizadora de la ORLS disponga las medidas de seguridad, tales como la suspensión temporal de actividades.

Sin embargo, se evidenció que, pese a que la Oficina Regional Lima Sur (ORLS) de Osinergmin a través del Especialista I tuvo pleno conocimiento de estos incumplimientos con

[136] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

indicios de peligro inminente, no dispuso la ejecución de medidas de seguridad; sino que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) a GESA por los incumplimientos identificados por la empresa supervisora JAS 77 Consultores Contratistas SAC, en adelante "JAS 77 Consultores".

Esta situación se agrava, dado que con posterioridad a las dos visitas de fiscalización realizadas, el VTGNC de placa B1I-999 fue protagonista de una emergencia con consecuencias fatales, al registrarse la explosión mecánica de sus tanques, lo que afectó a la Estación de Servicios Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo y Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Av. Lima n.° 2205, AA.HH Jose Gálvez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, siendo el titular de todos los agentes o establecimientos de la empresa GESA. Como resultado del siniestro, se produjo la afectación de viviendas y negocios en un radio de 300 metros, con el lamentable saldo de una (1) persona fallecida, cuarenta (40) heridos y más de doscientas (200) personas damnificadas.

Posterior al incidente, la ORLS adoptó una serie de acciones reactivas, afirmando que el citado vehículo había subsanado todos los incumplimientos detectados en las inspecciones previas. No obstante, la Comisión Auditora ha verificado que tales incumplimientos no fueron efectivamente absueltos, los cuales carecen de sustento técnico y documental.

Los hechos descritos se desarrollan a detalle a continuación:

1. **Respecto a las solicitudes de modificación del registro de hidrocarburos del VTGNC con placa principal B1I-999**

 a. **Expediente 202100172828 (Registro de Hidrocarburos n.° 93168-609-061021)**

 Mediante el documento "Formulario de Solicitud de Registro de Hidrocarburos" de 2 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 33**), el Gerente General de la empresa GESA solicitó la modificación del Registro de Hidrocarburos n.° 93168-609-200918, con el fin de adicionar el tracto de placa BKL-732 que incluía al VTGNC con placa B1I-999, entre los requisitos exigidos por el TUPA[137] se encontraba la presentación de una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual. Para tal efecto, se adjuntó la póliza n.° 1201-524907 (**Apéndice n.° 34**) emitida por Rímac Seguros, con vigencia del 13 de julio al 1 de septiembre de 2021, así como un endoso que incorporaba la unidad vehicular de placa BKL-732. Sin embargo, dicha póliza no indicaba el monto de cobertura por responsabilidad civil extracontractual, ni la actividad económica específica que desarrollaría la unidad vehicular.

 Posteriormente, en el Informe de Supervisión de Registro de Hidrocarburos de 9 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 35**), la empresa supervisora JAS 77 Consultores, a cargo de la revisión documentaria, concluyó que la solicitud no cumplía con la normativa vigente, formulando dos (2) observaciones técnicas, que se describen a continuación:

 "(...)
 III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

[137] Decreto Supremo n.° 193-2020-PCM que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado con mediante Decreto Supremo n.° 045-2012-PCM

3.1 La modificación de datos consiste en adicionar el tracto con placa de rodaje N°: BKL-732, al Registro de Hidrocarburos vigente n.° 93168-609-200918.

3.2. En la supervisión de gabinete realizada el día 09 de agosto de 2021, se evaluó la documentación que obra en el expediente siendo el resultado el siguiente:

3.2.1 Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente. Anexo 1.1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N.° 191-2011-OS/CD

3.2.1.1 Respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil n.° 1201 - 524907, ***no cumple****.*

- *La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N.° 1201 - 524907, presentada* ***está incompleta****; la póliza debe contener las condiciones generales, particulares, especiales, cláusulas adicionales, entre otros, que permiten identificar, el riesgo asegurado, la descripción de la materia del Seguro.*
- *La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil n.° 1201 – 524907, en la actividad o giro de negocio, no indica la actividad que desarrolla la unidad, materia de la modificación de datos en el Registro solicitada.*
- *La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil n.° 1201 – 524907, no cubre por daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente, en las que pueda incurrir durante el desarrollo de sus actividades, incumpliendo lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N.° 057-2008-EM.*
- *La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil n.° 1201 – 524907, no indica el monto de cobertura, de acuerdo a la normativa vigente, del tracto de placa de rodaje BKL-732, cuya inclusión en el Registro de Hidrocarburos ha sido solicitada, ni de los tractos de placas de rodaje ANM-872, ANL-931, ALZ-703, ALZ-708, AWK-791 y AWQ-930.*

3.2.2 Anexo 1.1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD n.° 191-2011-OS/CD: "Documentos detallados que sustenten la modificación de los datos del Registro".

- *No adjuntan los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del tracto BKL-732, que es propietario TRANSPORTES GUAPO LINDO S.R.L.*

(...)"

En tal sentido, mediante oficio n.° 4255-2021-OS/OR LIMA SUR de 13 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 36)** el jefe de la ORLS, comunicó a la empresa GESA, las citadas observaciones otorgándole un plazo dos (2) días hábiles, a fin de que realice la subsanación de las mismas.

En respuesta, mediante documento s/n de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 37)** el Gerente General de la empresa GESA, adjuntó la misma póliza de seguro de responsabilidad civil y dos (2) endosos de la citada póliza **(Apéndice n.° 38)** con el fin de levantar las observaciones presentadas en el Informe de Supervisión.

De la revisión efectuada, se advierte que la póliza adjunta presenta como giro de negocio "Transporte y venta de combustibles líquidos y otros derivados de Hidrocarburos" también se evidencia que la cobertura es por US$ 2 500 000,00; sin embargo, ésta cobertura comprende a un total de treinta y un (31) vehículos transportadores de GNC cuyo propietarios tienen la razones sociales Grifos Espinoza S.A. y Transportes Guapo Lindo S.A.; al respecto, la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM-DM[138], establece que los montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual para los transportistas y unidades móviles de GNC asciende a 200 UIT[139]; en tal sentido, para los treinta y un (31) vehículos

[138] Publicado el 27 de diciembre de 2024
[139] (1 UIT en el año 2021 equivale a S/. 4,400.00)

transportadores de GNC corresponde 6 200 UIT, resultando un monto total de S/ 27 280 000,00, el tipo de cambio aplicable a la fecha de la emisión de la póliza es de S/ 4.0879[140] y como resultado del cálculo[141], da el monto de US$ 6 673 353,07. Por lo expuesto, se evidencia que el monto de la póliza de seguros resulto insuficiente y no cubre el monto total correspondiente a los vehículos transportadores de GNC.

Asimismo, JAS 77 Consultores efectúo consultas al Especialista Legal de la ORLS, respecto a los criterios de evaluación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, en respuesta, mediante correo electrónico de 1 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 39**), el citado profesional señaló que:

"(...)
*Estimados, **de acuerdo a lo coordinado con Rossy Sosa**, se reitera el criterio que debe emplearse para evaluar el cumplimiento del monto mínimo de cobertura establecido para la póliza de RCE:*
*Al respecto en el caso que se señale **en el TUPA que el monto mínimo es de 200 UIT**, doy el siguiente ejemplo:*

*Si la Empresa XYZ presenta una póliza que tiene una cobertura cuyo monto asciende a 200 UIT, **que indica la actividad específica**, ésta deberá consignar necesariamente el o los tractos con los que operará la UNIDAD OPERATIVA (Los cuales deben a su vez consignarse en el Rh en la medida que estén contenidos en una póliza "como unidad operativa".*

*Es decir, en la póliza emitida a favor de la empresa XYZ para que opere la Cisterna / Tanque con Placa 123, deberá consignar cada una de las placas de los tractos con los que operará Tracto A, Tracto B, Tracto C, **así como la relación contractual o titularidad respecto a dichos tractos** (si son propios bastará con Tarjeta de Propiedad, **si son alquilados, se requerirá un contrato de arrendamiento o similar**).*

*El análisis del cumplimiento debe realizarse como unidad, en el caso del ejemplo, hay 3 formas en que opera esa unidad, con el tracto A, B o el C, si es que requiere operar con otros tractos, D, E ó F, estos tractos necesariamente deberán incluirse en la Póliza en análisis, o podrán tener una póliza independiente, pues como repito el criterio de análisis de la póliza es por **unidad operativa**".*
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

La empresa supervisora JAS 77 Consultores, mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 39**), solicitó al Especialista Legal de la ORLS se precise lo siguiente:

"(...)
2. Dado que en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nro. 1201 – 524907, presentada por el administrado, en la ACTIVIDAD O GIRO DEL NEGOCIO, indica: "Estaciones de Servicio y Transportes de Hidrocarburos / Comercialización de Vehículos /Servicios de Hotelería / Oficinas - Inmobiliaria / Oficinas- ONG / Oficinas – Renting", siendo la actividad a desarrollar la de "Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (GNC)", ¿debemos considerar que esta observación ha sido subsanada ó no?
(...)

[140] Tipo de Cambio Mercado Profesional, Promedio Ponderado de 1 USD a Soles para el 17 de agosto de 2021 según la Superintendencia de Banca y Seguros.
[141] S/ 27 280 000,00 / S/ 4.0879

4. Como el tracto de placa BKL-732 es de propiedad de Transportes Guapo Lindo S.R.L. y solo han presentado la Tarjeta de Propiedad, y no el contrato de arrendamiento o similar, debemos entender que esta observación tampoco ha sido subsanada.
(...)"

A lo que el Especialista Legal de la ORLS, mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 39**), indica lo siguiente:

"(...)
2.- De acuerdo a lo consultado a (...), la actividad transporte de Hidrocarburos, englobaría al GNC (en la medida que su composición se encuentra dentro del concepto de Hidrocarburos recogido en el Glosario "DS 032-2002-EM", salvo opinión técnica distinta, que pueda cuestionar dicha interpretación), por lo que dicha observación no merma el cumplimiento del requisito póliza.
(...)
*4.- En la medida de que el TUPA y/o la norma que lo contiene y desarrolla, no establece una formalidad específica de contrato (pudiendo ser un contrato verbal, sea de arrendamiento, conmodato, etc., pero igual ello, deberá ser probado con una DJ emitida/suscrita por el representante de la empresa solicitante), dicha observación **podría ser solicitada de forma ex post**, dado que el tipo de relación contractual es abierto y la forma no es solemne, y no está ligada al concepto de riesgos ni de seguridad".*
(...)"
Énfasis y subrayado agregado

En consecuencia, sobre la base de lo manifestado por el Especialista Legal de la ORLS, la empresa supervisora JAS 77 Consultores elaboró el "Informe de Supervisión Registro de Hidrocarburos" el 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 40**), recomendando aprobar la solicitud para la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos, del Vehículo Transportador de GNC, compuesto por el semirremolque de placa de rodaje B1I-999 y los tractos con placas de rodaje: ANM-872, ANL-931, ALZ703, ALZ-708, AWK-791, AWQ-930 y BKL-732, presentada a través del expediente SIGED[142] por la empresa GESA, informe que cuenta con la "Conformidad de evaluación de solicitud de Registro de Hidrocarburos con dictamen favorable" de 7 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 41**), suscrito por Williams Reategui Ramírez, especialista I.

Posteriormente, mediante Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 11562-2021-OS/OR LIMA SUR de 7 de octubre del 2021 (**Apéndice n.° 42**), suscrito por el jefe de ORLS, se aprueba modificar el Registro n.° 93168-609-200918 otorgado a favor de GESA. para desarrollar la actividad de Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (VTGNC), compuesto por el semirremolque de placa de rodaje B1I-999 y los siete (7) tractos con placas de rodaje: ANM-872, ANL-931, ALZ-703, ALZ-708, AWK-791, AWQ-930 y BKL-732, posteriormente se otorga la Ficha de Registro de Hidrocarburos n.° 93168-609-061021.

Cabe indicar, en la visita de inspección de 6 de diciembre de 2021, después de 2 meses de otorgarse la modificación solicitada, la empresa supervisora JAS 77 Consultores detectó incumplimientos a la normativa vigente respecto a las disposiciones técnicas y/o de seguridad del semirremolque de placa de rodaje B1I-

[142] SIGED n.° 202100172828

999; asimismo, dicho documento fue atendido por Williams Reategui Ramírez, especialista I.

b. Expediente 202300219043 (Registro de Hidrocarburos n.° 93168-609-090923):

Mediante documento s/n de 29 de agosto del 2023 (**Apéndice n.° 43**), el Gerente General de la empresa GESA, solicitó la modificación del registro del VTGNC de placa B1I-999, para la inclusión de tractos con placa de rodaje BUU-810 y AYO-738, para dicho efecto adjuntó entre otros el "Formulario de Solicitud de Registro de Hidrocarburos" y la póliza n.° 1201-524907 **(Apéndice n.° 44)** de Rímac Seguros y el endoso de la citada póliza, donde está incluido las unidades vehiculares de placa AYO-973 y BUU-810 con una cobertura de $ 2 500 000,00 por responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, esta cobertura comprende un total de quince (15) vehículos transportadores de GNC de propiedad de la empresa GESA.

Al respecto, la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM-DM establece los montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual para los trasportistas y unidades móviles de GNC que asciende 200 UIT[143], para quince (15) vehículos transportadores de GNC corresponde 3 000 UIT, resultando un monto total de S/ 14 850 000,00, que al tipo de cambio aplicable a la fecha de la emisión de la póliza es de S/ 3.6917[144] y como resultado del cálculo[145] resulta el monto de $ 4 022 537,04. Por lo expuesto, se evidencia que la póliza de seguros no cubre el monto total correspondiente a los quince (15) vehículos transportadores de GNC.

No obstante, la empresa supervisora JAS 77 Consultores elaboró el "Informe de Supervisión Registro de Hidrocarburos" de 8 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 45)**, recomendando aprobar la solicitud para la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos del Vehículo Transportador de GNC compuesto por el semirremolque de placa B1I-999 y los tractos con placas de rodaje: BKL-732, ANM-872, ANL-931, ALZ-703, ALZ-708, AWK-791, AWQ-930, BUU-810 y AYO-738, informe que cuenta con la "Conformidad de evaluación de solicitud de Registro de Hidrocarburos con dictamen favorable" de 11 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 46**), suscrito por Williams Reategui Ramírez, especialista I.

Asimismo, mediante Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 11749-2023-OS/OR LIMA SUR de 12 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 47**), suscrito por el jefe (e) de ORLS, se aprobó modificar el Registro n.° 93168-609-061021 otorgado a favor de GESA para desarrollar la actividad de Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (GNC), compuesto por el semirremolque con placa de rodaje B1I-999 y los tractos con placas de rodaje: BKL-732, ANM-872, ANL-931, ALZ-703, ALZ-708, AWK-791 y AWQ-930, posteriormente se otorgó la Ficha de Registro de Hidrocarburos 93168-609-090923.

El 10 de agosto de 2023, la empresa supervisora JAS 77 Consultores efectuó una visita de inspección al semirremolque con placa de rodaje B1I-999 en el marco de un proceso de fiscalización, en la cual se identificaron incumplimientos a la normativa vigente en materia de disposiciones técnicas y de seguridad. Estas observaciones

[143] (1 UIT en el año 2023 equivale a S/. 4,950.00)
[144] Tipo de Cambio Mercado Profesional, Promedio Ponderado de 1 USD a Soles para el 29 de agosto de 2023 según la Superintendencia de Banca y Seguros.
[145] S/ 14 850 000,00 / 3.6917

fueron formalmente comunicadas a la empresa GESA mediante el oficio n.° 4457-2023-OS/OR LIMA SUR **(Apéndice n.° 48)** de 24 de agosto de 2023, suscrito por Williams Reátegui Ramírez especialista I, sin embargo, el Gerente General de la empresa GESA solicitó la modificación del registro del VTGNC con placa B1I-999 mediante documento S/N de fecha 29 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 43)**. No obstante, pese a que la empresa no acreditó el levantamiento de las observaciones advertidas, el citado servidor emitió el 11 de septiembre de 2023 la "Conformidad de evaluación de solicitud de Registro de Hidrocarburos con dictamen favorable" **(Apéndice n.° 46)**.

2. <u>Respecto a las supervisiones operativas al VTGNC con placa B1I-999 en el periodo 2021-2024</u>

Con informe n.° GSE/DSR-1254-2024[146] de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 49)**, se informó al Gerente de Supervisión Regional de las supervisiones y/o fiscalizaciones realizadas al VTGNC con placa B1I-999, código de Osinergmin n.° 93168, de la revisión se advierte que en el periodo 2021 al 2024, se efectuaron las siguientes supervisiones:

Cuadro n.° 13
Supervisiones y/o Fiscalizaciones a VTGNC de Placa B1I-999, Código 93168

Placa	Expediente Siged	Tipo de Fiscalización	PAS (Si/No)	Fecha supervisión	Medida Administrativa (Si/No)
B1I-999	202100271777	Por operaciones	Si	10/12/2021	No
	202300171239	Por operaciones	Si	23/08/2023	No

Fuente: Informe n.° GSE/DSR-1254-2024 de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 49)**

De la revisión a la información proporcionada y que obra en los expedientes Siged que se detallan en el cuadro precedente, se advierte que en ambos casos se iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos detectados a la normativa; no obstante, uno de los procedimientos caducó y el otro recién se inició de manera posterior a la emergencia suscitada el 20 de mayo de 2024, advirtiéndose que algunos de los incumplimientos detectados en ambas supervisiones se repiten, los cuales representaban graves riesgos a la seguridad pública, a pesar de ello los funcionarios y servidores a cargo de los expedientes no aplicaron las medidas administrativas previstas en la normativa aplicable, que habrían evitado la concreción de la explosión del VTGNC con placa B1I-999, tampoco culminaron o iniciaron oportunamente los procedimientos administrativos sancionadores.

Después de la emergencia del 20 de mayo de 2024, Williams Reátegui Ramírez especialista I, en su calidad de Autoridad de Fiscalización, designado mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas Osinergmin n.° 2234-2021-OS/OR LIMA SUR de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 50)**, dispuso la ejecución de una nueva inspección.

Producto de esta, se emitió la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Lima Sur n.° 1676-2024-OS-GSE/DSR.OR LIMA SUR, de fecha 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, mediante la cual se ordenó como medida de seguridad la suspensión de la Ficha de Registro n.° 93168-609-090923 del Registro de

[146] Suscrito Por: Especialista senior en Hidrocarburos, Jefe de Comercialización de Hidrocarburos y Jefe de la Oficina Regional Lima Sur

Hidrocarburos de Osinergmin otorgada a favor de GESA, que autorizaba la operación del semirremolque con placa B1I-999 como VTGNC.

Asimismo, se indicó que la medida impuesta, debía mantenerse hasta el levantamiento de las observaciones formuladas. Posteriormente, mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Lima Sur n.° 19-2025-OS/OR LIMA SUR, de fecha 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 52)**, se impuso como medida correctiva la cancelación definitiva de la citada ficha de registro.

Estas actuaciones evidencian que Williams Reátegui Ramírez, especialista I, tenía las facultades para disponer las medidas preventivas y correctivas desde las inspecciones anteriores, en el marco de los expedientes SIGED n.°s 202100271777 y 202300171239, en los cuales ya se habían advertido incumplimientos graves. Su inacción frente a tales hallazgos constituye una omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales habrían evitado la concreción del accidente del 20 de mayo de 2024.

Los incumplimientos evidenciados se exponen a continuación:

a. **<u>Supervisión operativa año 2021 (Expediente 202100271777)</u>**

Mediante documento denominado "asignación de trabajo" n.° 25532-2021 de 3 de diciembre del 2021 **(Apéndice n.° 53)**, Williams Reátegui Ramírez, especialista I, asignó a la empresa supervisora JAS 77 Consultores la carta línea 717788-6 para la supervisión por operaciones del medio de transporte de GNC con código Osinergmin n.° 93168 (Placa B1I-999), cuya razón social es GESA.

Atendiendo a la citada asignación de trabajo, el <u>6 de diciembre de 2021</u> la empresa supervisora JAS 77 Consultores emitió el documento denominado "Acta de Fiscalización Operativa de Vehículos Transporte de GNC y Unidad Móvil de GNC" **(Apéndice n.° 54)**, en mérito a la visita efectuada al Vehículo Transportador de GNC con Registro de Hidrocarburos n.° 93168-609-061021 de propiedad GESA., en la cual se identificaron trece (13) incumplimientos a la normativa vigente.

En la misma línea, la empresa supervisora JAS 77 Consultores emitió el documento denominado "Informe de Supervisión Operativa" de 10 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 55)**, donde concluyó que se habían detectado trece (13) incumplimientos a la normativa vigente respecto a las disposiciones técnicas y/o de seguridad, y recomendó oficiar a GESA, por los incumplimientos detectados y otorgarle cinco (5) días para los descargos correspondientes y en caso no cumpla con presentar sus descargos o subsane las observaciones, recomendó iniciar el Procedimiento Sancionador por los incumplimientos detectados en la supervisión.

Así se pudo evidenciar que la empresa supervisora JAS 77 Consultores puso de conocimiento los trece (13) incumplimientos a la normativa vigente detectados en el VTGNC de placa B1I-999 a Williams Reategui Ramírez especialista I, tal como se muestra en la trazabilidad del expediente SIGED[147] **(Apéndice n.° 56)** y en las siguientes imágenes:

[147] 202100271777

Imagen n.° 14
Trazabilidad del Informe de Supervisión Operativa de 10 de diciembre de 2021

2022-04-13 11:45:46	Romero Garcia, Miguel Angel	DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-04-13 11:43:28	Gorritti Siappo, William Fernando	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Romero Garcia, Miguel Angel	DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL	Reenviar
2022-04-13 09:54:43	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Gorritti Siappo, William Fernando	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-04-13 01:23:46	SUP2100120_03	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-31 17:36:30	SUP2100120_LS	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_03	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-31 17:29:01	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_LS	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-31 17:24:28	SUP2100108-LS-CAJC	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-31 16:51:13	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100108-LS-CAJC	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-25 17:04:04	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-17 14:48:12	Romero Garcia, Miguel Angel	DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-17 14:27:03	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Romero Garcia, Miguel Angel	DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL	Reenviar
2022-03-17 12:35:30	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-17 00:20:44	SUP2100120_03	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-02 10:41:59	SUP2100120_LS	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_03	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-02 10:14:26	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_LS	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2022-03-02 09:44:06	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Becerra Ruiz, Gustavo	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2021-12-14 16:06:52	Romero Garcia, Miguel Angel	DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2021-12-14 15:57:49	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Romero Garcia, Miguel Angel	DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL	Reenviar
2021-12-13 09:59:33	SUP2100120_LS	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reategui Ramirez, Williams	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2021-12-10 17:22:39	SUP2100120_01	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_LS	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2021-12-10 14:06:19	SUP2100120_05	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_01	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Reenviar
2021-12-10 13:55:29	SUP2100120_05	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	SUP2100120_05	OFICINA REGIONAL LIMA SUR	Registrar

Fuente: Expediente 202100271777

Imagen n.° 15
Comentarios del Expediente Siged

13:525, 14 12 SIGED

Estimado Reategui

Se envia el Informe de Supervision en el cual, dado que en la SO del VT de GNC se han encontrados incumplimientos, se recomienda oficiar los mismos.

Saludos

---------- Mensaje Original ----------

De : SUP2100120_01

Para : SUP2100120_LS ;

Copia :

Enviado : 10/12/2021

Asunto : RV: ASIGNACION DE SERVICIOS

Srta. Marina:

Enviamos expediente para que lo derive al Especialista con el IS en el que, dado que en la SO del VT de GNC se han encontrados incumplimientos, se recomienda oficiar los mismos.

A. Obregon

---------- Mensaje Original ----------

De : SUP2100120_05

Para : SUP2100120_01 ;

Copia :

Enviado : 10/12/2021

Asunto : RV: ASIGNACION DE SERVICIOS

Se recomienda:

- oficiar por los incumplimientos detectados
- En caso no presenten o no subsanen todos los incumplimientos, iniciar PAS

---------- Mensaje Original ----------

Fuente: Expediente 202100271777

Según lo expuesto, la ORLS a través Williams Reategui Ramírez, especialista I tuvo conocimiento de los incumplimientos normativos evidenciados en el VTGNC de placa B1I-999, los incumplimientos advertidos y comunicados por la empresa

supervisora JAS 77 Consultores, tanto a ORLS como a GESA, se detallan a continuación:

Cuadro n.° 14
Incumplimientos Detectados al VTGNC de Placa B1I-999

N°	Obligación	Descripción del incumplimiento
1	¿El medio de transporte cuenta con la Cartilla de Seguridad de GNC? Documento que contiene instrucciones escritas, de manera concisa, en previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante la operación de transporte terrestre del GNC.	El administrado no evidencia cartilla de seguridad de GNC.
	Base legal: Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N.° 026-94-EM, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	
2	¿Los cilindros o tubos de GNC montados en un el vehiculo transportador de GNC o Unidad Móvil de GNC cuentan con un Libro de Registro de inspecciones?	El administrado no presenta Libro de Registro de Inspecciones.
	En el libro deberá constar, como mínimo, con los siguientes datos:	
	- Nombre del fabricante	
	- Fecha de fabricación	
	- Número de serie	
	- Fecha de montaje	
	- Descripción y fecha de las pruebas y repruebas realizadas	
	- Reparaciones efectuadas a los accesorios	
	Se considera como incumplimiento, cuando a pesar de contar con el Libro de Registros de inspecciones, no se encuentran registrados los cilindros o tubos de GNC o sus mantenimientos.	
	Base legal: Art. 112° del Reglamento aprobado por D.S. N.° 027-94- EM, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	
3	¿Cuenta el o los módulos contenedores con placa identificatoria?	Solo uno (01) de tres (03) de los cilindros del VTGNC, cuenta con su placa identificatoria la misma que la información en esta es incompleta, incumpliendo con la normativa. Ver fotografía N.° 05
	Cada módulo contenedor estará provisto de una placa identificatoria, construida en acero inoxidable u otro material con iguales propiedades de resistencia mecánica y a la corrosión.	
	La placa identificatoria se instalará en lugar visible tanto durante el transporte del módulo como durante su utilización. Si resultara necesario para asegurar lo anterior, se instalará más de una placa.	
	En la placa identificatoria deberá figurar en bajo o sobre relieve, con caracteres de 8 mm de altura, la siguiente información:	
	a) Número de serie del módulo	
	b) Norma Técnica de fabricación	
	c) País de origen	
	d) Volumen de almacenamiento máximo, en litros de agua	
	e) Presión máxima de trabajo	
	f) Peso bruto	
	g) Fecha de inspección de los cilindros del módulo, con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos. La fecha de vencimiento coincidirá con la primera fecha quinquenal o la que corresponde, de vencimiento de los cilindros pertenecientes al módulo, y así sucesivamente.	
	h) Sello de aprobación del Organismo de Certificación	
	i) Fecha de inspección y periodicidad aplicable a la estructura metálica que soporta los cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC.	
	Nota: si la placa original no tuviera toda la información, deberá colocar placa adicional con los datos faltantes.	
	En el literal g) se indica peso bruto. Este debe ser la suma de la estructura del ISO contenedor, cilindros, tuberías y accesorios, más el peso del gas a 250 bar. Este peso debe estar de acuerdo con la autorización otorgada por el MTC para el vehículo.	
	Base legal: Num. 5.14 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	

N°	Obligación	Descripción del incumplimiento
4	Válvulas de exceso de flujo ¿Están dimensionadas y calibradas para asegurar que ante un corte o rotura de tubería u otro accesorio, se produzca su cierre inmediato? La cantidad de válvulas y su instalación se consideran según la disposición o arreglo y el tipo de contenedor. En los módulos contenedores de GNC con cilindros verticales, se instalarán como mínimo a la salida de cada cilindro. En los módulos contenedores de GNC con cilindros o tubos horizontales, se instalarán como mínimo a la salida de cada cilindro o aguas debajo de la válvula de bloqueo. **Base legal:** Num. 5.6.5 y 5.6.5.1 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	A la salida de los tres cilindros de GNC no se evidencia la válvula de exceso de flujo. Ver fotografía N.° 15
5	Válvula de bloqueo del cilindro ¿Cuenta los cilindros con el dispositivo de seguridad, de acuerdo con la longitud del cilindro? Todo cilindro para GNC en función de su longitud tendrá en uno o sus dos extremos, un dispositivo de seguridad del tipo combinado, que consiste en un disco de ruptura por presión que acciona a 34 MPa (340 bar) y tapón fusible para que funda a 100 °C nominal ± 4° C. Cuando la longitud del cilindro no sea superior a 1650 mm (no se considera la zona de la boquilla) el dispositivo de seguridad estará colocado en la válvula de operación manual, con la que se provee cada cilindro. Cuando la longitud del recipiente supera el valor antes indicado, deberá contener en un orificio calibrado practicado en el casquete, una pieza roscada provista con el dispositivo de seguridad combinado, anteriormente descrito. **Base legal:** Num. 5.6.5.3 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	En los cilindros de GNC no se evidencia los dispositivos en el cual se encuentren el disco de ruptura y tapón fusible de cada cilindro de GNC con su respectiva tubería de conducción del gas a ventear
6	Válvula de alivio por sobrepresión Está dimensionada conforme a la norma API RP 520 y calibrada a una presión de apertura de 1.2 veces la presión de trabajo del módulo? Dicho ajuste será protegido de la intervención de terceros no autorizados, mediante precinto. La válvula debe ventear mediante una canalización a los cuatro vientos y verticalmente hacia arriba del módulo contenedor, sin obstáculos. **Base legal:** Num. 5.6.5.4 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	No se evidenció los precintos de seguridad en cada una de las válvulas de alivio. Ver fotografía N.° 14
7	Manómetro ¿Es del tipo sumergido en baño de glicerina, apto para operar a la intemperie y ante presencia de vibraciones y se encuentra calibrado por un Organismo Competente? **Base legal:** Num. 5.6.7 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	El administrado no evidencia documento de calibración de los manómetros, así mismo así mismo se verificó que el cuadrante de estos no es de 100 mm. como mínimo de acuerdo a la normativa. Ver fotografía N.° 15
8	Manómetro ¿Se ubica de manera que su lectura sea fácilmente visible por el operador durante la carga? La conexión poseerá orificio restrictor, válvula de bloqueo y venteo. **Base legal:** Num. 5.6.7 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	No tienen instalado la válvula de bloqueo y venteo en cada uno de los manómetros. Ver fotografía N.° 15
9	¿La unidad móvil de GNC y módulo contenedor de GNC, están provistos de como mínimo los siguientes carteles de prevención instalados en las cuatro caras verticales, en lugar visible, con caracteres de altura igual o mayor que 25 mm? a) Símbolo de la NTP 399.015; b) Símbolo de la NFPA (1, 4, 0); c) Número de las Naciones Unidas: UN 1971; y d) PELIGRO GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR NOTA: Estos letreros serán colocados en las partes laterales, en frente y parte posterior del vehículo transportador de GNC **Base legal:** Num. 5.15 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM	Se ha verificado que el semirremolque no cuenta con los carteles de prevención por el frente, así mismo los carteles instalados en las partes laterales y posterior están incompletas y no concuerdan a lo indicado norma. Ver fotografías N.° 01 al 04
10	¿Se ha realizado la calibración de válvulas de alivio por sobrepresión?	El administrado no presenta documento

N°	Obligación	Descripción del incumplimiento
	Se controla el estado de calibración de las válvulas de alivio verificando en un banco de pruebas la presión de apertura y venteo. Con posterioridad a su desarme, limpieza y verificación del estado de los asientos, se procede al rearmado y calibración de acuerdo a los valores prefijados por el fabricante. Por último, se procede al precintado del capuchón del dispositivo de ajuste, del tornillo de fijación de la tobera. La calibración es efectuada por una empresa especializada.	de haber realizado la calibración de las válvulas de alivio, así mismo estas no tienen las placas de control de las pruebas sujeta al cuerpo. Ver fotografía N.° 14
	La fecha de dicho control es grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, sujeta al cuerpo.	
	Nota: La periodicidad de la calibración deberá ser una vez al año	
	Base legal: Inciso B.2.3.1 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	
11	¿Se ha realizado la calibración de los manómetros?	El administrado no presenta documento de haber realizado la calibración de los manómetros, así mismo estas no tienen grabada en el cuerpo o placa el control de las pruebas. Ver foto N.° 15
	La verificación consiste en realizar un control del estado general y luego un ensayo de presión para el control de su funcionamiento y calibración.	
	La fecha de dicho control deberá ser grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, eficientemente sujeta al cuerpo.	
	Nota: La periodicidad de la calibración deberá ser semestral	
	Base legal: Inciso B.2.2.2 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	
12	Inspección periódica	El administrado no presenta documento de haber realizado la inspección periódica de los cilindros de almacenamiento de GNC, así mismo se ha verificado que los revestimientos de los cilindros de almacenamiento de GNC presentan agrietamientos y desprendimientos de estos, la parte metálica del cilindro y del skid **presentan signos de corrosión**. Ver fotografías N.° 05 al 07, 09 al 11
	¿Se ha realizado la inspección periódica de los cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de GNC, de acuerdo a la NTP 111.042?	
	La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 1, será de cinco (5) años.	
	La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 2, GNC 3 y GNC 4, será de cuarenta y ocho (48) meses o lo que indique el fabricante, siendo la primera a los cuarenta y ocho meses, o lo indicado por el fabricante, desde la fecha de su fabricación.	
	En estas inspecciones, se ejecutará conjuntamente con el cilindro, la inspección de las válvulas, válvulas de alivio de presión, dispositivos de alivio de sobrepresión y demás accesorios. Las inspecciones periódicas serán realizadas por los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC), que son organismos de inspección autorizados de cilindros y módulos contenedores, y contarán con los inspectores calificados para esta actividad.	
	Base legal: NTP 111.042 Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de gas GNC, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM	
13	Inspección periódica	El administrado no presenta documento de haber realizado la prueba hidráulica de toda la tubería de interconexión de cilindros y válvulas.
	Se ha efectuado la prueba hidráulica de toda la tubería de interconexión de cilindros y válvulas, a 1.5 veces la presión máxima de trabajo?	
	Nota: Esta prueba se realizará cuando se efectúa la inspección periódica de los cilindros.	
	Base legal: Inciso B.2.4.1 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	

Fuente: Informe de Supervisión Operativa de 10 diciembre de 2021 de la empresa supervisora JAS 77 Consultores Contratistas S.A.C.

Es importante mencionar que el referido Informe de Supervisión Operativa, contiene fotografías que grafican y evidencian los incumplimientos detectados, estas fotografías se incluyeron en el informe de supervisión y por lo tanto fueron conocidas por Williams Reategui Ramírez, especialista I, las mismas que se muestran a continuación:

Imagen n.° 16

Fotografías que Evidencian Agrietamiento, Corrosión y Desprendimiento, u otras Observaciones



FOTO N° 05: Vista de la placa identificatoria de un cilindro de GNC del semirremolque B1I 999, así mismo se aprecia la corrosión localizada de la parte metálica de la estructura del skid.



FOTO N° 06: Vista del recubrimiento del cilindro de GNC en el que se aprecia el agrietamiento y desprendimiento de este



FOTO N° 07: Vista del agrietamiento entre el recubrimiento y la parte metálica del cilindro de GNC así mismo se aprecia signos de corrosión.



FOTO N° 11: Vista de la corrosión de la base del skid del semirremolque B1I 999



FOTO N° 14: Vista de una de las válvulas de alivio instaladas en uno de los cilindros de GNC, se aprecia que esta tiene en el cuerpo los datos técnicos del fabricante, así mismo no se evidencia el precinto de seguridad de esta.



FOTO N° 15: Vista de las conexiones instalada a la salida del cilindro de GNC, se aprecia que no tiene instalado la válvula de exceso de flujo, el manómetro no está instalado con la válvula de control y venteo.

Fuente: Informe de Supervisión Operativa° de 10 diciembre de 2021 de la empresa supervisora JAS 77 Consultores Contratistas S.A.C.

Como se puede apreciar en las fotografías anteriores, se advierten indicios de corrosión, agrietamientos y desprendimientos en los revestimientos y cilindros de GNC, aunado a los graves incumplimientos a la normativa técnica y de seguridad en dicho VTGNC, señalados en el acta de fiscalización de 6 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 54**).

Seguidamente, la ORLS tuvo conocimiento de los incumplimientos detectados por la empresa supervisora JAS 77 Consultores, porque mediante oficio n.° 6446-2021-OS/OR LIMA SUR de 14 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 57**), Williams Reategui Ramírez, especialista I, comunicó a la empresa GESA las observaciones encontradas en la supervisión operativa, y le otorgó un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que remita la documentación y/o información que permita subsanar tales incumplimientos, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, plazo que venció el 21 de diciembre de 2021, sin que la empresa GESA haya cumplido con atender el requerimiento y por lo tanto, subsanar dichos incumplimientos comunicados.

A pesar del comprobado incumplimiento y los riesgos que estos implicaban sobre la seguridad pública, el servidor de la ORLS responsable, no aplicó de manera inmediata las medidas administrativas correspondientes y tampoco inició oportunamente el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, recién después de setenta y un (71) días calendario de vencido el plazo para la subsanación de las observaciones, mediante proveído de 2 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 58**), Williams Reategui Ramírez, especialista I, informó al Especialista Legal de la ORLS, que el administrado no cumplió con el levantamiento de observaciones, y solicitó continuar con el trámite del PAS; ante lo cual, mediante el proveído de 2 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 58**) este último, asignó a la empresa supervisora JAS 77 Consultores a fin de que procedan con la elaboración del Informe de Fiscalización y oficio de traslado, de acuerdo a la normativa vigente, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 17
Proveído de 2 de marzo de 2022

De : Becerra Ruiz, Gustavo

Para : SUP2100120_LS :

Copia:

Enviado : Wed Mar 02 10:41:58 PET 2022

Asunto : OPERACIONES

Estimados, remito a fin de que tengan a bien proceder con la elaboración de Informe de Fiscalización y oficio de traslado, conforme al nuevo Reglamento vigente 208.

Gracias,

Saludos.

GBR

---------- Mensaje Original ----------

De : Reategui Ramirez, Williams

Para : Becerra Ruiz, Gustavo :

Copia:

Enviado : Wed Mar 02 10:14:26 PET 2022

Asunto : Elaboración de Informe de Fiscalización

Para continuar el trámite de IPAS (el administrado no presentó levantamiento de observaciones)

Fuente: Expediente SIGED n.° 202100271777

En tal sentido, Williams Reategui Ramírez, Especialista I, en su condición de Autoridad de Fiscalización[148], emitió el Informe de Fiscalización n.° 2623 de 17 de marzo del 2022 (**Apéndice n.° 59**) luego de ochenta y seis (86) días calendario de vencido el plazo para la subsanación de las observaciones, en la cual recomendó disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa del Agente Fiscalizado sobre los incumplimientos detectados; sin embargo, y pese a que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin[149], contemplaba la aplicación de medidas de seguridad, como medidas de carácter provisional, no mencionó, propuso o recomendó la aplicación de las medidas administrativas precitadas y que fueron listadas en el Informe de Fiscalización citado al inicio de este párrafo.

En consecuencia, se procedió con la emisión del Informe de Instrucción n.° 1361-2022-OS/OR LIMA SUR de 13 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 60**), donde se concluye que: *"(...) la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., **estaría realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo lo dispuesto en los dispositivos legales mencionados** en el numeral 4.3 del presente Informe, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas*

[148] Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución n.° 208-2020-OS-CD de 18 de diciembre de 2020 y modificatorias:
"*Artículo 4.- Definiciones (...)*
4.2 Autoridad de Fiscalización: Aquella que tiene a su cargo la conducción de las actividades de fiscalización. Puede efectuarla directamente o a través de Fiscalizadores. Es designada por el titular del órgano o de la unidad orgánica que tiene atribuida la función de fiscalización, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin".

[149] Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 208-2020-OS/CD, publicado el 18 de diciembre de 2020,

Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo n..° 528-2007-OS/CD, entre otras, y por la Resolución de Consejo Directivo n.° 267-2012-OS/CD, en consecuencia, ***corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador****".*

Mediante oficio n.° 704-2022-OS/OR LIMA SUR de 13 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 61**), se comunicó a GESA el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, al amparo del artículo 20° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin[150], por los trece (13) incumplimientos a la normativa técnica y de seguridad; por lo que, se otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho documento, a efectos que formulen sus alegatos, utilicen los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y/o presenten los descargos que correspondan, plazo que se venció el 20 de abril de 2022.

Al respecto, según proveído de 14 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 62**) se, comunicó a la empresa supervisora identificada como SUP2100120_LS que: *"[...] Estimados EST, por favor ten a bien proceder con la elaboración del Informe Final de Instrucción (IFI) y Oficio de Traslado de IFI (OTIFI) de acuerdo a los últimos formatos aprobados. Elaborar el proyecto, luego de transcurrido el plazo otorgado para presentar descargos [...]"*; por lo que, el Especialista Legal solicitó elaborar el Informe Final de Instrucción y el oficio de traslado del mismo; además, mediante proveído de 26 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 62**) la empresa supervisora identificada como SUP2100120_LS informó: *"(...) Se adjunta Solicitud de determinación de sanción administrativa. 13 incumplimientos. (...)".*

Con fecha 7 de noviembre de 2022 (201 días calendario después de vencido el plazo), mediante documento S/N (**Apéndice n.° 63**) el Gerente General de la empresa GESA, remitió sus descargos respecto a los trece (13) incumplimientos detectados, en este documento hizo referencia a un documento adjunto con el que se hacían llegar las respectivas respuestas; sin embargo, como quedó registrado en la trazabilidad del expediente, en el proveído de 15 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 62**) en el cual la empresa supervisora identificada como SUP2100120_05 informó que *"(...) El administrado presenta carta en el cual indica que presenta adjunto y/o anexo, sin embargo no existe estos, por lo que NO hay documento (s) que evaluar. [...]"* lo cual fue contrastado mediante el proveído de 16 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 62**) en el que la empresa supervisora con usuario SUP2100120_05 informó que *"(...) Se reenvía siged de acuerdo a lo señalado por el area técnica. No han adjuntado ningún anexo a su descargo. Por favor continuar con la solicitud de cálculo de multa. Gracias. (...)".*

En la misma línea, en el proveído de 7 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 62**) el Especialista Legal, solicitó al Especialista en Hidrocarburos, lo siguiente: *"[...]remito el presente a fin de que, por favor, tengas a bien elaborar el Informe de cálculo de multa [...]"*; por lo que el 7 de noviembre de 2022 se solicitó elaborar el cálculo de la multa correspondiente.

[150] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 208-2020-OS/CD de 18 de diciembre de 2020 y modificatorias

Además, en la trazabilidad el expediente Siged[151], se identifica que, con proveído de 14 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 62**), se catalogó como "URGENTE" la tramitación de la evaluación de los descargos, así como, el cálculo de multa, ya que el procedimiento caducaba el 13 de enero de 2023.

Por lo que el Especialista Legal remitió el expediente al jefe de la ORLS, con Proveído de 11 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 62**), en el cual comunicó lo siguiente:

> *"(...) remito proyecto de resolución, para su firma y posterior trámite.*
> *Por favor, luego de suscribir la resolución, tenga a bien derivarme el siged para el correspondiente registro de multas en el SYM y posterior notificación.*
> *Ampliación de plazo resulta indefectible* ***ya que aún no se ha realizado el Informe de Cálculo de multa (problema incide en Gas Natural dado que aún no se han aprobado Pautas -nunca-)***
> *Saludos,*
> *GBR".*
> ***(Subrayado y resaltado en nuestro)***

Como resultado, se emitió la Resolución de Oficinas Regionales del Osinergmin n.° 165-2023-OS/OR LIMA SUR de 11 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 64**), en cuyos considerandos se indica que *"(...) **no se realizó el cálculo de multa del incumplimiento** verificado en la visita de fiscalización de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., **por exceso de carga laboral**, habiendo sido derivada al área correspondiente el 26 de abril de 2022. En ese sentido, **debido a la complejidad del mencionado cálculo de multa**, y **a la carga procedimental recaída en el área técnica**, ésta fue trasladada al área legal el 28 de diciembre de 2022, con la finalidad de solicitar la respectiva ampliación de plazo (...)"*, por lo tanto, se resuelve *"Artículo 1°.- **AMPLIAR por tres (3) meses adicionales** el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador **iniciado mediante Oficio 704-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de abril de 2022**, notificado en la misma fecha, tramitado en el expediente N.° 202100271777"*, es decir que el plazo del procedimiento administrativo sancionador indefectiblemente caducaba el 13 de abril de 2023.

Al respecto, corresponde precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y modificatorias en su Artículo 259° Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador precisa *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una **resolución debidamente sustentada**, **justificando la ampliación del plazo**, previo a su vencimiento"*.

Seguidamente, mediante oficio n.° 244-2023-OS/OR LIMA SUR de 24 de enero del 2023 (**Apéndice n.° 65**) el Jefe de la ORLS, requirió al administrado GESA adjuntar los anexos que indicaron en su documento S/N de 7 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 63**), otorgando al administrado el plazo de dos (2) días hábiles para tal fin, cuyo plazo vencía el 26 de enero de 2023; sin embargo, tal requerimiento fue atendido por el administrado mediante documento S/N de 2 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 66**).

[151] 202100271777

Pese a que el administrado GESA atendió al requerimiento noventa y seis (96) días después de vencido el plazo; y pese a que el plazo ampliatorio de noventa (90) días para el procedimiento administrativo sancionador había caducado, la ORLS emitió el Informe Final de Instrucción n.° 1045-2023-OS/OR LIMA SUR de 16 de mayo del 2023 (**Apéndice n.° 67**), en cuyo numeral 2.6 precisa: *"Resolución de Oficinas Regionales N.° 165-2023-OS/OR LIMA SUR, de fecha 11 de enero de 2023, se resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio 704-2022-OS/OR LIMA SUR, **teniéndose que emitir la resolución de primera instancia hasta el 13 de abril de 2023, lo cual no ocurrió**";*

En tal sentido, señala que corresponde proponer se declare la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 208-2020-OS/CD.

De esta forma, según consta en la trazabilidad del expediente Siged[152] el 17 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 68**) el Especialista Legal, reenvió el expediente a Williams Reátegui Ramírez, especialista I en hidrocarburos, señalando lo siguiente "*Estimado Ing. Reategui, remito proyecto de resolución, para su firma y posterior trámite, Por favor, luego de suscribir la resolución, tenga a bien derivarme el siged para el correspondiente registro de multas en el SYM y posterior notificación. Saludos, GBR*", no obstante, dicho especialista devolvió el expediente el 4 de agosto de 2023 (después de 79 días calendario), indicando únicamente "*Actualizar*", tal como se muestra en la trazabilidad del expediente Siged[153] **(Apéndice n.° 68).**

De manera posterior a la emergencia producida el 20 de mayo de 2024, se pudo evidenciar que el 23 de mayo de 2024 el Especialista Legal de la ORLS derivó a la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía E.I.R.L. la carta línea n.° 999324-1, para evaluar los descargos presentados por el administrado GESA con fecha 2 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 66**), indicando "*Muy Urgente - Para evaluación técnica de Descargos Plazo 1 d/c*", cuya evaluación fue realizada por la empresa supervisora en la misma fecha. De esta forma, se emitió el Informe de Supervisión n.° 2177-2024 de 23 de mayo 2024 (**Apéndice n.° 69**) que concluye que del análisis de los descargos presentados por la empresa Grifos Espinoza S.A., *"(...) Del análisis en gabinete de los descargos presentados (...) se concluye que el administrado ha subsanado todas las observaciones, tal como se detalla en el cuadro del Item IV, detectadas en la Supervisión Operativa por Operaciones al Vehículo Transportador de GNC, compuesto por el semirremolque de placa N.° B1I-999, realizada el día 07 de diciembre de 2021, excepto las consignadas en el numeral 2 y 3 (...)"*, la observación 2. esta referida a que "No cuentan con un Libro de Registro de inspecciones" y la observación 3. "No cuenta con placa identificatoria".

Este procedimiento administrativo sancionador concluyó con la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales n.° 1786-2024-IS/OR LIMA SUR de 26 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 70**), que resuelve *"(...) Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 704-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de abril de 2022, a la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento (...)".*

[152] 202100271777
[153] 202100271777

Al respecto, de la afirmación realizada por la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía E.I.R.L. en su Informe de Supervisión n.° 2177-2024 de 23 de mayo 2024 (**Apéndice n.° 69**) respecto a que el agente supervisado GESA habría subsanado todas las observaciones excepto las consignadas en el numeral 2 y 3, es preciso resaltar que:

1°. Según informó la empresa supervisora, la tarea de evaluar los descargos presentados por GESA le fue asignada con la carta línea n.° 999324-1, la misma que se le dio la indicación de que la evaluación sea realizada en gabinete[154]; por lo que, las conclusiones de dicho informe no se fundamentan en una inspección física.

2°. Se hace necesario resaltar que, respecto a la subsanación de las observaciones, se pudo evidenciar lo siguiente:

i. Incumplimiento n.° 1: Cartilla de Seguridad de GNC

La inspección a la unidad operativa se realizó el 6 de diciembre de 2021 a cargo de la empresa supervisora JAS 77 Consultores, pero los descargos de GESA fueron presentados once meses después, con documento S/N de 7 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 63**), no se evidencian adjuntos ni la Cartilla de Seguridad en los descargos, sin embargo, 16 meses después de la inspección, con documento S/N de 2 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 66**) presentó la cartilla de seguridad como documento adjunto a sus descargos[155], esta cartilla de seguridad se habría emitido en enero de 2023; es decir, trece (13) meses después de la inspección, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 18
Cartilla de Seguridad



[154] Informe de Supervisión n.° 2177-2024; numeral 3.10 "*[...] Con fecha 23 de mayo de 2024, la División de Supervisión Regional Lima Sur, asigna a la empresa EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L. la carta línea N° 999324-1 para evaluar los descargos presentados por el administrado,* ***según las indicaciones de dicha carta línea la supervisión se realiza en gabinete*** *[...]*"

[155] GRIFOS ESPINOZA S.A. (GESA) remite sus descargos mediante Carta S/N de 7 de noviembre de 2022, pero sin adjuntar los sustentos respectivos que evidencien el levantamiento de las observaciones. Seis meses después, mediante Carta S/N de 2 de mayo de 2023, GESA presenta un complemento a sus descargos con archivos adjuntos (para evaluación de Osinergmin).

Fuente: SIGED, expediente 202100271777 – adjunto de "*1.CartaRptaOficio704-2022*" de 2 de Mayo 2023

Al respecto, ante la explosión registrada el 20 de mayo de 2024 la ORLS asignó a la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía E.I.R.L. para analizar (en gabinete) los descargos presentados por GESA, y producto de ello emitió el Informe de Supervisión n.° 2177-2024 de 23 de mayo de 2024 (**Anexo 69**), en el que se consignó la siguiente conclusión:

> *"(...)*
> *"El administrado, con fecha 02-05-2023, presentó la Cartilla de Seguridad de GNC."*
> *"LEVANTA INCUMPLIMIENTO".*
> *(...)"*

Sin embargo, esta Cartilla de Seguridad[156] debió estar físicamente en el vehículo transportador de GNC desde la primera inspección (6 de diciembre de 2021), toda vez que el artículo 81° del "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos", aprobado por D.S. n.° 026-94-EM[157] prescribe que *"[...] Un transportista **no podrá movilizar** hidrocarburos líquidos **si no cuenta con la correspondiente Cartilla de Seguridad** (CS) del o de los productos que transporta [...]"*; por lo tanto, debió portarla cuando transportaba el combustible y no presentarlo de manera posterior.

Este aspecto, de contar con la cartilla de seguridad como requisito para movilizar hidrocarburos líquidos se encuentra taxativamente normado; por lo que, la empresa supervisora y la ORLS debieron aplicar medidas para que el VTGNC de placa B1I-999 no movilice Hidrocarburos sin contar con la citada cartilla de seguridad; debiendo cautelar el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas en la normativa vigente.

Al respecto, es preciso señalar que la ORLS debió haber aplicado una medida administrativa en la modalidad de "Medida de Seguridad" a fin de evitar la circulación del vehículo temporalmente, hasta que GESA subsane la observación; medida administrativa que estaba contemplada por el artículo 37.2.1 del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin[158]", vigente al momento de la fiscalización (supervisión operativa), que establece que:

> *"(...)*
> *TÍTULO IV*
> *DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS*
> *(...)*
> *Artículo 37.- Medida de carácter provisional*
> *(...)*
> *37.2 Son medidas de carácter provisional: las medidas de seguridad y las medidas cautelares.*
> *37.2.1 Medidas de seguridad: Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.*

[156] La Cartilla de Seguridad presentada por GESA contiene varias medidas de seguridad clasificadas como: "identificación del peligro", "medidas de primeros auxilios", "medidas para extinción de incendios", "medidas ante escape accidental" del GNC, entre otra información.
[157] De 10 de mayo de 1994
[158] Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, publicado el 18 de diciembre de 2020 en el diario "el Peruano"

Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.
(...)
Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
(...)"

Norma que concuerda con la figura de "Suspensión de oficio" prevista en el artículo 20° del "Reglamento del Registro de Hidrocarburos[159], vigente durante la etapa de fiscalización y PAS (instrucción y sanción) del presente expediente, el cual se cita:

"(...)
"Artículo 20°.- Suspensión de Oficio
La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:
a)[160] Cuando se disponga una medida cautelar, de seguridad, correctiva o mandatos de carácter particular sobre un titular del registro o su instalación, establecimiento o medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya.
b) Cuando se disponga como sanción, en aquellos casos que se establezca en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD y sus modificatorias o sustitutorias; así como, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias[161] o sustitutorias.
(...)"

En el caso, materia del presente incumplimiento, el Reglamento de Registro de Hidrocarburos habilitaba a la autoridad de fiscalización de Osinergmin a disponer una medida de seguridad[162], con la que se habría impedido la

[159] Aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD
[160] Literal "a" modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 266-2014-OS/CD (publicada el 09-01-2015).
[161] Sobre el particular, la modificación aplicable de la Resolución de Consejo Directivo n.° 388-2007-OS/CD (*Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN*) sería la dada por la **Resolución de Consejo Directivo n.° 267-2012-OS-CD de 27 de diciembre de 2012**, vigente durante la etapa de fiscalización, instrucción y sanción del expediente.
[162] Resolución de Consejo Directivo Osinergmin n.° 208-2020-Os/Cd "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN"
TÍTULO IV - DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
(...)
Artículo 37.- Medida de carácter provisional
Son medidas de carácter provisional: las medidas de seguridad y las medidas cautelares.
(...)
***37.2.1 Medidas de seguridad:** Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público. Se considera que existen tales indicios de **peligro inminente** cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se*

circulación del VTGNC de placa B1I-999; asimismo, también se tenía la posibilidad de aplicar el literal b) dentro del procedimiento del PAS. Sin embargo, no hay evidencia de que la autoridad de fiscalización haya aplicado alguna de las precitadas medidas.

ii. Incumplimiento n.° 2: Libro de registro de inspección

La primera inspección a la unidad operativa se realizó el 6 de diciembre de 2021 a cargo de la empresa supervisora JAS 77 Consultores, en la cual se realizaron 13 observaciones de incumplimientos normativos; al respecto, los descargos por parte de GESA fueron presentados once meses después con documento S/N de 7 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 63**), en estos descargos no se evidenció la presentación del Libro de Registro de Inspecciones; del mismo modo, dieciséis (16) meses después de la primera inspección donde se evidenció este incumplimiento, con documento S/N de 2 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 66**) GESA remitió el Libro de Registro de Inspecciones como parte de sus descargos, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 19
Libro de Registro de Inspecciones Presentados por GESA

LIBRO DE REGISTRO DE INSPECCIONES DE UNIDAD GNC

NOMBRE DEL FABRICANTE: FPC INC

FECHA DE FABRICACIÓN: 2011

NÚMERO DE SERIE: 8T9343SN1BAS53025 (B1I-999)

FECHA DE MONTAJE: Abril 2011

DESCRIPCIÓN Y FECHA DE LAS PRUEBAS Y REPRUEBAS REALIZADAS:
- Informe de Prueba de Estanqueidad del Modelo Contenedor GNC (NTS 013 2012)
- Informe Técnico de Reparación Reinspección Acústica (2022-TII-EA0002)

REPARACIONES EFECTUADAS A LOS ACCESORIOS:

*realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, **existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas** o **bienes de terceros**, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.*



LIBRO DE INSPECCIÓN PARA UNIDAD Y MODULO CONTENEDOR DE GNC
EN CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS TECNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA NORMA TECNICA PERUANA NTP 111.031 2021.

PROPIETARIO: Gesa Soluciones S.A.
UNIDAD: B1I-999
FECHA: 30-09-22 HORA: 09:00am

B.2.1. CONTROLES PERIÓDICOS MENSUALES

		SI	NO
B.2.1.1. EXTINTORES			
1	Se verifica la existencia, el estado general, la carga y la presión de cada extintor, así también los vencimientos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la NFP 350.043-1.	✓	
2	Se controla el estado de carga y fecha de vencimiento	✓	
3	Se revisa el estado de mantenimiento exterior: pintura, manguera de rociado, control de flexibilidad y ausencia de pintura antioxidante, montaje de la tobera y presencia de los precintos	✓	
B.2.1.2. VÁLVULAS DE EXCESO DE FLUJO			
1	Se verifica el estado general y que operen correctamente	✓	
B.2.1.3. VÁLVULAS DE SURIDAD O ALIVIO DE PRESIÓN			
1	Se verifica que no tengan pérdidas y no se encuentre vencida la fecha programada de calibración	✓	
2	Se verifica la existencia y legibilidad de la placa de identificación de válvulas.	✓	
B.2.1.4. VÁLVULAS AUTOMÁTICAS DE CIERRE RÁPIDO Y CONTROL REMOTO			
1	Se verifica que operen correctamente	✓	
B.2.1.5. VÁLVULA DE BLOQUEO DE CILINDRO Y VÁLVULA DE RETENCIÓN			
1	Se verifica el estado general y que operen correctamente	✓	
B.2.1.6. SISTEMA ELÉCTRICO			
1	Se controla el estado de conservación de las instalaciones y equipos eléctricos (aislaciones, contactos, integridad, bornes, entre otros.)	✓	

Fuente: Documento S/N de 2 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 66**)

Al respecto, se procedió a realizar la evaluación y revisión de la información contenida en el Libro de Registro de Inspecciones presentados por GESA, obteniéndose la siguiente información:

Cuadro n.° 15
Registros del Libro de Inspecciones Presentado en los Descargos

Fecha	Tipo de inspección	Descripción
30-09-2022	Accesorios	Extintores, válvulas y sistema eléctrico
30-10-2022	Accesorios	Extintores, válvulas y sistema eléctrico
30-11-2022	Accesorios	Extintores, válvulas y sistema eléctrico
30-12-2022	Accesorios	Extintores, válvulas, sistema eléctrico, sistema de anclaje, manómetros, sujeción de cilindros, calibración de válvulas de alivio por sobrepresión, y protección mecánica de válvulas, accesorios y tuberías
30-01-2023	Accesorios	Extintores, válvulas y sistema eléctrico
28-02-2023	Accesorios	Extintores, válvulas y sistema eléctrico
31-03-2023	Accesorios	Extintores, válvulas y sistema eléctrico

Fuente: Libro de inspecciones adjunto en la Carta s/n de GESA de 2 de mayo 2023
Elaborado por: Comisión Auditora

De acuerdo con los documentos denominados Certificado de Conformidad n.° 004-118432; 004-118435 y 004-118436 (**Apéndice n.° 71**), la fecha de fabricación del VTGNC de placa B1I-999 es de enero de 2011; no obstante, la primera inspección asentada en el Libro de Registro de Inspecciones es del 30-09-2022 y la última es del 30-03-2023. Por lo tanto, en su contenido no se evidencian registros de inspecciones entre 2011 y agosto de 2022.

Además, se pudo evidenciar que el Libro de Registro de Inspecciones está llenado a mano, y no como lo establece el artículo 112° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo[163], por

[163] Aprobado por Decreto. Supremo n.° 027-94- EM, Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 019-2021-EM, publicado el 22 julio 2021, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 112.- Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares.
El tanque de almacenamiento de GLP de la unidad vehicular para el Transporte y Distribución de GLP a granel inscrita en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener:

cuanto se establece que: "*El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del Camión Tanque o Camión Cisterna usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca*".

Por otro lado, en cuanto a lo que debe contener el Libro de Registro de Inspecciones, según el artículo 112° del referido Reglamento, prescribe lo siguiente:

"(...)
g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas
h) Reparaciones efectuadas a los accesorios
(...)"

Al respecto, el Libro de Registro de Inspecciones presentado por GESA indica las fechas y descripción de las pruebas realizadas a accesorios; no obstante, sobre las pruebas principales del cilindro anexan los siguientes documentos:

"(...)
Descripción y fecha de las pruebas y repruebas realizadas:
- Informe de Prueba de Estanqueidad de Módulo Contenedor de GNC (XPS-013-2022)
- Informe Técnico de inspección por Emisión Acústica (2022-TII-EA00002)"
(...)"

Sobre el particular, en el Informe de Prueba de Estanqueidad de Módulo Contenedor de GNC n.° XPS-013-2022 de 28 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 72**) elaborado por la empresa "**X FUEL SYSTEMS S.A.**", concluyó respecto al VTGNC de placa B1I-999 que: *"[...] La Prueba en la tubería tuvieron resultados satisfactorios, con ello se asegura la continuidad operativa de los componentes evaluados [...]"*; sin embargo, la citada empresa no se encontraba acreditada por INACAL en el periodo 2022, según lo informado por INACAL mediante oficio n.° 000498-2025-INACAL/DA de 9 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 73**), en el que taxativamente afirmó que: *"(...) se informa que la empresa X FUELS SYSTEMS S.A. durante el periodo 2022 no se encontraba acreditada como laboratorio de calibración, cabe mencionar que a la fecha tampoco se encuentra acreditada ante el INACAL-DA para la calibración de válvulas de seguridad (...)"* por lo que, el citado informe elaborado por X Fuel Systems SA carece de validez y/o respaldo.

Así, con lo expuesto, se evidencia que el agente fiscalizado GESA no cumplió, desde la supervisión realizada en diciembre de 2021, con acreditar el requisito "libro de registros de inspección", situación que contraviene la normativa y fue permitida por la ORLS, quien a través de Williams Reátegui Ramírez,

a) Nombre del fabricante,
b) Fecha de fabricación,
c) Número de serie,
d) Fecha de montaje,
e) Fecha de la siguiente prueba
f) Fecha de las pruebas realizadas
g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas
h) Reparaciones efectuadas a los accesorios.
i) Fecha y resultados de las inspecciones.
El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del Camión Tanque o Camión Cisterna usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca."

especialista 1, tuvo conocimiento de esta infracción, y no dispuso la adopción de ninguna medida de seguridad, como la suspensión temporal o definitiva del registro de hidrocarburos, en cuanto la falta de inspecciones periódicas, ello constituía peligro inminente, tal como lo establece la normativa aplicable.

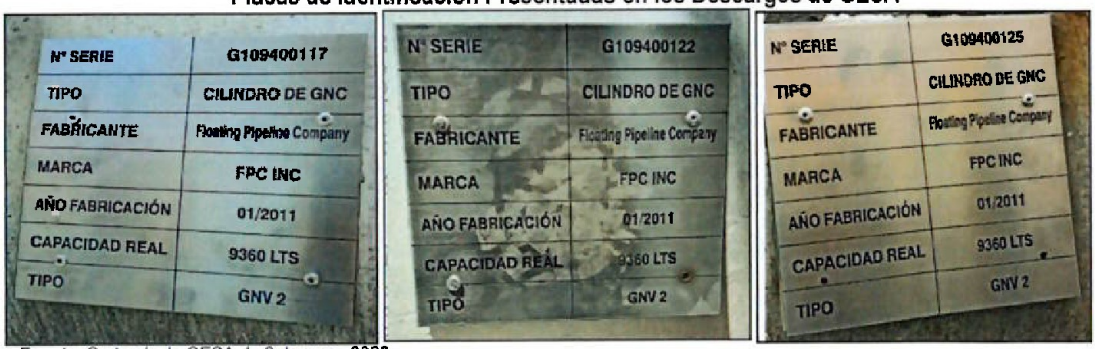
iii. Incumplimiento n.° 3: Placa identificatoria de cilindros

Como se afirma, en la evaluación realizada por la empresa supervisora JAS 77 Consultores, las placas identificatorias de los cilindros no cuentan con información completa, según lo requerido en la NTP 111.031-2021 en su artículo 5.14, que prescribe:

"(...)
Cada unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC, estarán provisto de una placa de identificación, construida en acero inoxidable u otro material con iguales propiedades de resistencia mecánica y a la corrosión.
La placa de identificación se instalará en lugar visible tanto durante el transporte del módulo como durante su utilización. Si resultara necesario para asegurar lo anterior, se instalará más de una placa.
En la placa de identificación debe figurar en bajo o sobre relieve, con caracteres de 8 mm de altura, la siguiente información:
a) Número de serie del módulo.
b) Norma Técnica de fabricación.
c) País de origen.
d) Volumen de almacenamiento máximo, en litros de agua.
e) Presión máxima de trabajo.
f) Peso bruto.
g) Fecha de inspección de los cilindros del módulo, con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos. La fecha de vencimiento coincidirá con la primera fecha quinquenal o la que corresponde, de vencimiento de los cilindros pertenecientes al módulo, y así sucesivamente.
h) Sello de aprobación del Organismo de Certificación.
i) Fecha de inspección y periodicidad aplicable a la estructura metálica que soporta los cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC."
(...)"

Al respecto, se pudo evidenciar que mediante documento S/N de 2 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 66**) GESA presentó como parte de sus descargos, las imágenes que se muestran a continuación:

Imagen n.° 20
Placas de Identificación Presentadas en los Descargos de GESA



Fuente: Carta s/n de GESA de 2 de mayo 2023

Al respecto, se hace necesario señalar que estas placas no cuentan con los siguientes requisitos: *b) Norma Técnica de fabricación; c) País de origen; e) Presión máxima de trabajo; f) Peso bruto;* ***g) Fecha de inspección de los cilindros del módulo****, con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos.;* ***h) Sello de aprobación del Organismo de Certificación; i) Fecha de inspección y periodicidad aplicable a la estructura metálica*** *que soporta los cilindros del módulo contenedor de GNC*

Este incumplimiento, según lo expuesto, persiste desde la primera supervisión realizada en diciembre de 2021, por lo que se evidenció que Williams Reátegui Ramírez, especialista I, tuvo conocimiento de este hecho; sin embargo, no dispuso la adopción de alguna medida de seguridad, como la suspensión temporal o definitiva del Registro de Hidrocarburos, lo que hubiera impedido la circulación del VTGNC y en consecuencia la no ocurrencia del siniestro registrado el 20 de mayo de 2024.

iv. Incumplimiento n.° 12: Inspección periódica de los cilindros de almacenamiento de GNC

La empresa supervisora JAS 77 Consultores, en su primera inspección el 6 de diciembre de 2021, informó que el administrado GESA no presentó documento de haber realizado la inspección periódica de los cilindros de almacenamiento de GNC, así mismo, se ha verificado que los revestimientos de los cilindros de almacenamiento de GNC presentan agrietamientos y desprendimientos de estos, la parte metálica del cilindro y del skid[164] presentan signos de corrosión, como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 21
Fotografías de los Tanques – Inspección 6/12/21



FOTO Nº 05: Vista de la placa identificatoria de un cilindro de GNC del semirremolque B1I-999, así mismo se aprecia la corrosión localizada de la parte metálica de la estructura del skid.

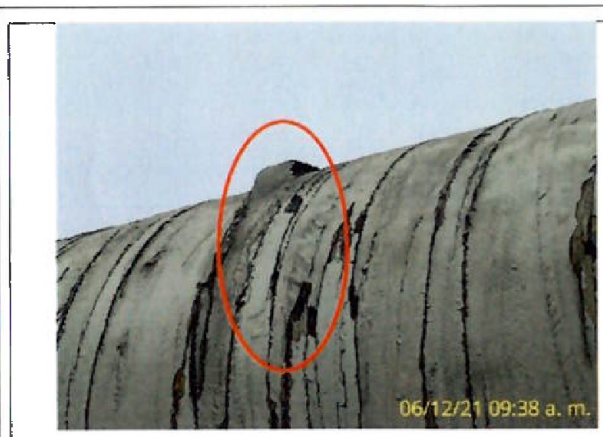


FOTO Nº 06: Vista del recubrimiento del cilindro de GNC en el que se aprecia agrietamiento y desprendimiento de este

[164] *"Los SKID son conjuntos prefabricados de equipos, componentes y tuberías que se diseñan y ensamblan en un único soporte estructural. Esta solución compacta y modular ofrece una amplia gama de funciones y se ha convertido en una herramienta indispensable para una variedad de aplicaciones en la industria. Desde el almacenamiento y transporte de fluidos hasta el procesamiento de productos químicos o el control automatizado de procesos"* (https://www.enegas.es/blog/que-es-un-skid/)



FOTO Nº 07: Vista del agrietamiento entre el recubrimiento y la parte metálica del cilindro de GNC así mismo se aprecia signos de corrosión.



FOTO Nº 09: Otra vista del recubrimiento del cilindro de GNC, se aprec desprendimiento de esta.



FOTO Nº 10: Otra vista del recubrimiento del cilindro de GNC, se aprecia desprendimiento de esta.



FOTO Nº 11: Vista de la corrosión de la base del skid del semirremolque B1I-999

Fuente: Informe de Supervisión Operativa de 10 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 55)**

Al respecto, en el Informe de Supervisión Operativa de 10 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 55**), la empresa supervisora JAS 77 Consultores afirmó que:

> *"(...) se ha verificado que* ***los revestimientos*** *de los cilindros de almacenamiento de GNC* ***presentan agrietamientos y desprendimientos*** *de estos,* ***la parte metálica del cilindro*** *y del skid* ***presentan signos de corrosión.*** *Ver fotografías N° 05 al 07, 09 al 11*
> *(...)"*
> *Subrayado y énfasis agregado*

Esto último fue replicado en el informe de fiscalización n.° 2623 el 17 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 59**), emitido por Williams Reategui Ramírez, Especialista I, como autoridad de fiscalización de la ORLS, en el que confirmó el siguiente incumplimiento: *"(...) Los revestimientos de los cilindros de almacenamiento de GNC presentan agrietamientos y desprendimientos de estos, la parte metálica del cilindro y del skid presentan signos de corrosión, así mismo se*

requieren los certificados o documentos de la inspección periódica de los cilindros Tipo 2 de almacenamiento de GNC.(...)".

Haciendo énfasis en la observación "desprendimiento del revestimiento" se puede evidenciar que la autoridad de fiscalización, redacta el citado incumplimiento en plural; es decir, que hace referencia a que los tres (3) tanques presentan su revestimiento desprendido; sin embargo esta afirmación no puede confirmarse, toda vez que la única foto que muestra el citado desprendimiento es la foto n.° 10 del informe de Supervisión Operativa de 10 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 55**), la misma que se muestra:

Imagen n.° 22
Evidencia Muy Grave De La Supervisión Operativa De 2021



Fuente: Informe de Supervisión Operativa de 10 de diciembre de 2021 (**Anexo 20**)

Este incumplimiento, no fue observado adecuadamente, debido a que la gravedad de este incumplimiento radica en el espacio que deja el desprendimiento del revestimiento (de fibra de vidrio), lo cual habría permitido que el aire ingrese y haga contacto con el cilindro metálico, oxidándolo con el paso del tiempo. Este incumplimiento habría originado las otras observaciones de los informes: "*la parte metálica del cilindro y del skid presentan signos de corrosión*". Se debe precisar que es el cilindro metálico el que soporta toda la presión interna del GNC; por lo tanto, al no haberse revisado adecuadamente, la autoridad de fiscalización no dispuso la adopción de medidas de seguridad, y permitió que el VTGNC con placa B1L-999 transporte el GNC con tanques que serían corroídos con el tiempo a causa del evidenciado desprendimiento.

En otro aspecto, durante la fiscalización se pudo haber analizado las posibles causas de este desprendimiento, evaluando los tipos de daño establecidos en la NTP 111.042; la misma que prescribe:

"(...)

7. Inspección general del módulo contenedor de GNC
(...)
7.4. Inspección periódica del cilindro - todos los tipos de cilindros
(...)
7.4.6 Prueba evidente de daños
La inspección visual de la superficie del cilindro es el medio principal para detectar daños del cilindro. Una prueba evidente del posible daño incluye:
- Corrosión;
(...)
- Eliminación /perdida de material
(...)
- Deterioro de los materiales de la superficie

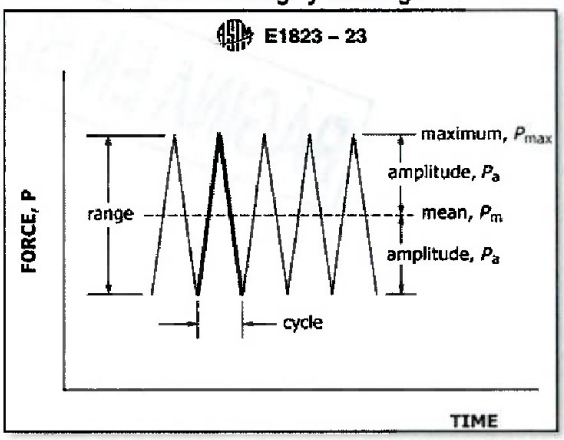
7.4.7. Niveles de daños
Los cilindros sin ningún daño visible o con daños de menor importancia se clasifican como daño de Nivel 1. Son admisibles y no necesitan reparación alguna.
El daño de Nivel 2 es un daño rechazable que requiere reparación, ensayos o el desecho (condena) del cilindro, según las recomendaciones del fabricante. El daño Nivel 2 está reservado también para condiciones especificadas por el fabricante, que pueden diferir del daño Nivel 1 o de Nivel 3 descrito en la Tabla 1. Las condiciones de Nivel 2 se pueden considerar bien como admisibles (Nivel 1) utilizando ensayos del fabricante y los resultados de las investigaciones, o bien se evalúan como Nivel 3
El daño de Nivel 3 es suficientemente grave para que, el cilindro no sea reparado. Debe ser condenado y retirado definitivamente
(...)"

Así también, para la evaluación de este incumplimiento se debió tomar en cuenta las recomendaciones del fabricante, que en su escritura N° 707 de Arrendamiento Financiero **(Apéndice n.° 74)** indica que los tres (3) cilindros de 9 360 litros están construidos en base a la **normativa Internacional ISO 11119-1** y además que tiene un rango máximo de 11 000 ciclos, Por otro lado, el fabricante señala que el mantenimiento se debe realizar cada **2 500 ciclos o 30 meses** o lo que ocurra primero, tal como se muestra:

"(...)
3. The Product – C340 ICNG System.
The Design Pressure of the pressure vessels is:
Maximum Operating: 3600 psi (250 bar)
Design Heel Pressure: 150 psi (10 bar)
Number of rated cycles: 11 000 cycles - under ISO design. (Please refer to the Maintenance section below).
(...)"
5. Maintenance Conditions:
It is required under the certification and this contract, tha the End User monitors the pressure vessels throughout their lit's and hydro-tests the pressure vessels using standard testing procedures at regular intervals (at his own cost). Every 30 months or 2500 cycles, whichever comes first, the End User must schedule a hydro-test to be carried out by a certifying group (pre-approved by FPC) who in turn, must allow for third party verification or witnessing of this testing. FPC does not need to witness this.
Other maintenance requirements are given in the Operations and Maintenance Manual.
(...)"

La ASTM E1823 "Terminology Relating to Fatigue and Fracture Testing", y Section VIII, División 2, ASME Boiler and Pressure Vessel Code (ASME 2010), indican que un ciclo[165] en fatiga equivale a una secuencia completa de valores de fuerza (deformación) que se repite bajo carga de amplitud constante (esfuerzo). Es decir, un ciclo es la variación constante de la secuencia entre el valor de fuerza mínima hasta someterse a valores de fuerza máxima y regresar a su valor de fuerza mínima. En tal sentido, para el presente caso un ciclo de carga (o carga cíclica) equivale a una secuencia de carga y descarga del recipiente a presión, se comprende: estar sometida a su presión mínima (1,01325 bar o 1 atm) para posteriormente someterse a su presión de operación (250 bar) y finalmente someterse nuevamente a su presión mínima (1,01325 bar o 1 atm). Tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 23
Ciclo de Carga y Descarga



Fuente: ASTM E1823 Terminology Relating to Fatigue and Fracture Testing FIG. 4 Fatigue Loading Basic Terms
Nota: La amplitud es constante debido a que el GNC en Perú se opera en un rango de 220 – 250 bar y el ciclo está comprendido durante un tiempo determinado.

Por lo expuesto, queda claro que para este tipo de recipientes a presión se debería realizar una trazabilidad y/o seguimiento del número de operaciones o ciclos (carga y descarga) que realizan los Vehículos Transportadores de GNC; esto debido a que, por cada operación el recipiente a presión está sometido a presiones elevadas (250 bar), con la finalidad de identificar o llevar un control de su vida útil y mantenimientos correspondientes.

Por otro lado, el administrado GESA presentó los certificados de conformidad: 004-118432, 004-118435 y 004-118436 (**Apéndice n.° 71**) emitidos por la empresa Tecnoservicios en Cilindros a Gases S.A.C. - TECIGAS S.A.C. en los que se concluyó que se: *"[...] certifica que las pruebas y revisiones efectuadas a los cilindros en mención cumplen con todas las normativas vigentes [...]"*; sin embargo, mediante Informe n.° 045-2024-INACAL/DA/UFTA-OC el INACAL de 3 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 75**) informó lo siguiente:

"(...)

[165] "Cycle-in fatigue, one complete sequence of values of force (strain) that is repeated under constant amplitude loading (straining).(See fig. 4). The symbol N is used to indicate the number of cycles."

A la fecha[166]*, el INACAL-DA tiene acreditado 04 organismos de inspección (CRPC/Centros de Revisión Periódica de Cilindros) cuyo alcance comprende los siguientes Documentos Normativos:*
*NTP 111.017-2016; Resolución Directoral N° 4884-2013-MTC/15 Modifican la Directiva N° 004-2010-MTC/15; *Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 Aprueban Directiva N° 004-2010-MTC/15; UNE 26525:2007.*
El listado de CRPC acreditados por INACAL-DS es el siguiente:

SUBSECTOR: 25.29 FABRICACIÓN DE OTRAS CISTERNAS, GRANDES DEPÓSITOS Y CONTENEDORES DE METAL	***Producto / Proceso / Servicio / Instalación a Inspeccionar***
HIPER FAST S.A.C.	*Cilindros tipo I para Gas Natural vehicular (GNV)*
ENSAYOS GENERALES DE CILINDROS GNV S.A.C.	*Cilindros tipo I para Gas Natural vehicular (GNV)*
CILTEST S.A.C.	*Cilindros tipo I y tipo II para Gas Natural vehicular (GNV)*
TECNOSERVICIOS EN CILINDROS A GASES S.A.C.	*Cilindros tipo I y tipo II para Gas Natural vehicular (GNV)*

A la fecha, no existen empresas acreditadas por INACAL-DA como Organismo de Inspección para el producto de Cilindros de GNC con capacidades entre los 3 000 litros hasta los 9 360 litros.
(...)"

Asimismo, mediante oficio n.° 000498-2025-INACAL/DA de 9 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 73**), la Directora de la Dirección de Acreditación de INACAL informó como sigue:

"(...)
5. (...) se informa que a la fecha de emisión (noviembre de 2022) de los Certificados de Conformidad remitidos, el Organismo de Inspección TECNOSERVICIOS EN CILINDROS A GASES S.A.C. – TECIGAS S.A.C. se encontraba acreditada ante el INACAL-DA como de organismos de inspección para realizar inspecciones de Cilindros Tipo I y Tipo II para Gas Natural Vehicular (GNV) conforme a su Alcance acreditado, el cual es adjunto a la presente.
De la revisión de los Certificados, se observa que los productos inspeccionados por TECIGAS S.A.C. no están incluidos como parte de su alcance acreditado, por lo cual estos certificados no incluyen Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.
En este sentido, el INACAL-DA no puede emitir opinión respecto a estos Certificados, dado que han sido emitidos fuera del marco de la acreditación del INACAL-DA.
(...)"

Así, se pudo evidenciar que los certificados de conformidad emitidos por la empresa Tecnoservicios en Cilindros a Gases S.A.C. – TECIGAS S.A.C., presentados por GESA carecen de validez, ya que fueron emitidos por una empresa que no se encuentra acreditada para inspeccionar cilindros de GNC con capacidad mayor a 3 000 litros, siendo que los certificados presentados no

[166] 3 de octubre de 2024

incluyen los símbolos de acreditación y declaración de la condición de acreditado.

De todo lo expuesto, se puede resumir que, la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía E.I.R.L, después de una revisión realizada, a petición de Osinergmin, concluyó que el agente fiscalizado GESA habría levantado todas las observaciones excepto las consignadas en el numeral 2 y 3, conclusión que fue adoptada por la autoridad fiscalizadora de Osinergmin, Williams Reategui Ramírez; sin embargo, los incumplimientos desarrollados previamente, evidencian que lo afirmado por la empresa supervisora carece de sustento y que; por el contrario, correspondía a la autoridad fiscalizadora Williams Reategui Ramírez aplicar las medidas administrativas (medidas de seguridad) previstas en la normativa aplicable, a fin de cautelar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables a los VTGNC.

b. <u>Supervisión operativa año 2023 (Expediente SIGED 202300171239)</u>

Posteriormente, mediante documento denominado Asignación de Trabajo n.° 19431-2023 DSR-OR LIMA SUR de 7 de julio del 2023 (**Apéndice n.° 76**), Williams Reátegui Ramírez, especialista I, asignó la carta línea 879841-3 a la empresa supervisora JAS 77 Consultores para la supervisión por operaciones de la unidad con placa **B1I-999** y código Osinergmin n.° 93168, cuya razón social es GESA.

En tal sentido, a través del oficio n.° 3604-2023-OS/OR LIMA SUR de 11 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 77**), Williams Reátegui Ramírez, especialista I, solicitó a la empresa GESA poner a disposición el vehículo trasportador de GNC de **placa B1I-999** para realizar la supervisión respectiva, otorgándole dos (2) días hábiles contados desde la fecha de notificación, además requirió que se facilite la ubicación del lugar de la supervisión, además en dicho día debería presentar el libro de registro de inspecciones, documentos en los que consten **las revisiones periódicas** de la unidad vehicular, certificado de inspección vehicular, licencia del conductor acreditando la categoría especial, póliza de seguros vigente y demás documentos que evidencien la correcta operatividad del vehículo; el plazo para dar respuesta a dicho requerimiento venció el 13 de julio de 2023.

No obstante, con documento S/N de 26 de julio 2023 (**Apéndice n.° 78**), trece (13) días después de vencido el plazo otorgado, el Gerente General de la empresa GESA., respondió a dicho requerimiento precisando *"(...) que el semirremolque en cuestión ya dispone de un expediente en proceso (202100271777) respecto a una supervisión operativa realizada al mismo. En ese sentido, se solicita se finalice con el expediente 202300171239 de solicitud de disposición de la unidad"*; por lo expuesto, se advierte que el administrado GESA no cumplió con el requerimiento de Osinergmin, dilatando la supervisión asignada, sin que el servidor a cargo de evaluar aplicara lo dispuesto en el literal c.6, del artículo 20°, del Anexo 1, del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado con Resolución n.° 191-2011-OS/CD, que establece la suspensión de oficio del registro, en caso el titular del Registro de Hidrocarburos del medio de transporte **<u>no señale fecha, hora y lugar que permita la supervisión del mismo.</u>**

Al respecto, en el expediente Siged 202300171239 no se advierten coordinaciones adicionales o documentación donde se requiera, nuevamente, poner a disposición de Osinergmin el VTGNC de placa B1I-999.

Además, se evidenció que en el citado expediente Siged obra el documento denominado "Acta de Fiscalización Operativa de Vehículo Transportador de GNC y Unidad Móvil GNC" (**Apéndice n.° 79**), en la que se advierte que en dicho documento **no se registra la fecha de la diligencia o supervisión**, solo se advierte la hora de inicio y fin, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 24
Detalle Omisión Fecha de la Diligencia

Osinergmin

Oficina Regional Lima Sur
Dirección: Av. Guillermo Billinghurst N° 1085- San Juan de Miraflores - Lima
Teléfono: (511) 219-3400

Expediente N° 202300171239

ACTA DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA DE VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GNC Y UNIDAD MÓVIL DE GNC

AGENTE FISCALIZADO: GRIFOS ESPINOZA S.A.		
RUC: 20100111838	**REGISTRO DE HIDROCARBUROS N°: 93168-609-061021**	
CÓDIGO OSINERGMIN: 93168	**CARTA - LÍNEA N°: 879841-3**	
PLACA DEL SEMIRREMOLQUE: B1I-999	**CAP. DE ALMACENAMIENTO: 28,080 L**	**N° DE CILINDROS O TUBOS: 3**
FECHA DE LA DILIGENCIA:	**HORA DE APERTURA:** 11:00 HORAS	**HORA DE CIERRE:** 12:30 HORAS
DIRECCIÓN: AV. LIMA 2205		
DISTRITO: VILLA EL SALVADOR	**PROVINCIA:** LIMA	**DEPARTAMENTO:** LIMA
CORREO ELECTRÓNICO: [redacted]		**TELÉFONO:** [redacted]
FISCALIZADOR DE OSINERGMIN: JAS 77 CONSULTORES CONTRATISTAS S.A.C. / ING. JUAN JULIO LLANOS MORENO		

Fuente: Expediente Siged n.° 202300171239

Asimismo, se advierte información que presumiblemente habría sido presentada por el administrado como pólizas de seguros, certificados de calibración de manómetros, certificados de calibración de válvulas de alivio, certificados de hermeticidad de cilindros GNC, reporte de inspección y pruebas de hermeticidad de tuberías.

También se pudo apreciar en el informe de supervisión n.° 2860 de 23 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 80**), emitido por la empresa supervisora JAS 77 Consultores, en el que concluyó que el Vehículo de Transporte de GNC no cumple con la normativa vigente, incumpliendo con las disposiciones técnicas y/o de seguridad, los que constituyen infracción administrativa sancionable; los mismos que se exponen a continuación:

Cuadro n.° 16
Incumplimientos Detectados Al VTGNC De Placa B1I-999

N.°	Disposición	Descripción del incumplimiento
1	¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente, y cumple con el monto mínimo de 200 UIT para Transportistas y Unidades Móviles de GNC, requerido por la normativa vigente? **Base legal:** R.M. N.° 195-2010-MEM-DM.	No cumple, porque la Póliza de Responsabilidad Civil n.° 1201-524907, no cubre daños al medio ambiente, incumpliendo con lo estipulado en el Art. 12 del Decreto Supremo n.° 057-2008-EM.

N.°	Disposición	Descripción del incumplimiento
2	¿Los cilindros o tubos de GNC montados en un el vehículo transportador de GNC o Unidad Móvil de GNC cuentan con un Libro de Registro de inspecciones? En el libro deberá constar, como mínimo, con los siguientes datos: - Nombre del fabricante - Fecha de fabricación - Número de serie - Fecha de montaje - Descripción y fecha de las pruebas y repruebas realizadas - Reparaciones efectuadas a los accesorios Se considera como incumplimiento, cuando a pesar de contar con el Libro de Registros de inspecciones, no se encuentran registrados los cilindros o tubos de GNC o sus mantenimientos. **Base legal:** Art. 112° del Reglamento aprobado por D.S. N.° 027-94- EM, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	No cumple, porque no presentado Libro de Registro de inspecciones del semirremolque con placa de rodaje B1I-999, vigente a la fecha de supervisión.
3	¿Cuenta el o los módulos contenedores con placa identificatoria? Cada módulo contenedor estará provisto de una placa identificatoria, construida en acero inoxidable u otro material con iguales propiedades de resistencia mecánica y a la corrosión. La placa identificatoria se instalará en lugar visible tanto durante el transporte del módulo como durante su utilización. Si resultara necesario para asegurar lo anterior, se instalará más de una placa. En la placa identificatoria deberá figurar en bajo o sobre relieve, con caracteres de 8 mm de altura, la siguiente información: a) Número de serie del módulo b) Norma Técnica de fabricación c) País de origen d) Volumen de almacenamiento máximo, en litros de agua e) Presión máxima de trabajo f) Peso bruto g) Fecha de inspección de los cilindros del módulo, con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos. La fecha de vencimiento coincidirá con la primera fecha quinquenal o la que corresponde, de vencimiento de los cilindros pertenecientes al módulo, y así sucesivamente. h) Sello de aprobación del Organismo de Certificación i) Fecha de inspección y periodicidad aplicable a la estructura metálica que soporta los cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC. Nota: si la placa original no tuviera toda la información, deberá colocar placa adicional con los datos faltantes. En el literal g) se indica peso bruto. Este debe ser la suma de la estructura del ISO contenedor, cilindros, tuberías y accesorios, más el peso del gas a 250 bar. Este peso debe estar de acuerdo con la autorización otorgada por el MTC para el vehículo. **Base legal:** Num. 5.14 de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	No cumple, porque el módulo contenedor de GNC no cuenta con placa identificatoria con la información contenida en el presente requerimiento.
4	¿Se ha realizado la calibración de los manómetros? La verificación consiste en realizar un control del estado general y luego un ensayo de presión para el control de su funcionamiento y calibración.	No cumplen, porque los certificados de calibración presentados tienen una periodicidad mayor de 6 meses desde la fecha de su emisión con fecha **27.09.22.**

N.°	Disposición	Descripción del incumplimiento
	La fecha de dicho control deberá ser grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, eficientemente sujeta al cuerpo. Nota: La periodicidad de la calibración deberá ser semestral **Base legal:** Inciso B.2.2.2 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N.° 063-2005-EM.	

Fuente: Informe de Supervisión n.° 2860 de 23 de agosto de 2023 de la empresa supervisora JAS 77 Consultores Contratistas S.A.C.

Como se puede apreciar, los incumplimientos advertidos **n.° 2 y n.° 3** son los mismos que se detectaron en la supervisión operativa del año 2021 (y que fueron expuestos previamente), y que según la ORLS, la empresa GESA cumplió con subsanar; es decir, que pese a la afirmación realizada por ORLS de que dichos incumplimientos fueron subsanados, se pudo evidenciar que se mantuvieron los mismos incumplimientos de la normativa técnica y de seguridad, respecto a no contar con la póliza de seguros, no contar con el libro de registro de inspecciones, no contar con la placa identificatoria del módulo contenedor de GNC y la falta certificados de calibración de manómetros.

Posteriormente, mediante oficio n.° 4457-2023-OS/OR LIMA SUR de 24 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 48**), Williams Reátegui Ramírez, especialista I, comunicó a la empresa GESA las observaciones encontradas en la supervisión operativa; es decir, que se puede afirmar que dicho servidor tuvo conocimiento de los incumplimientos que notificó a GESA, para dicho efecto otorgó un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que remita la documentación y/o información que permita subsanar tales incumplimientos, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, plazo que venció el 31 de agosto de 2023, sin que la empresa GESA haya cumplido atender dicho requerimiento y por tanto subsanar dichos incumplimientos.

A pesar de ello, los reiterados incumplimientos y los riesgos que implican sobre la seguridad pública, así como la reiterada renuencia por parte de GESA a cumplir con los plazos perentorios comunicados por Osinergmin, se pudo comprobar que mediante Proveído de 19 de setiembre de 2023 (**Apéndice** n.° **81**), diecinueve (19) días después de vencido el plazo, Williams Reátegui Ramírez, derivó el expediente al especialista Legal de la ORLS con la siguiente indicación: *"Gustavo, Para IPAS. (No presentó descargos a los incumplimientos notificados mediante Oficio). WReategui"*; es decir, que no se aplicaron de manera inmediata las medidas administrativas correspondientes y tampoco iniciaron oportunamente el procedimiento administrativo sancionador, pese a los reiterados incumplimientos a la normativa técnica y seguridad por parte de la empresa Grifos Espinoza S.A.

Luego de 240 días, mediante Proveído del 16 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 82**) el Especialista Legal de la ORLS, derivó el expediente a Williams Reátegui Ramírez, especialista I, con la indicación de "*Estimado Ingeniero, remito Informe de Fiscalización para tu firma y posterior* ***derivación a Notificación****, Firma: En calidad de Autoridad Fiscalizadora*"; en tal sentido, el Especialista en Hidrocarburos de la ORLS en su condición de Autoridad de Fiscalización, emitió el Informe de Fiscalización n.° 6930-2024-OS/OR LIMA SUR de 17 de mayo 2024 (**Apéndice n.° 83**), con el cual recomendó **únicamente** el **inicio de un procedimiento administrativo sancionador**, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa del agente

fiscalizado sobre los cuatro (4) incumplimientos detectados, más no se evaluó -en ningún extremo- adoptar las medidas administrativas correspondientes.

No obstante, posterior a la emergencia producida el 20 de mayo de 2024 (después de aproximadamente 271 días calendarios luego de haberse comunicado los incumplimientos a GESA), se emitió el Informe de Instrucción n.° 2840-2024-OS/OR LIMA SUR de 21 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 84**), donde concluyeron que *"(...) la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., estaría realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo lo dispuesto en los dispositivos legales mencionados en los ítems 2, 3 y 4 del numeral 4.2 del presente Informe, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables (...), en consecuencia, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador"*. Es decir, se pone de manifiesto, y se confirma que, la empresa GESA durante todo este tiempo venía realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa técnica y de seguridad, a pesar de ello, no se adoptaron las medidas administrativas correspondientes ni el inicio oportuno del procedimiento administrativo sancionador por parte de los funcionarios y servidores de la ORLS.

Mediante oficio n.° 2118-2024-OS/OR LIMA SUR de 21 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 85**) la Autoridad Instructora Oficina Regional Lima Sur, comunicó el inicio de procedimiento sancionador por los incumplimientos a la normativa técnica y de seguridad, otorgando al administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule sus alegatos, plazo que vencía el 28 de mayo de 2024.

Este requerimiento fue atendido mediante documento S/N de 27 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 86**), suscrito por el Gerente General de la empresa GESA, quien con relación al libro de registro de inspecciones señaló que el 7 de noviembre de 2021, se remitió al Osinergmin, copia del libro de registro de inspecciones (tapa, portada y últimos registros), además afirmó que luego de los hechos del día 20 de mayo de 2024, en las instalaciones de la estación de carga de GNC, el requerido libro de inspección no ha sido ubicado; con relación a las placas identificatorias, correspondientes a cada cilindro que conforma el módulo contenedor del VTGNC adjuntó fotografías de Tres placas con datos incompletos, asimismo, con relación al certificado de calibración de los manómetros no adjuntó documentación alguna.

Estos descargos fueron evaluados por la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía E.I.R.L, quien con Informe de Supervisión n.° 4843 de 30 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 87**), concluyó que el Agente Fiscalizado (GESA) no ha levantado todas las observaciones, no cumpliendo con las disposiciones técnicas y/o de seguridad establecidas en la normatividad vigente, por lo que recomendó continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Posteriormente, noventa y nueve (99) días después, se emitió el Informe de Cálculo de Multa GSE/DSR-OR LIMA SUR-42-2025 de 7 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 88**), que concluyó que:

> *"(...)*
> *El administrado no presenta Libro de Registro de Inspecciones. Lo que contraviene el Artículo 112 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y el Artículo 7 de las Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL,*

aprobado por Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Por lo que corresponde aplicar una sanción equivalente a 0.264636 UIT.
La información técnica de la placa identificatoria que presenta del módulo contenedor es parcial. Lo que contraviene el numeral 5.14 de la NTP 111-031-2021 y Artículo 7 de las Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Por lo que corresponde aplicar una sanción equivalente a 0.252981 UIT.
El administrado no presenta documento de haber realizado la calibración de los manómetros. Lo que contraviene el inciso B.2.2.2 del Anexo B de la NTP 111-031-2021 y Artículo 7 de las Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Por lo que corresponde aplicar una sanción equivalente a 0.387246 UIT
[...]"

Con todo lo expuesto, la ORLS emitió el Informe Final de Instrucción 302-2025-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de 21 de enero de 2025 (**Anexo 89**) en el que concluyeron:

"(...) se concluye que la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. – GESA, estaría realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo lo dispuesto en los dispositivos legales mencionados en el numeral 2.11 del presente Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

- *Respecto al Ítem 1: La empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., no presentó el Libro de Registro de Inspecciones. Lo que contraviene el artículo 112 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y el Artículo 7 de las Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Por lo que corresponde aplicar una sanción equivalente a **0.264636 UIT**.*
- *Respecto al ítem 2: La información técnica de la placa identificatoria que presenta del módulo contenedor es parcial. Lo que contraviene el numeral 5.14 de la NTP 111-031-2021 y artículo 7 de las Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Por lo que corresponde aplicar una sanción equivalente a **0.252981 UIT**.*
- *Respecto al Ítem 3: El administrado no presentó documento de haber realizado la calibración de los manómetros. Lo que contraviene el inciso B.2.2.2 del Anexo B de la NTP 111-031-2021 y Artículo 7 de las Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Por lo que corresponde aplicar una sanción equivalente a **0.387246 UIT**.*

"(...)

Así mismo, mediante Oficio n.° 469-2025-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de 21 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 90**), se comunicó a GESA el Informe Final de Instrucción citado anteriormente, y le otorgó cinco (5) días a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar respecto del citado Informe, este plazo vencía el 28 de enero de 2025.

Por lo que, el agente fiscalizado GESA presentó el documento S/N de 23 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 91**) a mérito del oficio n.° 4457-2023-OS/OR Lima SUR de 28 de marzo de 2024, **(Apéndice n.°48)** es decir, la presentación de este documento fue en el marco del proceso de fiscalización y no dentro del PAS. Asimismo, se observa que GESA informó lo siguiente:

"(...)
1. Observación: El administrado no presenta Libro de Registro de Inspecciones.

Respuesta: Se adjunta libro de Registro de Inspecciones debidamente completado con la información requerida, adjunto en el ANEXO N°1. Actualmente el libro se encuentra en custodia debido al accidente ocurrido el 20 de mayo del 2024.

2. *Observación: No cumple, porque el módulo contenedor de GNC no cuenta con placa identificatoria con la información contenida en el presente requerimiento.*
 Respuesta: Se adjunta fotografías de la placa de la unidad móvil B1I-999. Adjunto en el ANEXO N°2.
3. *Observación: No cumplen, porque los certificados de calibración presentados tienen una periodicidad mayor de 6 meses desde la fecha de su emisión con fecha 27.09.22.*
 Respuesta: Cuando se realizó la supervisión no se contaba con los manómetros calibrados es por ello que días después se enviaron a calibrar los manómetros correspondientes de la cual no se cuenta con evidencias fotográficas ni certificados ya que la unidad móvil se siniestro en el accidente ocurrido el 20 de mayo del 2024.

(...)"
Énfasis y subrayado agregado

Con fecha 4 de febrero de 2025, la Oficina Regional Lima Sur a través del Williams Reátegui Ramírez, especialista I, mediante Carta línea n.°1101747-1 y Expediente n.°202300171239, asignó la Supervisión Operativa de Levantamiento de Observaciones a la empresa supervisora Evaluación Supervisión en Energía EIRL.

Ante los descargos presentados, la empresa supervisora "Evaluación Supervisión en Energía EIRL" emitió el Informe de Supervisión n.° 439 de 4 de febrero de 2025 (**Apéndice n.° 92**) en el que concluyó que *"[...] el Agente Fiscalizado no ha levantado las observaciones detalladas en el ítem VI del presente informe, no cumpliendo con las disposiciones técnicas y/o de seguridad establecidas en la normatividad vigente [...]"* y además recomendó *"[...] continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador al Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (GNC) de placa de rodaje N° B1I-999 y con Registro de Hidrocarburos N° 93168-609-090923 [...]"*

Finalmente, en el marco del PAS, la Oficina Regional Lima Sur emitió la Resolución de Oficinas Regionales n.° 731-2025-GSE/DSR-OR LIMA SUR de 17 de febrero de 2025 (**Apéndice n.° 93**) que resolvió sancionar al agente fiscalizado GESA con las multas recomendadas en el informe de Cálculo de Multa; sin embargo, esta situación confirma que no dispuso oportunamente la medida administrativa correspondiente, por parte de la autoridad fiscalizadora, William Reátegui Ramírez.

De lo expuesto, se desarrollan los incumplimientos descritos, a continuación:

i. **Incumplimiento n.° 1: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.**

En el Informe de Supervisión n.° 2860 de 23 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 80**), la empresa supervisora JAS 77 Consultores indicó que GESA no cumplía con este requisito, ya que la Póliza de Responsabilidad Civil n.° 1201-524907, no cubre daños al medio ambiente, incumpliendo con lo estipulado en el art. 12 del Decreto Supremo n.° 057-2008-EM, que prescribe: *"(...) En cualquiera de los supuestos descritos en el presente Título, los Agentes Habilitados en GNC, (...) deberán contar con las autorizaciones respectivas, mantener*

vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que puedan ocurrir en las instalaciones, medio de transporte o en el desempeño de sus funciones; asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de la DGH (...)"

Sin embargo, el Informe de Supervisión n.° 4843 de 30 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 87**) elaborado por la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía E.I.R.L. prescribe lo siguiente:

> *"De acuerdo a lo indicado en el Informe de Instrucción N° 2840-2024-OS/OR-LIMA SUR, el administrado mediante expediente N° 202300219043 realizó el trámite de modificación del Registro de Hidrocarburos N° 93168-609-061021, por medio del cual se evaluaron los requisitos que se establecen en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, evaluándose, dentro de ellos, la póliza de responsabilidad civil extracontractual presentada, verificándose que en el Endoso de póliza de responsabilidad civil N° 1201-524907 cumple con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM"*

Al respecto, no se advierte que la empresa supervisora Evaluación y Supervisión en Energía EIRL evaluó los documentos del expediente SIGED 202300171239, por el contrario, evaluó documentos de otro expediente Siged (202300219043) donde el administrado solicitó modificación de registro de hidrocarburo; sin embargo, al momento de revisar el documento "Endoso de póliza de responsabilidad civil N° 1201-524907" se evidenció que este tiene vigencia hasta el 30 de setiembre de 2023. Por lo tanto, no habría levantado el incumplimiento.

Imagen n.° 25
Detalle de Póliza de Responsabilidad Civil n.° 1201-524907

RIMAC

1201 - 524907 N° DE PÓLIZA	0 N° DE LIQUIDACION	AL CONTADO FORMA PAGO
30/09/2022 al 30/09/2023 de 12:00 hrs a 12:00 hrs VIGENCIA DE LA POLIZA		

Endoso POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL 1201 - 524907

GRIFOS ESPINOZA S A CONTRATANTE	20100111838 R.U.C.

LOS REPRESENTANTES Y DIRECTORES, FIGURAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN NUESTROS ARCHIVOS.

Vigencia del endoso: 2023-06-05 al 2023-09-30

Por medio del presente endoso se deja constancia que se incluye y/o modifica la siguiente

Fuente: Póliza 1201-52497

Este incumplimiento, por sí solo, ameritaba la adopción de medidas de seguridad en atención al "Reglamento del Registro de Hidrocarburos", aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias; que en su artículo 21 taxativamente establece que: *"[...]. En los casos previstos en los literales a), c) y siguientes del artículo 20° [entre los que se*

encuentra el caso g) Cuando no se cuente con póliza de seguro, o se cuente con póliza de seguro contratada que no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente], la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión [...]"

En este caso, la autoridad competente era la autoridad de fiscalización, que recaía en Williams Reategui Ramírez, especialista I, quien al haber tomado conocimiento de que no se contaba con póliza, o que esta no cumplía los requerimientos establecidos en la normativa vigente, debió emitir una resolución disponiendo la medida de seguridad de suspensión de oficio; función establecida en normativa vigente al momento de ocurrido el hecho; sin embargo, se pudo evidenciar que la citada autoridad de fiscalización no cumplió con dicha función y permitió que el VTGNC continúe operando hasta el acontecimiento fatal registrado el 20 de mayo de 2024.

ii. Incumplimiento n.° 2: Libro de Registro de Inspecciones

El documento indicado solo cuenta con los registros de los controles periódicos realizados hasta marzo del 2023, y dado que la supervisión operativa fue realizada en agosto de 2023, se verifica que el Libro de Registro de Inspecciones no se encontraba vigente en la fecha de supervisión.

Este incumplimiento persistía desde la primera inspección realizada el 6 de diciembre de 2021.

iii. Incumplimiento n.° 3: Placas identificatorias

El documento no contiene la siguiente información solicitada en la normativa:

- *Norma técnica de fabricación*
- *Presión máxima de trabajo*
- *Peso bruto*
- *Fecha de inspección de los cilindros del módulo, **con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos**. La fecha de vencimiento coincidirá con la primera fecha quinquenal o la que corresponde, de vencimiento de los cilindros pertenecientes al módulo, y así sucesivamente.*
- *Sello de aprobación del Organismo de Certificación*
- *Fecha de inspección y periodicidad aplicable a la estructura metálica que soporta los cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC.*

Además, la norma precisa en una nota: si la placa original no tuviera toda la información, deberá colocar placa adicional con los datos faltantes. Es preciso señalar que, al igual que el incumplimiento precitado, este incumplimiento persistía desde la primera inspección realizada el 6 de diciembre de 2021.

iv. Incumplimiento n.° 4: Antigüedad de los certificados de calibración

Al respecto, se pudo evidenciar que en el documento S/N de 27 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 86**) el agente fiscalizado GESA no presentó

documentación o declaración alguna, que evidencie descargos a este incumplimiento.

Adicionalmente, se pudieron evidenciar incumplimientos adicionales, que no fueron advertidos por la empresa supervisora, los mismos que se detallan a continuación:

v. Documentos que conforman la inspección periódica, fueron emitidos por Empresas que no se encontraban acreditadas por INACAL.

El documento "Acta de fiscalización operativa de vehículo transportador de GNC y Unidad Móvil de GNC" **(Apéndice n.° 94)** prescribe que como parte de la inspección periódica se deben realizar la inspección -además del cilindro- de las válvulas, válvulas de alivio de presión, dispositivos de alivio de sobrepresión y demás accesorios (ítem 27); además, se debe realizar una prueba hidráulica de toda la tubería de interconexión de cilindros y válvulas (ítem 28), según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 17
Incumplimientos del VTGNC no Advertidos Durante la Fiscalización Operativa de 2023

ÍTEM	OBLIGACIÓN (según formato de Osinergmin)	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO
27	Inspección periódica ¿Se ha realizado la inspección periódica de los cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de GNC, de acuerdo a la NTP 111.042? La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 1, será de cinco (5) años. La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 2, GNC 3 y GNC 4, será de cuarenta y ocho (48) meses o lo que indique el fabricante, siendo la primera a los cuarenta y ocho meses, o lo indicado por el fabricante, desde la fecha de su fabricación. En estas inspecciones, se ejecutará conjuntamente con el cilindro, la inspección de las válvulas, válvulas de alivio de presión, dispositivos de alivio de sobrepresión y demás accesorios. Las inspecciones periódicas serán realizadas por los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC), que son organismos de inspección autorizados de cilindros y módulos contenedores, y contarán con los inspectores calificados para esta actividad. **Base legal:** NTP 111.042 Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de gas GNC, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N° 063-2005-EM.	*Evaluación supervisión ES:* *"Sí cumple"* **Evaluación Comisión Auditora** **NO CUMPLE** La empresa "X FUEL SYSTEMS S.A.", quien emite los "Certificados de Calibración" **(Apéndice n.° 95)** de las válvulas de seguridad, no se encontraba acreditada por INACAL a la fecha **(Apéndice n.° 73)**. La empresa "TECIGAS", quien emite el Certificado de Conformidad **(Apéndice n.° 71)** de cada uno de los 3 cilindros, no se encontraba acreditada por INACAL a la fecha para las capacidades de los cilindros GNC (9360 litros) **(Apéndice n.° 73)**.
28	Inspección periódica ¿Se ha efectuado la prueba hidráulica de toda la tubería de interconexión de cilindros y válvulas, a 1,5 veces la presión máxima de trabajo? **Nota:** Esta prueba se realizará cuando se efectúa la inspección periódica de los cilindros. **Base legal:** Inciso B.2.4.1 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, en concordancia con el Art. 7° del D.S. N° 063-2005-EM.	*Evaluación supervisión ES:* *"Sí cumple"* **Evaluación Comisión Auditora** **NO CUMPLE** La empresa "X FUEL SYSTEMS S.A.", la cual emite el "Informe de Prueba de Estanqueidad de Módulo Contenedor de GNC N° XPS-013-2022" **(Apéndice n.° 72)** no se encontraba acreditada por

		INACAL a la fecha **(Apéndice n.° 73).**

Fuente: Formato "Acta de Fiscalización Operativa de Vehículo Transportador de GNC y Unidad Móvil de GNC" de OSINERGMIN
Elaborado por: Comisión Auditora

Sobre el particular, el agente fiscalizado GESA presentó Certificados de Inspección de Cilindros de 7 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 71**) emitidos por la empresa Tecnoservicios en Cilindros a Gases SAC – TECIGAS SAC, así como los "Certificados de Calibración" emitidos por la empresa "X FUEL SYSTEMS S.A." (**Apéndice n.° 95**), para acreditar el ítem 27 del Acta de Fiscalización; así como el "Informe de Prueba de Estanqueidad de Módulo Contenedor de GNC n.° XPS-013-2022" (**Apéndice n.° 72**) emitido por X Fuel Systems S.A, para acreditar el ítem 28 del Acta de Fiscalización; sin embargo, se pudo comprobar que estos documentos carecerían de validez, toda vez que mediante Oficio n.° 000498-2025-INACAL/DA de 9 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 73**) INACAL informó como sigue:

> *"(...)*
> *3. (...) se informa que la empresa X FUELS SYSTEMS S.A. durante el periodo 2022 no se encontraba acreditada como laboratorio de calibración, cabe mencionar que a la fecha tampoco se encuentra acreditada ante el INACAL-DA para la calibración de válvulas de seguridad. (...)*
> *(...)*
> *5. (...) se informa que a la fecha de emisión (noviembre de 2022) de los Certificados de Conformidad remitidos, el Organismo de Inspección TECNOSERVICIOS EN CILINDROS A GASES S.A.C. – TECIGAS S.A.C. se encontraba acreditada ante el INACAL-DA como de organismos de inspección para realizar inspecciones de Cilindros Tipo I y Tipo II para Gas Natural Vehicular (GNV) conforme a su Alcance acreditado, el cual es adjunto a la presente.*
> *De la revisión de los Certificados, se observa que los productos inspeccionados por TECIGAS S.A.C. **no están incluidos** como parte de su alcance acreditado, por lo cual estos certificados no incluyen Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.*
> *En este sentido, el INACAL-DA no puede emitir opinión respecto a estos Certificados, dado que **han sido emitidos fuera del marco de la acreditación** del INACAL-DA.*
> *(...)"*

Es decir, que tanto X Fuel Systems SA y Tecnoservicios en Cilindros a Gases SAC, han emitido certificados para los cuales no contaban con acreditación por parte de INACAL; motivo por el cual se evidencia que el agente fiscalizado GESA no cumplía con este requisito; por lo que la empresa supervisora debió haber observado este incumplimiento, además de los mencionados anteriormente.

Los certificados emitidos por X Fuel Systems SA y Tecnoservicios en Cilindros y Gases SAC, se evidencia la ausencia de los sellos de INACAL; no obstante, Williams Reategui Ramírez, especialista I, continuó con el trámite de fiscalización sin emitir observaciones a los citados documentos presentados por la empresa supervisora en el expediente SIGED 202300171239.

Sobre la causa-raíz de la explosión mecánica, cabe señalar que Osinergmin, mediante informe n.° GSE/DSR-1947-2024 de 6 de setiembre de 2024

(**Apéndice n.° 96**), suscrito por el Gerente de Supervisión Regional, Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos y Especialista Senior en Hidrocarburos, concluyó que los factores desencadenantes que derivaron en la explosión mecánica de los cilindros fueron entre otras lo siguiente:

> *"(...)*
> *Es importante acotar que a la fecha en que se produjo la emergencia, los cilindros* ***debieron pasar por cuatro recertificaciones.***
> *(...)*
> *La certificación de los cilindros mediante metodología, que para el caso no era posible aceptar (emisiones acústicas basadas en ASME sección V artículo 11), debido al ruido proveniente de la holgura del recubrimiento y el acero, lo que desvirtúa la prueba. Este reporte creó un ambiente de confianza que no se correspondía con lo encontrado en los cilindros siniestrados*
> *[...]"*

En la misma línea, en el citado Informe, los servidores mencionados informaron la causa raíz de la explosión mecánica de los cilindros del VTGNC de placa B1I-999, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 26
Causa Raíz, Descrita en el Informe GSE/DSR-1947-2024

5	De los cilindros Hoop Wrapped Composite (recubrimiento de fibra de vidrio) colocado en forma de anillos circunferenciales sobre el cilindro como liner metálico sufrió fatiga acelerada por la formación en la superficie de corrosión, ya que la fricción durante los procesos de carga y descarga provocaron la misma, disminuyendo su tiempo de vida drásticamente en hasta un 80%. No se cuenta con información de buena condición de las cintas.	Causa raíz	La poca o nula adhesión por la fatiga de los anillos de fibra provocaron dos tipos de corrosión muy severa. La primera corresponde a la del tipo Corrosión bajo aislamiento (CUI)mencionada en la RP API 571, y combinación de corrosión atmosférica por los diferenciales de temperatura a las que se someten estos equipos durante los procesos de carga y descarga, ya que el producto puede manipularse a partir de -18 °C provocando un delta de temperatura en la superficie del casco desde una posible -18 °C hasta la temperatura ambiente provocando sucesivas condensaciones y evaporaciones del vapor de agua. La segunda una acumulación severa de corrosión galvánica.

Fuente: Informe GSE/DSR-1947-2024 (**Apéndice n.° 96**)

Como se puede advertir en los hechos expuestos, previo al incidente ocurrido el 20 de mayo de 2024, la ORLS realizó dos supervisiones operativas al vehículo siniestrado, una en diciembre de 2021 y otra en agosto de 2023, identificándose en una primera oportunidad hasta trece (13) incumplimientos, y en una segunda oportunidad se identificaron cuatro (4) incumplimientos reiterados.

En la misma línea, se evidenció que el agente fiscalizado GESA no presentó descargos ante dichos incumplimientos, todo esto con el conocimiento de la Autoridad Fiscalizadora de la ORLS, Williams Reategui Ramírez, especialista I, quien pese a haber tomado conocimiento de las condiciones de inseguridad, como indicios de corrosión, agrietamientos y desprendimientos; así como falta

de póliza de seguros y otros documentos obligatorios como inspecciones periódicas o calibraciones, no dispuso la ejecución de medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable. hecho que permitió que el VTGNC de placa B1I-999 opere sin cumplir las normas de seguridad vigentes, todo esto, hasta que ocurrió el accidente el día 20 de mayo de 2024.

Al respecto, es preciso señalar lo que señala el artículo 2° de la Ley n.° 27699 "Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin", que establece: *"Osinergmin está facultado para disponer, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente".*

En la misma línea, el numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que *"[...] En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38. [...]"*

Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4° del citado Reglamento, define a la Autoridad de Fiscalización como *"Aquella que tiene a su cargo la conducción de las actividades de fiscalización. Puede efectuarla directamente o a través de Fiscalizadores. Es designada por el titular del órgano o de la unidad orgánica que tiene atribuida la función de fiscalización, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin."*

En atención a lo expuesto, se evidenció que mediante Resolución n.° 2234-2021-OR/ LIMA SUR de 2 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 50**), se designó como Autoridad de Fiscalización en las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos al Especialista Regional de Hidrocarburos; razón por la cual, Williams Reategui Ramírez, especialista I es el servidor competente para dictar medidas administrativas en el marco de las acciones de fiscalización realizadas a la Administrada.

De otro lado, el numeral 37.2.1 del artículo 37° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece que, las medidas de seguridad "Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público. Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: *"(...) i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa (...) Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos [...]".*

En consonancia con lo anterior, el literal c.4) y el literal g) del artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante

la Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD y modificatorias, estipula que procede la suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos cuando *"Las instalaciones, establecimientos o medios de transporte se encuentran siniestrados o en condiciones que no permiten su operación."* y cuando *"no se cuente con póliza de seguro, o se cuente con póliza de seguro contratada que no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente"* respectivamente.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin *"Las medidas administrativas impuestas por Osinergmin tienen carácter ejecutorio. Las medidas administrativas consistentes en paralización de obras, suspensión de actividades o cierre de establecimientos, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos las ejecuta Osinergmin directamente, mediante la colocación de carteles oficiales, precintos, la desactivación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), u otros de similar naturaleza (...)".*

Respecto a los criterios para disponer las sanciones de suspensión, mediante oficio n.° 000059-2025-CG/OC4243 de 7 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 97**), el Órgano de Control Institucional requirió a la División de Supervisión Regional que informe lo siguiente:

"(...)
1.Cuáles son los elementos o condiciones que los servidores de la Unidad Orgánica que usted dirige valoran, para considerar la existencia de indicios de peligro inminente, al que hace referencia la normativa de referencia d).
2. Cuáles son los criterios o estándares que los servidores de la Unidad Orgánica que usted dirige, consideran para la aplicación de la Suspensión Temporal de Actividades y/o Suspensión Definitiva de Actividades a los vehículos de transporte terrestre.
3.En qué casos el informe de fiscalización puede concluir con la adopción de medidas correctiva conforme al artículo 38 del reglamento aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 208-2020-OS/CD de 14 de diciembre de 2020.
4.Cuáles son las otras acciones a las que hace referencia el literal f de la normativa de referencia c).
(...)"

Este requerimiento fue atendido con informe n.° GSE/DSR-1606-2025 de 13 de mayo del 2025 (**Apéndice n.° 98**) mediante la cual se afirmó que:

"(...)
En el caso de los medios de transporte de GNC, durante la Fiscalización operativa se levanta un acta denominada "Acta de Fiscalización Operativa de Vehículo Transportador de GNC y Unidad Móvil de GNC", la cual ha sido elaborada teniendo en consideración la normatividad de seguridad aplicable a este tipo de agentes, y guarda relación con los supuestos indicados en el párrafo precedente.
Por ejemplo, del listado de incumplimiento recogidos en la citada Acta, ***se aplica medida de seguridad por peligro inminente, cuando se constata: no contar con Póliza de Seguros de responsabilidad civil extracontractual****, haber realizado modificaciones en el vehículo sin obtención del Informe Técnico Favorable,* ***no haber realizado la inspección periódica de los cilindros de GNC.***
(...)
(...) Si durante la fiscalización de los medios de transporte, se verifica alguno de los siguientes supuestos del citado artículo 19, se suspende el Registro de Hidrocarburos:

(...)
b) Cuando se disponga como sanción, en aquellos casos que se establezca en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias o sustitutorias; así como, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias o sustitutorias.
(...)
g) Cuando no se cuente con póliza de seguro, o se cuente con póliza de seguro contratada que no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.
[...]"

Con lo afirmado por la División de Supervisión Regional, se puede concluir que, toda vez que Williams Reategui Ramírez, especialista I, era la autoridad fiscalizadora, al tener conocimiento de que la póliza de seguros presentada por GESA no cumplía los requisitos, y constituía un incumplimiento, así como haber tomado conocimiento de los incumplimientos que constituyen la existencia de indicios de peligro inminente, debió aplicar la medida de seguridad por peligro inminente, correspondiente a la suspensión temporal de actividades.

Al no haber actuado según lo expuesto, se puede evidenciar la omisión de funciones por parte de Williams Reategui Ramírez, especialista I, en aplicar la normativa y criterios normativos vigentes, lo que permitió que el VTGNC de placa B1I-999 opere sin haber acreditado el cumplimiento de criterios de seguridad exigida por la normativa aplicable, riesgo que se concretó en el accidente ocurrido el 20 de mayo de 2024.

Los hechos descritos incumplen la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019.**

TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
*1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*
(...)
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa**, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)

Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
(...)
74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
(...)
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización
239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, ***bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos****.*
Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
239.2. Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
240.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
(...)
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto."

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley n.° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 042-2005-EM de 14 de octubre de 2005.**

Artículo 5.-
El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 18 de febrero de 2004:**

Artículo IV.- Principios
Son principios que rigen el empleo público:
1. Principio de legalidad. *- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*
El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
(...)
5. Principio de eficiencia. *- El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado.*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002:**

Artículo 7. Deberes de la Función Pública
6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- **Ley n.° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG de 30 de diciembre de 1996 y modificatorias**

Artículo 5°. Funciones:
(...)
c) Son funciones del OSINERG: Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
(...)

- **Ley n.° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) de 12 de julio de 2012.**

Artículo 3°. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

- **Decreto Supremo n.° 063-2005-EM, Dictan Normas para Promover el Consumo Masivo de Gas Natural", de 27 de diciembre de 2005.**

Artículo 7.- Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL
El medio de transporte de GNC o GNL deberá cumplir, en cuanto sea aplicable, con las medidas de seguridad y requisitos exigidos en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26-94-EM y en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27- 94-EM, así como con las normas técnicas emitidas por el INDECOPI; y, a falta de éstas, por lo establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

- **Decreto Supremo n.° 026-94-EM que aprueba el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos", modificado por Decreto Supremo n.° 021-2008-MTC y por Decreto Supremo n.° 030-2008-MTC, de 1 de octubre de 2008.**

TITULO IV
MEDIO TERRESTRE
CAPITULO I
Por Carretera
(...)

Artículo 81.- *Documentos de Embarque*
Un transportista no podrá movilizar hidrocarburos líquidos si no cuenta con el documento de embarque (guía de remisión) correspondiente, preparado de conformidad con las disposiciones de la DGH, así como de la correspondiente Cartilla de Seguridad (CS) del o de los productos que transporta
(...)
Artículo 98-A.- *Los Medios de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios deben cumplir con los siguientes requerimientos:*
(...)
b) El Transportista de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios deberá contar con una cartilla de seguridad de los productos que puede transportar, que incluya las acciones de respuesta y apoyo externo ante emergencias en la operación. Esta cartilla deberá permanecer siempre en el vehículo.

- **Decreto Supremo n.° 27-94-EM, Aprueban el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo" modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 019-2021-EM "Decreto Supremo que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten disposiciones", de 21 julio 2021.**

TITULO V
TRANSPORTE DE GAS LICUADO Y EN CILINDROS
(...)
Artículo 112.- Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares
El tanque de almacenamiento de GLP de la unidad vehicular para el Transporte y Distribución de GLP a granel inscrita en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de montaje, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, e i) Fecha y resultados de las inspecciones.
El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del Camión Tanque o Camión Cisterna usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca."

- **Decreto Supremo n.° 057-2008-EM "Aprueban Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL)" de 10 de noviembre de 2008**

TÍTULO II
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE GNC Y/O GNL
(...)
Artículo 12.- Obligatoriedad de contar con autorización
En cualquiera de los supuestos descritos en el presente Título, los Agentes Habilitados en GNC, Agentes Habilitados en GNL, Consumidores Directos de GNC o GNL, deberán contar con las autorizaciones respectivas, mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que puedan ocurrir en las instalaciones, medio de transporte o en el desempeño de sus funciones; asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de la DGH

- **Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM-DM, Establecen montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual aplicables a personas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos, de 4 de mayo de 2010**

Artículo 1.- *Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al Anexo de la presente Resolución.*
(...)
ANEXO
(...)
IV. GAN NATURAL COMPRIMIDO Y LICUAFECTADO
4.1 Transportistas y Unidades Móviles de GNC 200 UIT

- **Resolución de Consejo Directivo n.° 016-2022-OS/CD que aprueba la "Modificación de los Anexos 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD" de 28 de enero de 2022.**

Artículo 1°. - Modificación de los Anexos 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos
Modifíquese los Anexos 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución
(...)
REQUISITOS
PARA SOLICITAR CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE:
1. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (GNC)
(...)
8. Certificado del recipiente para GNC/GNL, otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INACAL, que certifique el diseño, construcción y pruebas del mismo, conforme a lo establecido por la reglamentación peruana. En ausencia de organismos de certificación acreditados ante la autoridad competente, la certificación puede ser otorgada por organismos de certificación acreditados por un organismo de acreditación extranjero u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Cooperation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación). En el supuesto señalado en el presente párrafo, adicionalmente, los certificados deberán tener la conformidad del INACAL, respecto de la acreditación de los organismos extranjeros y su condición de signatarios de los acuerdos antes mencionados. Dicha conformidad deberá ser presentada ante el Osinergmin
9. Certificación de los equipos y accesorios del recipiente para GNC/GNL otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INACAL, o en su defecto por organismos certificadores internacionales reconocidos por la autoridad competente, que acredite su conformidad respecto a la reglamentación peruana, requerida para recipientes a presión y/o para el sistema criogénico, según corresponda. Este equipamiento, incluye el equipo de despacho de GNL y expendio de GNV-L de ser el caso

- **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.º 191-2011-OS/CD que aprueba "Reglamento del Registro de Hidrocarburos" publicados en 7 de noviembre de 2011 y sus modificatorias.**

Artículo 17°.- Modificación en el registro

Para la modificación del registro, los agentes señalados en el artículo 2° del presente reglamento deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II, con los requisitos señalados en el Anexo N° 1.1, en caso se trate de una modificación de datos en el registro; o con lo establecido en el Anexo N° 2 o Anexo N° 3, de acuerdo a cada caso, si se trata de una modificación de sus instalaciones, establecimientos o medios de transporte, así como con las disposiciones específicas que sobre dicho particular apruebe la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Línea respectiva.

Artículo 20°.- Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se disponga una medida cautelar, de seguridad, correctiva o mandatos de carácter particular sobre un titular del registro o su instalación, establecimiento o medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya"

b) Cuando se disponga como sanción, en aquellos casos que se establezca en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD y sus modificatorias o sustitutorias; así como, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias o sustitutorias.

(...)

g) Cuando no se cuente con póliza de seguro, o se cuente con póliza de seguro contratada que no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 21°.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio

21.1. En los casos previstos en los literales a), c) y siguientes del artículo 20°, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión. Asimismo, cuando corresponda, desactivará el código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que le fueron otorgados al administrado, y notificará la indicada Resolución conforme a la normativa vigente. El administrado cuya inscripción en el Registro de Hidrocarburos sea suspendida de oficio, quedará impedido de realizar la(s) actividad(es) en el subsector hidrocarburos en las instalaciones, establecimientos, o con los medios de transporte suspendidos.

(...)

21.5. Las medidas administrativas de suspensión de oficio y cancelación de oficio a que se refieren los numerales precedentes son independientes de su imposición como sanción, previo procedimiento administrativo sancionador cuando corresponda.

➢ **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 208-2020-OS/CD aprueban "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" de 14 de diciembre de 2020.**

Artículo 1.- Aprobación
Aprobar el "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin", que en calidad de Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4.- Definiciones
Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como:

*3.1. **Actividad de fiscalización:** Comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, derivados de: i) una norma legal o reglamentaria, ii) contratos de concesión con el Estado incluyendo los derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, iii) disposiciones normativas o medidas administrativas emitidas por el organismo regulador.*
Son realizados bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, en los sectores energético y minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
Abarca las actividades desarrolladas previamente a que se disponga el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, y concluye en el Informe de Fiscalización emitido por la Autoridad de Fiscalización

*3.2. **Autoridad de Fiscalización:** Aquella que tiene a su cargo la conducción de las actividades de fiscalización. Puede efectuarla directamente o a través de Fiscalizadores*

Artículo 10.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización
Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:
(...)
a) Imponer, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, las medidas administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el Título VI del presente Reglamento

TÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Artículo 35.- Medidas administrativas
35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38.
35.2 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes.
(...)
Artículo 37.- Medida de carácter provisional
(...)
37.2 Son medidas de carácter provisional: las medidas de seguridad y las medidas cautelares.

37.2.1 Medidas de seguridad: *Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.*

Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.

Los indicios de peligro inminente advertido deben señalarse en el acto que impone la medida de seguridad. Asimismo, debe precisarse como mínimo la siguiente información: ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad fiscalizada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida, según corresponda.

Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
Deben mantenerse únicamente en tanto subsista la situación de peligro advertida

Norma Técnica Peruana NTP 111.031-2021 "GAS NATURAL SECO. Instalaciones de gas natural comprimido (GNC): Estación de compresión, estación de carga, unidad de trasvase, estación de descompresión, unidad móvil, módulos contenedores o almacenamiento de GNC. Requisitos" de 25 de mayo de 2021 – Segunda Edición.

4. Información básica
(...)
4.2. Tipos y descripción de cilindros
(...)
4.2.2 GNC-2 cilindro metálico revestido con un refuerzo de material compuesto que soporta carga únicamente en la parte cilíndrica
Forro interior metálico: acero, parcialmente reforzado con filamento continúo impregnado de resina (envoltura cilíndrica)
Estos cilindros pueden ser, por su capacidad en litros de agua hasta 450 litros y presión de trabajo hasta 250 bar a 15 °C ; como también de una capacidad en litros de agua hasta 3 000 litros y presión de trabajo hasta 250 bar a 15 °C .
Los cilindros tipo GNC 2 tienen un forro metálico (acero) con resistencia mecánica y espesor suficiente para soportar la carga longitudinal completa a la presión de estallido requerida, y para resistir el factor de la presión nominal de trabajo especificado en la norma. Los materiales de los forros metálicos son los identificados para cilindros tipo GNC 1 (véase el subcapítulo 4.2.1). Están reforzados con fibras devanadas en la dirección tangencial (circunferencial). Las fibras de refuerzo son de carbono, aramida, vidrio o combinaciones de estas.

5. Unidad móvil de GNC y módulos contenedores de GNC
(...)
5.6.5. Válvulas

Las válvulas deben cumplir con lo establecido en el capítulo 10.1 (Válvulas y accesorios) de la NTP 111.019. La cantidad de válvulas y su instalación se consideran según la disposición o arreglo y el tipo de contenedor

5.6.5.1. Válvulas de Exceso de Flujo

Serán dimensionadas y calibradas para asegurar que ante un corte o rotura de tubería u otro accesorio, se produzca su cierre inmediato.

Deben cumplir con lo establecido en el capítulo 10.4 (Válvulas de exceso de flujo) de la NTP 111.019.

En los módulos contenedores de GNC con cilindros verticales, se instalarán a la salida de cada cilindro

(...)

5.6.5.3. Válvula de bloqueo del cilindro

Cada cilindro para GNC estará provisto de una válvula esférica aprobada, de cierre manual y accionamiento rápido. Podrá estar o no integrada con la de exceso de flujo, pero en ambos casos ubicada aguas abajo de esta. La válvula también podrá ser de accionamiento eléctrico.

Todo cilindro para GNC en función de su longitud, tendrá en uno o sus dos extremos un dispositivo de seguridad del tipo combinado, que consiste en un disco de ruptura por presión que acciona a 34 MPa (340 bar) y tapón fusible para que funda a 100 °C nominal ± 4 °C .

Cuando la longitud del cilindro no sea superior a 1 650 mm (no se considera la zona de la boquilla) el dispositivo de seguridad estará colocado en la válvula de operación manual, con la que se provee cada cilindro. Cuando la longitud del recipiente supera el valor antes indicado, debe contener en un orificio calibrado practicado en el casquete, una pieza roscada provista con el dispositivo de seguridad combinado, anteriormente descrito.

El mínimo caudal de venteo y otros requisitos de seguridad debe cumplir con el capítulo 10.3.2 del NTP 111.019. La canalización del venteo deberá efectuarse hacia arriba y a los cuatro vientos.

El conjunto de válvula y dispositivo de alivio de presión debe contar con un certificado de conformidad.

La disposición de los cilindros será tal que permita el fácil acceso a cada válvula de maniobra de cilindro

5.6.5.4. Válvula de Alivio Sobre Presión

Cada unidad móvil de GNC y módulo contenedor de GNC estarán provistos de, como mínimo, una válvula de alivio por sobrepresión, de autoreposición instalada inmediatamente aguas abajo de las válvulas de cierre de los cilindros.

Estará dimensionada conforme a la norma API RP 520 P1 y calibrada a una presión de apertura de 1,2 veces la presión de trabajo de los cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC. Dicho ajuste será protegido de la intervención de terceros no autorizados, mediante precinto.

El caudal de venteo de la válvula será, como mínimo, el máximo caudal de suministro al conjunto de cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC durante su carga.

La válvula debe contar con un marcado en forma permanente que contenga como mínimo: fabricante o marca, modelo, número de serie, presión de diseño, presión de apertura y capacidad de venteo (en m^3 condiciones normalizadas de aire/hora), fecha de vencimiento de la calibración; así como cualquier otro dato que requiera la norma utilizada para el diseño.

La válvula debe ventear mediante una canalización a los cuatro vientos y verticalmente hacia arriba del módulo contenedor, sin obstáculos.

La descarga del venteo estará provista con dispositivo que evite el ingreso de agua. El dispositivo será de autoreposición y estará fabricado con material antichispa.
La ubicación debe evitar que la descarga de gas incida sobre la instalación eléctrica o fuente de ignición.
El sistema que incluye la válvula, debe resistir las tensiones dinámicas que se generan en pleno flujo.
Debe cumplir con el capítulo 10.2 (Válvula de seguridad) del NTP 111.019. en lo que sea aplicable.
(...)

5.6.5.7. Manómetro

Será del tipo sumergido en baño de glicerina, apto para operar a la intemperie y ante presencia de vibraciones.
Debe cumplir con lo indicado en la norma ASME B40.100 y estar calibrado por un organismo competente.
El bourdon será construido en acero inoxidable, sin costura.
Estará diseñado para que la máxima presión de trabajo, indicada con una marca de referencia, se ubique dentro del tercio medio de su rango. Será de clase 1 o menor.
El cuadrante debe tener un diámetro mínimo de 100 mm .
Debe contar con visor de seguridad construido en policarbonato y malla de protección.
Se debe ubicar de manera que su indicación sea fácilmente visible por el operador durante la carga.
La conexión poseerá orificio restrictor, válvula de bloqueo y venteo

5.14. Placa de identificación

Cada unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC, estarán provisto de una placa de identificación, construida en acero inoxidable u otro material con iguales propiedades de resistencia mecánica y a la corrosión.
La placa de identificación se instalará en lugar visible tanto durante el transporte del módulo como durante su utilización. Si resultara necesario para asegurar lo anterior, se instalará más de una placa.
En la placa de identificación debe figurar en bajo o sobre relieve, con caracteres de 8 mm de altura, la siguiente información:

a. *Número de serie del módulo.*
b. *Norma Técnica de fabricación.*
c. *País de origen.*
d. *Volumen de almacenamiento máximo, en litros de agua.*
e. *Presión máxima de trabajo.*
f. *Peso bruto.*
g. *Fecha de inspección de los cilindros del módulo, con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos. La fecha de vencimiento coincidirá con la primera fecha quinquenal o la que corresponde, de vencimiento de los cilindros pertenecientes al módulo, y así sucesivamente.*
h. *Sello de aprobación del organismo de certificación.*
i. *Fecha de inspección y periodicidad aplicable a la estructura metálica que soporta los cilindros de la unidad móvil de GNC o módulo contenedor de GNC*

5.15. Carteles de prevención

La unidad móvil de GNC y módulo contenedor de GNC, estarán provistos de como mínimo los siguientes carteles de prevención instalados en las cuatro caras verticales, en lugar visible, con caracteres de altura igual o mayor que 25 mm:
a) Símbolo de la NTP 399.015;
b) Símbolo de la NFPA (1, 4, 0);
c) Número de las Naciones Unidas: UN 1971; y

d) PELIGRO GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR
(...)
8.2. Examen de la instalación para todos los tipos de cilindros
(...)
8.2.5 Inspección del conjunto como módulo contenedor de GNC
8.2.5.1. Generalidades
El objetivo, es que el módulo contenedor sea evaluado como un conjunto de cilindros, todos ellos unidos por medio de tuberías, fijados a la estructura, portacilindros, válvulas, tuberías de gas, válvulas de sobrepresión, colectores de carga y descarga, tuberías y accesorios, se mantengan en buen estado, cumplan los requerimientos técnicos y como conjunto mantengan su estanqueidad.
La prueba de estanqueidad se hará al manyfold (colector), que incluye las válvulas y accesorios de cada cilindro, tuberías y colectores de carga y descarga. La presión de prueba será de 1,5 veces la presión de trabajo, por un periodo de 30 minutos. Se usará agua jabonosa para la inspección de juntas.
ANEXO B
Controles Periódicos y repruebas
(...)
B.2 Controles periódicos y repruebas en módulos contenedores de GNC y unidad móvil de GNC
(...)
B.2.2. Controles Periódicos Semestrales
(...)
B.2.2.2. Manómetros
La verificación consiste en realizar un control del estado general y luego un ensayo de presión para el control de su funcionamiento y calibración.
La fecha de dicho control es grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, sujeta al cuerpo
(...)
B.2.3. Controles Periódicos Anuales
B.2.3.1. Calibración de válvulas de alivio por sobrepresión
Se controla el estado de calibración de las válvulas de alivio verificando en un banco de pruebas la presión de apertura y venteo. Con posterioridad a su desarme, limpieza y verificación del estado de los asientos, se procede al rearmado y calibración de acuerdo a los valores prefijados por el fabricante. Por último, se procede al precintado del capuchón del dispositivo de ajuste, del tornillo de fijación de la tobera.
La calibración es efectuada por una empresa especializada.
La fecha de dicho control es grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, sujeta al cuerpo.
(...)
B.2.4.2. Cilindros o tubo de almacenamiento Tipo 2, 3 y 4
- *La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 2, 3 y 4, será de 48 meses o lo que indique el fabricante, siendo la primera a los 48 meses o a lo indicado por el fabricante, la primera revisión periódica de la totalidad de los cilindros del módulo contenedor coincidirá con la fecha en que se realice la revisión del primero de los cilindros que resulte vencido.*
- *La inspección se realizará teniendo como referencia la NTP 111.034 o equivalente o la norma de fabricación del cilindro.*

- **Norma Técnica Peruana NTP 111.042-2021 "GAS NATURAL SECO. Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de gas natural comprimido (GNC). Inspección periódica" de 30 de abril de 2021 – Primera Edición**

7. Inspección general del módulo contenedor de GNC
7.1. Intervalo de inspección
PRECAUCION: La realización diligente y precisa de inspecciones periódicas o inmediatas (en caso de comportamiento inusual o de un incidente que pueda producir daños) evita que se puedan presentar accidentes graves que causen daños o lesiones corporales.
La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 1, será de cinco (5) años, siendo la primera a los cinco años de su fecha de fabricación.
La inspección periódica programada para los cilindros tipo GNC 2, GNC 3 y GNC 4, será de cuarenta y ocho (48) meses o lo que indique el fabricante, siendo la primera a los cuarenta y ocho meses, o lo indicado por el fabricante, desde la fecha de su fabricación.
En estas inspecciones, se ejecutará conjuntamente con el cilindro, la inspección de las válvulas, válvulas de alivio de presión, dispositivos de alivio de sobrepresión y demás accesorios.
En el Anexo D se indican las condiciones y uso que pueden justificar inspecciones más frecuentes, mientras que en el Anexo F se incluyen consideraciones a las inspecciones internas.

- **Procedimiento Especifico "Fiscalización de Distribución y Comercialización de GN (Código: PO268-PE-01) aprobado por el Gerente de la División de Supervisión Regional el 20 de febrero de 2020**

"(...)
2. ALCANCE**: Este procedimiento es aplicable a las actividades que realizan las Oficinas Regionales de Osinergmin, para la evaluación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados y/o Medidas Administrativas **emitidas a los Agentes Supervisados para el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de los procesos de inversión, distribución y comercialización de gas natural
(...)

5. ACTIVIDADES: se adjunta diagrama de flujo, Anexo.1

Entradas/quien lo brinda	ACTIVIDAD (del diagrama de flujo)	Descripción (Quién lo hace, que se hace, cómo se hace, cuándo, dónde plazos)	Resultados (Salidas/Registros)	Destinatarios
Informe de Supervisión / ET	2. Elaboración del IIA, IIPAS y/o Expediente de Medida Administrativa	El **ET** revisará y evaluará el Informe de Supervisión, determinando si existen indicios de un supuesto incumplimiento. En caso el **ET** determine la existencia o no de indicios de un supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente, procederá conforme a lo señalado en el Instructivo I-01-PO268-PE-01 "Fiscalización de Distribución y Comercialización de GN". Asimismo, en caso el **ET** identifique dentro del marco de la supervisión la necesidad de imponer una Medida Administrativa (mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad), procederá de acuerdo al Instructivo I-02-PO268-PE-01 "Medidas Administrativas de Distribución y Comercialización de GN". El plazo de revisión y elaboración por parte del **ET** es de 10 dh.	• IIA • IIPAS • Expediente de Medida Administrativa	Jefe de la OR

➢ **Instructivo "Procedimiento de Medidas Administrativas de Distribución y Comercialización de GN" (Código: I-02-PO268-PE-01), aprobado por el Gerente de la División de Supervisión Regional el 30 de diciembre de 2019.**

3. DEFINICIONES Y TERMINOS:

1. Medida Administrativa: Son medidas administrativas los mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad. En el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, la Órgano Instructor y el Órgano Sancionador, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.

5. DESARROLLO: (se adjunta diagrama de flujo en el Anexo.1)

Entradas/quien lo brinda	ACTIVIDAD (del diagrama de flujo)	Descripción (Quién lo hace, que se hace, cómo se hace, cuándo, dónde plazos)	Resultados (Salidas/Registros)	Destinatarios
Propuesta del Informe Técnico y Resolución/ **ET**	1. Revisión de propuesta de Informe Técnico y Resolución de la Medida Administrativa	El **ET** identifica la Medida Administrativa en el marco de la supervisión o en el marco del procedimiento administrativo sancionador, y elabora propuesta de Informe Técnico y Resolución, lo cual lo deriva al **EL** por SIGED (Expediente MA). La propuesta de Informe Técnico y Resolución de la Medida Administrativa es elaborada por **ET.** Para su elaboración, el **ET** debe tener en cuenta el los lineamientos, guías y formatos elaborados. En caso no haya lineamientos o formatos para el caso materia de PAS, el ET deberá elaborar los lineamientos necesarios. El Informe Técnico es firmado por **ET**. **EL** revisa y analiza la propuesta de Informe Técnico y Resolución, modificándolos de corresponder y lo deriva al **Jefe de la OR**, en 2 dh.	Propuesta del Informe Técnico y Resolución aprobado por **EL**/ SIGED	**Jefe de la OR**
Propuesta del Informe Técnico y Resolución aprobado por **EL**/ **EL**	2. Aprobación del Informe Técnico	El **Jefe de la OR** en 2dh revisa los documentos (Informe Técnico y Resolución): - En caso de conformidad, el **Jefe de la OR** aprueba los documentos y firma el Informe Técnico, derivando el Expediente MA al **Gerente de Supervisión Regional.** - En caso de no conformidad, el expediente es devuelto al **ET** para las modificaciones respectivas.	Informe Técnico firmado/ SIGED	**Gerente de Supervisión Regional**

Los hechos descritos fueron originados por el accionar del especialista I de la Oficina Regional

Lima Sur como consecuencia directa de la reiterada omisión de funciones, al no verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos en la solicitud presentada por la empresa GESA para la modificación del Registro de Hidrocarburos y, además, al no disponer las medidas administrativas que como autoridad fiscalizadora le correspondían, permitió que el vehículo transportador de gas natural comprimido (VTGNC) de placa B1I-999 operara sin cumplir con las condiciones técnicas mínimas exigidas por ley y en un estado de inseguridad crítica, conforme se puede advertir en el informe técnico n.° 001-CG/OCI4243-JLCF[167], lo que desencadenó el trágico suceso del 20 de mayo de 2024: una explosión de gran magnitud durante el proceso de carga en una Estación de Carga de GNC, cuya deflagración devastó la Estación de Servicios —compuesta por un módulo de GLP y un Establecimiento de Venta al Público de GNV— ubicada en la Av. Lima n.° 2205, AA.HH. José Gálvez, distrito de Pachacámac, causando una onda expansiva que destruyó viviendas y negocios en un radio de aproximadamente 300 metros, afectó redes eléctricas y de suministro, cobró la vida de una persona, dejó al menos cuarenta (40) heridos y más de doscientos (200) damnificados, generando un grave impacto en la seguridad pública, la salud de la población y el medio ambiente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados.

La persona comprendida en los hechos observados, presentó sus comentarios en forma documentada conforme se detalla en el **Apéndice n.° 102** del presente informe de auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 102** del Informe de Auditoría.

En tal sentido, la participación la persona comprendida en los hechos materia de observación, se detalla a continuación:

- **Williams Reátegui Ramírez, con DNI n.°** [redacted], Especialista I, de la Oficina Regional Lima Sur, desde el 9 de febrero de 2015 a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 019/2015 del 9 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 100**), Autoridad de Fiscalización de la Oficina Regional Lima Sur de OSINERGMIN mediante Resolución n.° 2234-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 2 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 50**). Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la **Cédula de Notificación n.° 010-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 23 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 102).**

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados mediante el Informe de Descargos S/N de 5 de junio de 2025 (**Apéndice n.° 102**), se concluye que **subsiste su participación en los hechos identificados**, toda vez que **en su calidad de Especialista I de la ORSL** emitió la *"Conformidad de Evaluación de solicitud de registro de hidrocarburos con dictamen favorable"* a los informes de supervisión emitidos por la empresa supervisora respecto de la solicitudes de modificación del registro de hidrocarburos del VTGNC con placa principal B1I-999, tramitadas mediante los Expedientes SIGED n.os 202100172828 y 202300219043 y derivó dichos expedientes al Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur quien emitió las

[167] Apéndice n.° 101

Resoluciones de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.os 11562-2021-OS/OR LIMA SUR y 11749-2023-OS/OR LIMA SUR, otorgando la modificación de la inscripción en el citado registro.

Las referidas conformidades fueron emitidas a pesar de que la póliza de seguros presentada por la empresa GESA en ambos casos no cumplía con el monto mínimo exigido por el artículo 1° y el numeral 4.1 del artículo IV del anexo la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM-DM, al no garantizar cobertura suficiente por daños a terceros, bienes y al medio ambiente, inobservando de esta forma además lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo n.º 057-2008-EM, que impone la obligación de contar con pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir daños a terceros y al ambiente.

Adicionalmente, **en su calidad de "Autoridad de Fiscalización"**, tuvo conocimiento de los informes de supervisión operativa realizados por las empresas supervisoras, los cuales señalaron la existencia de múltiples incumplimientos normativos en el VTGNC de placa B1I-999, en dos (2) ocasiones: en la primera se identificaron trece (13) incumplimientos y en la segunda, cuatro (4), entre ellas, la falta de cobertura de la póliza de seguros, que conforme a lo dispuesto en el numeral g) del artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos[168] era causal de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos.

Además, ante los reiterados incumplimientos por parte de GESA, no se dispusieron medidas preventivas ni correctivas, pese a que estos vulneraban lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 063-2005-EM, que exige el cumplimiento de normas específicas de seguridad para el transporte de GNC y GNL. Asimismo, se infringió lo dispuesto en los artículos 81° y 98-A, literal b), del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos[169], en cuanto a la obligación de contar con la documentación y cartillas de seguridad correspondientes. También se inobservaron disposiciones esenciales como el artículo 112° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo[170], referente al libro de registro de inspecciones en unidades vehiculares, así como los numerales 4.2.2, 5.6.5.1, 5.6.5.3, 5.6.5.4, 5.6.5.7, 5.14, 5.15, 8.2.5.1, B.2.2.2, B.2.3.1 y B.2.4.3 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, que regulan aspectos técnicos y de seguridad aplicables a cilindros, válvulas, manómetros, identificación, señalización preventiva, inspecciones periódicas y pruebas de estanqueidad en módulos contenedores y unidades móviles de GNC. Del mismo modo, se incumplió el numeral 7.1 de la NTP 111.042-2021, que establece la periodicidad obligatoria de las inspecciones generales a los cilindros tipo GNC 1, 2, 3 y 4, las cuales deben realizarse cada cinco años o cada cuarenta y ocho meses, según el tipo de cilindro o lo indicado por el fabricante, con el fin de garantizar su integridad y funcionamiento seguro.

De igual forma, tampoco advirtió que en ambas inspecciones (años 2021 y 2023) el certificado de INACAL presentado por la empresa supervisada no contaba con los sellos y autorización de la misma, conforme a lo dispuesto en los numerales 8 y 9 de los Requisitos para solicitar el certificado de supervisión del funcionamiento del vehículo transportador de GNC[171], que exigen contar con certificaciones válidas y acreditadas ante INACAL o, en su defecto, con la conformidad expresa de esta entidad respecto a certificadores extranjeros.

[168] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.º 191-2011-OS/CD y modificatorias.
[169] Aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM modificado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y por Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 2 de octubre de 2008.
[170] Decreto Supremo n.° 27-94-EM, modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM "Decreto Supremo que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten disposiciones", publicado el 22 julio 2021
[171] De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2022-OS/CD que aprueba la "Modificación de los Anexos 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD" de 28 de enero de 2022.

Por lo tanto, **sus actuaciones permitieron que el vehículo transportador de GNC B1I-999, opere en condiciones de inseguridad, lo que contribuyó a la emergencia que se produjo el 20 de mayo de 2024**, producto de la explosión mecánica del VTGNC de placa B1I-999 generando un grave impacto en la seguridad pública, la salud de la población y el medio ambiente.

En tal sentido, con sus acciones inobservó lo dispuesto en el literal c) del artículo 5° de la Ley n.° 26734[172] y artículo 3° de la Ley n.° 29901[173], las cuales establecen OSINERGMIN tiene la función y competencia de supervisar y fiscalizar, a nivel nacional, que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se realicen **conforme a la normativa legal y técnica vigente, garantizando la seguridad y el cumplimiento de las disposiciones aplicables en dichos sectores.**

Así, sus acciones configuran el supuesto contemplado en el numeral 74.3 del artículo 74° del TUO de la LPAG, que establece: ***"74.3 La (...) actuación negligente en el ejercicio de la competencia (...) constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."*** Asimismo, inobservó y vulneró los principios de legalidad y razonabilidad, establecidos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Esta conducta contravino, además, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86° y en el numeral 239.1 del artículo 239° del referido TUO, los cuales regulan el deber de actuación conforme a los principios del procedimiento administrativo, y la fiscalización como conjunto de actos orientados al cumplimiento normativo, la prevención y gestión de riesgos, y la protección de bienes jurídicos. Del mismo modo, infringió lo dispuesto en el subnumeral 7 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, que faculta a la Administración Pública, en el ejercicio de la fiscalización, a ampliar o variar el objeto de la acción fiscalizadora cuando se detecten incumplimientos adicionales durante su desarrollo.

Aunado a ello, incumplió lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4° del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin"[174], que establece que la fiscalización debe realizarse bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como la tutela de los bienes jurídicos protegidos en los sectores energético y minero dentro del ámbito de competencia de Osinergmin. Asimismo, dicho reglamento, en el numeral j) del artículo 10°, faculta a la autoridad para imponer en cualquier momento las medidas administrativas que correspondan, y en el numeral 37.2.1 dispone que las medidas de seguridad deben ser impuestas cuando exista un peligro que pueda materializarse en daño a la vida o salud de las personas, bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con la que se presta el servicio público.

Sumado a ello, como Especialista de la ORLS, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9 de los "Lineamientos de Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos", que le obligan a revisar la evaluación, informes y documentos de la empresa supervisora y formular observaciones cuando corresponda. Asimismo, como Autoridad Fiscalizadora, omitió lo dispuesto en la actividad 2 del numeral 5 del Procedimiento Específico "Fiscalización de Distribución y Comercialización de GN" y la actividad 1 del numeral 5 del "Procedimiento de Medidas Administrativas de Distribución y Comercialización de GN", que le exigen evaluar el informe de supervisión y, en función a ello, determinar la imposición de medidas administrativas.

[172] Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG de 30 de diciembre de 1996 y modificatorias
[173] Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) de 12 de julio de 2012.
[174] Aprobado por RCD n.° 208-2020-OS/CD.

De la misma forma, contravino para el puesto Especialista I, Código de Plaza n.° 681, clasificación SP-ES, del MFPC-CAS[175], que consisten en: *"(...)2. Aprobar los actos administrativos vinculados al registro de hidrocarburos siguiendo para ello la normativa aplicable y los procedimientos institucionales vigentes a fin que dichos actos sean gestionados dentro de los plazos establecidos."*. También, incumplió las obligaciones del trabajador establecidas en el artículo 14° del RISC[176], las cuales consisten en: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad"*.

A su vez, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, recogido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como su obligación dispuesta en el artículo 16° de la citada norma. Además, vulneró el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que los servidores públicos deben desempeñar sus funciones de manera íntegra y cabal, respetando plenamente los principios de la función pública.

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad. De igual forma, configuran presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"La aprobación del procedimiento de inscripción de cuarenta (40) registros de hidrocarburos para medios de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos en camiones tanque en las oficinas regionales lima sur y Arequipa, se efectuaron sin la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente, con información inconsistente y documentación presuntamente falsa, así como con certificados no acreditados por el INACAL, situaciones que ocasionan que el transporte de hidrocarburos líquidos se realice en condiciones de inseguridad, poniendo en riesgo la vida, la salud de los ciudadanos y la propiedad de terceros"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"En la oficina regional de LIMA SUR se aprobaron modificaciones del registro de hidrocarburos del vehículo transportador de GNC de placa B1I-999, sin cumplir los requisitos establecidos en el TUPA, además, frente a los incumplimientos identificados en dos (2) visitas de fiscalización al referido vehículo, se omitió aplicar la medidas de seguridad establecidas, hechos que permitieron que opere sin las condiciones de seguridad establecidas, lo que contribuyó a la emergencia del 20 de mayo de 2024 fecha en que se que produjo una explosión mecánica de dicho vehículo ocasionando la afectación a la vida y propiedad de terceros"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

[175] Aprobado por Resolución N° 085-2021-OS/PRES del 22 de septiembre de 2021 y modificatorias.
[176] Reglamento Interno de Servidores Civiles del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación *"En la oficina regional de LIMA SUR se aprobaron modificaciones del registro de hidrocarburos del vehículo transportador de GNC de placa B1I-999, sin cumplir los requisitos establecidos en el TUPA, además, frente a los incumplimientos identificados en dos (2) visitas de fiscalización al referido vehículo, se omitió aplicar la medidas de seguridad establecidas, hechos que permitieron que opere sin las condiciones de seguridad establecidas, lo que contribuyó a la emergencia del 20 de mayo de 2024 fecha en que se que produjo una explosión mecánica de dicho vehículo ocasionando la afectación a la vida y propiedad de terceros"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1**.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión selectiva a cuarenta (40) expedientes de registro de hidrocarburos de medios de transporte terrestre (camiones cisterna/tanque) tramitados en los años 2023 y 2024 en la Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, se ha determinado que las solicitudes no cumplían con los requisitos generales: 5. Copia simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, 6. Procedimiento de carga y descarga y 8. Copia simple de la Licencia vigente de Conducir, ni los requisitos específicos (CASO A): 2. Copia simple del Certificado de Prueba Hidrostática y 6. Copia simple del Certificado de operatividad del tanque, equipos y accesorios, del citado procedimiento incorporados y modificados en el Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos con resolución de Consejo Directivo n.° 062-2022-OS/CD.

 Adicionalmente, los Planes de Contingencia presentados en las solicitudes ante las mencionadas Oficinas Regionales no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos" aprobado por la Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16, mientras que en dos (2) casos tramitados ante la Oficina Regional de Arequipa se detectaron indicios de falsedad en los planes de contingencia. Asimismo, en veintiséis (26) registros aprobados por la Oficina Regional de Arequipa, se identificó que en diecisiete (17) expedientes la tarjeta de cubicación no se ajustaba al formato establecido por el INACAL, y en nueve (9) se presentaron certificados con información inconsistente, como placas y fechas que no coincidían con los reportes oficiales de dicha entidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM y en el artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. A ello se suma que en diez (10) expedientes se presentaran pólizas, sin especificar el monto asegurado por vehículo ni acreditar el cumplimiento del mínimo de 60 UIT por unidad, además de no contar con vigencia anual y de cubrir a más de 500 vehículos, en contravención de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM.

Esto, pese a que los documentos antes indicados constituyen requisitos obligatorios conforme al numerales 3 y 6 de los Requisitos Generales y al numeral 4 de los Requisitos Específicos (CASO A) del Procedimiento I del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, así como a los numerales 6, 7 y 12 del Procedimiento Administrativo "Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A)" del TUPA vigente.

Estos hechos contravienen los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, así como lo dispuesto los artículos 74.3, numeral 2 de 86 y 239.1 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; numeral 1 del artículo IV y literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleó Público; requisitos 6, 7 y 12 del procedimiento Código PA8000709C del TUPA de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo n.° 112-2022-PCM; artículo 4 del Decreto Supremo n.° 036-2017-EM, Modifican Normas Relacionadas a la Comercialización, Transporte y Seguridad de Combustibles Líquidos; numeral 2.8 del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 195-2010-MEM/DM, que establecen montos mínimos de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual aplicables a personas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos; requisitos generales 3, 5, 6 y 8 del procedimiento de inscripción o modificación en el registro de hidrocarburos de medio de transporte terrestre y distribuidor de GLP, y requisitos específicos 2, 4 y 6 del CASO A: Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), establecidos en Anexo 2.3 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS/CD y modificatorias; artículo 2 sobre Contenido mínimo para la elaboración de un Plan de Contingencia para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos aprobado por Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16; artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 010-2017-INACAL/DM, Aprueban Norma Metrológica Peruana sobre vehículos y vagones tanque; numerales 3 y 9 de los Lineamientos de atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos, Aprobado por el Gerente de Supervisión de Energía; numerales 3 y 4 del Instructivo Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos-Código: I01-PO252-PE-01.

Los hechos expuestos fueron originados debido a falta de cuidado de los especialistas regionales de hidrocarburos y los jefes de las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa, quienes no cautelaron el cumplimiento de la normativa vigente y otorgaron el referido registro pese a que no se acreditaron requisitos esenciales, lo que ocasionó que los medios de transporte operen sin cumplir con las condiciones técnicas y legales mínimas exigidas para el transporte de materiales peligrosos, permitiendo que vehículos de transporte de hidrocarburos circulen por zonas urbanas y vías con alta afluencia pública, trasladando un total de 6 962 380 galones de combustible en los años antes indicados, comprometiendo gravemente la seguridad pública, la vida, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la propiedad de terceros, al quedar expuestos a fugas, derrames o explosiones ante cualquier eventualidad.**(Observación n.° 1).**

2. En los años 2021 y 2023 la empresa Grifos Espinoza S.A. solicitó modificación del Registro de Hidrocarburos a la Oficina Regional de Lima Sur, del Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido con placa B1I-999, presentando pólizas de seguros que no cumplían con el monto mínimo exigido, al no garantizar una cobertura suficiente por daños a terceros, bienes ni al medio ambiente, a pesar de ello la Oficina Regional de Lima Sur otorgó la modificación.

Asimismo, durante este periodo, la Autoridad de Fiscalización, a través de las empresas supervisoras, realizó dos (2) inspecciones al VTGNC de placa B1I-999: la primera en el año 2021, donde se identificaron trece (13) incumplimientos, y la segunda en septiembre de 2023, con cuatro (4) incumplimientos, entre ellas, la ausencia de póliza de seguros, lo cual, conforme al numeral g) del artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos, constituía causal de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos; no obstante, dicha autoridad recomendó en ambos casos el inicio del PAS, sin disponer medidas administrativas frente a dichos incumplimientos que contravenían lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 063-2005-EM, que exige el cumplimiento de normas específicas de seguridad para el transporte de GNC y GNL; en los artículos 81° y 98-A, literal b), del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, respecto a la obligación de contar con la documentación y cartillas de seguridad; y en el artículo 112° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, sobre el libro de registro de inspecciones en unidades vehiculares. De igual forma, lo establecido en los numerales 4.2.2, 5.6.5.1, 5.6.5.3, 5.6.5.4, 5.6.5.7, 5.14, 5.15, 8.2.5.1, B.2.2.2, B.2.3.1 y B.2.4.3 del Anexo B de la NTP 111.031-2021, así como el numeral 7.1 de la NTP 111.042-2021, los cuales regulan aspectos técnicos y de seguridad en relación con cilindros, válvulas, manómetros, identificación, señalización, inspecciones y pruebas de estanqueidad en unidades móviles de GNC, además de establecer la periodicidad obligatoria de las inspecciones generales cada cinco años o cuarenta y ocho meses, según el tipo de cilindro. De igual forma, en ambas inspecciones, el certificado de INACAL presentado por la empresa supervisada no contaba con los sellos ni la autorización correspondientes, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 8 y 9 de los requisitos para solicitar el certificado de supervisión del funcionamiento del vehículo transportador de GNC. Esta irregularidad no fue advertida por la autoridad fiscalizadora.

Los hechos expuestos, contravienen lo dispuesto en el literal c) del artículo 5° de la Ley n.° 26734 y en el artículo 3° de la Ley n.° 29901, así como los principios de legalidad y razonabilidad, establecidos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, el numeral 2 del artículo 86°, el numeral 239.1 del artículo 239°, y el sub numeral 7 del numeral 240.2 del artículo 240°. También se vulneraron el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y el numeral j) del artículo 10°, que faculta a la autoridad a imponer en cualquier momento medidas administrativas cuando exista peligro a la vida, salud, bienes de terceros o la infraestructura, conforme también lo estipula el numeral 37.2.1 del mismo reglamento.

Los hechos descritos fueron originados por el accionar de un funcionario de la Oficina Regional Lima Sur como consecuencia directa de la reiterada omisión de funciones, al no verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos en la solicitud de la modificación del Registro de Hidrocarburos y, además, al no disponer las medidas administrativas que como autoridad fiscalizadora le correspondían; lo que permitió que el vehículo transportador de gas natural comprimido (VTGNC) de placa B1I-999 operara sin cumplir con las condiciones técnicas mínimas exigidas por ley y en un estado de inseguridad crítica, lo que desencadenó el trágico suceso del 20 de mayo de 2024, fecha en la cual se produjo una explosión mecánica de dicho vehículo ocasionando la afectación a la vida y propiedad de terceros.
(Observación n.° 2)

3. De la revisión selectiva de los procedimientos de inscripción en el registro de hidrocarburos e medios de transporte de hidrocarburos líquidos, en las Oficinas Regionales de Lima Sur y Arequipa durante el periodo 2023 y primer semestre de 2024, se ha determinado que no se

ejerció la fiscalización posterior a la documentación presentada por los solicitantes conforme a lo considerado en la Resoluciones emitidas por las citadas Oficinas Regionales; situación que no se encuentra concordante con los principios de presunción de veracidad, buena fe procedimental y de privilegio de controles posteriores y artículo 32° establecidos en Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, existiendo riesgo significativo sobre la veracidad y autenticidad de que los documentos presentados por los solicitantes, lo que puede derivar en la inscripción de registros de hidrocarburos con documentación fraudulenta, afectando el principio de privilegio de controles posteriores.
(Deficiencia de Control interno n.° 1).

VII. RECOMENDACIONES

Al Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.° 1 y 2).

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer a quien corresponda, se efectúen las fiscalizaciones a las cuarenta (40) inscripciones en los registros de hidrocarburos que fueron otorgados incumpliendo la normativa aplicable, y de corresponder se apliquen las medidas de seguridad, medidas correctivas y/o acciones legales respectivas en el marco de sus competencias, a fin de asegurar el cumplimiento estricto de la normativa y comprobar la autenticidad y consistencia de la documentación.
(Conclusión n.° 1).

3. Disponer que la Gerencia de Supervisión de Energía identifique y establezca los ítems del formato "Acta de Fiscalización Operativa de Vehículo Transportador de GNC y Unidad Móvil de GNC" que correspondan: i) Incumplimientos calificados como peligro inminente, y ii) Causales de suspensión del registro de hidrocarburos para que las empresas supervisoras detecten oportunamente estos riesgos críticos y los fiscalizados sean informados desde la visita, permitiendo a la autoridad fiscalizadora evaluar y aplicar las medidas administrativas correspondientes para prevenir hechos que puedan comprometer la seguridad pública y la integridad de los vehículos transportadores de GNC.
(Conclusión n.° 2).

4. Disponer a la unidad orgánica competente, realice la fiscalización posterior correspondiente a los registros de hidrocarburos otorgados en el periodo 2023 y en el primer semestre del periodo 2024 del procedimiento Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de: medio de transporte terrestre y distribuidor (CASO A): Medio de transporte terrestre combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH, conforme al marco normativo y la parte considerativa de las Resoluciones de Oficinas Regionales a fin de adoptar las acciones necesarias para asegurar la verificación de los procedimientos

administrativos, garantizando así la legalidad, transparencia y veracidad en el otorgamiento de registros de hidrocarburos.
(Conclusión n.° 3)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

5. Iniciar las acciones penales contra el funcionario comprendido en los hechos de la observación n.° 2 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 2).

VIII. APÉNDICES.

Apéndice n.° 1	:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD de 21 de abril de 2022
Apéndice n.° 5	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de memorándum n.° DSR-1743-2021 de 02 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 6	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de informe n.° 3375-2021-OS/DSR de 02 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 7	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 062-2022-OS/CD.
Apéndice n.° 8	:	Copia simple de Resolución n.° 147-2016-OS/PRES del 02 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 9	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de memorándum n.° GSE/DSR-1008-2025 de 14 de abril de 2025.
Apéndice n.° 10	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de informe n.° GSE/DSR-1270-2025 de 14 de abril de 2025.
Apéndice n.° 11	:	CD que contiene 40 expedientes SIGED
Apéndice n.° 12	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de memorándum n.° GSE/DSR-114-2025 de 15 de enero de 2025.
Apéndice n.° 13	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de "Atención de Solicitudes de Registro de Hidrocarburos", Trámite de Evaluación previa – Silencio Administrativo Negativo, (Decreto Supremo n.° 193-2020-PCM) de 13 de enero de 2022.
Apéndice n.° 14	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de informe supervisor Unidad Operativa: Termotransport S.A.C. (CO:172800) de 1 de abril de 2024.
Apéndice n.° 15	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de informes de fiscalización n.° IS-19239-2024 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 16	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de Resolución de Oficinas

		Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 3497-2024-OS-GSE/DSR-OR Arequipa de 08 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 17	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de memorándum n.° GAJ-78-2025 de 01 de abril de 2025.
Apéndice n.° 18	:	Impresión con firma digital de oficio n.° D000741-2025-PCM-SGP de 21 de abril de 2025.
Apéndice n.° 19	:	Impresión con firma digital de informe n.° D000063-2025-PCM-SSSAR de 21 de abril de 2025.
Apéndice n.° 20	:	Copia simple de Resolución Directoral n.° 1075-2016-MTC/16 de 30 de diciembre de 2016.
Apéndice n.° 21	:	CD que contiene de 40 documentos en digital de planes de contingencia denominado Apéndice n.° 21.
Apéndice n.° 22	:	Impresión de correo electrónico de 15 de abril de 2025, adjunto informe n.° 25A-0401 / CDPG de 14 de abril de 2025.
Apéndice n.° 23	:	Copia simple de Formato de Certificado de resultado de la evaluación: NO CONFORME (o CONFORME) (*) autorizado por INACAL.
Apéndice n.° 24	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de 17 documentos:
Apéndice n.° 25	:	Impresión con firma digital de oficio n.° 000315-2025-INACAL/DM de 29 de abril de 2025.
Apéndice n.° 26	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de 9 certificados:

N°	Tipo de documento	Empresa	Código de cubicación / Registro de cubicación
1	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-4018
2	Registro de Cubicación	Cubicaciones HD	CE-CUB-6752
3	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-4015
4	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3096
5	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-2825
6	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-4119
7	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-4163
8	Registro de Cubicación	Cubicaciones HD	001-20201093
9	Certificado de Cubicación	Cubicación y Metrología SAC	G&S-2560
10	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3901
11	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3897
12	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3955
13	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3869
14	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3951
15	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3933
16	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3989
17	Tarjeta de Cubicación	Lo Justo SAC	LJ-3952

N°	Certificado N°	Fecha de emisión
1	CV-LJ-0023-2024	14/04/2024
2	CV-LJ-0021-2024	14/04/2024

		3 CV-LJ-0020-2024 14/04/2024 4 CV-LJ-0022-2024 14/04/2024 5 CV-LJ-0019-2024 14/04/2024 6 CV-LJ-02775-2024 15/01/2024 7 CV-LJ-02774-2024 15/01/2024 8 CV-LJ-02771-2024 15/01/2024 9 CV-LJ-02770-2024 15/01/2024
Apéndice n.° 27	:	Impresión con firma digital de oficio n.° 000307-2025-INACAL/DA de 26 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 28	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de póliza de responsabilidad civil n.° 1201-548300 de 14 de setiembre de 2023, emitida por Rímac.
Apéndice n.° 29	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de 40 documentos denominados Conformidad de evaluación de solicitud de registro de hidrocarburos con dictamen favorable: N° Expediente Emitida por 1 202300004971 William Fernando Gorritti Siappo 2 202300026089 William Fernando Gorritti Siappo 3 202300030653 William Fernando Gorritti Siappo 4 202300042164 Julio Cesar Mendoza Bustamante 5 202300044905 William Fernando Gorritti Siappo 6 202300132447 Carlos Alberto Seminario Suárez 7 202300023306 Carlos Alberto Seminario Suárez 8 202300136426 Carlos Alberto Seminario Suárez 9 202300129203 Jhomel de la Cruz Soncco Lujan 10 202300223748 Carlos Alberto Seminario Suárez 11 202300232008 Carlos Alberto Seminario Suárez 12 202300203542 Carlos Alberto Seminario Suárez 13 202300299189 Carlos Alberto Seminario Suarez 14 202300228506 Carlos Alberto Seminario Suarez 15 202300075697 Carlos Alberto Seminario Suarez 16 202400027308 William Fernando Gorritti Siappo 17 202400009314 William Fernando Gorritti Siappo 18 202400018874 William Fernando Gorritti Siappo 19 202400025278 William Fernando Gorritti Siappo 20 202400028052 William Fernando Gorritti Siappo 21 202400012614 Carlos Alberto Seminario Suárez 22 202400012649 Carlos Alberto Seminario Suárez 23 202400032565 Carlos Alberto Seminario Suárez 24 202400032948 Carlos Alberto Seminario Suárez 25 202400036008 Carlos Alberto Seminario Suárez 26 202400084761 Carlos Alberto Seminario Suárez 27 202400084743 Carlos Alberto Seminario Suárez 28 202400084732 Carlos Alberto Seminario Suárez 29 202400084709 Carlos Alberto Seminario Suárez 30 202400084683 Carlos Alberto Seminario Suárez 31 202400012698 Carlos Alberto Seminario Suárez 32 202400012677 Carlos Alberto Seminario Suárez 33 202400012660 Carlos Alberto Seminario Suárez 34 202400006357 Carlos Alberto Seminario Suárez 35 202400012858 Carlos Alberto Seminario Suárez 36 202400013419 Carlos Alberto Seminario Suárez 37 202400044971 Carlos Alberto Seminario Suárez 38 202400055222 Carlos Alberto Seminario Suárez

		39 202400112658 Carlos Alberto Seminario Suárez 40 202400161976 Carlos Alberto Seminario Suárez
Apéndice n.° 30	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de 40 documentos denominados: Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin:

N°	Expediente	Resolución de Oficina Regional N°	Fecha
1	202300004971	3083-2023-OS/OR LIMA SUR	09/03/2023
2	202300026089	2844-2023-OS/OR LIMA SUR	03/03/2023
3	202300030653	3643-2023-OS/OR LIMA SUR	22/03/2023
4	202300042164	2650-2023-OS/OR LIMA SUR	01/03/2023
5	202300044905	2761-2023-OS/OR LIMA SUR	06/03/2023
6	202300132447	8983-2023-OS/OR AREQUIPA	12/07/2023
7	202300023306	1751-2023-OS/OR AREQUIPA	07/02/2023
8	202300136426	8336-2023-OS/OR AREQUIPA	28/06/2023
9	202300129203	8229-2023-OS/OR AREQUIPA	26/06/2023
10	202300223748	13462-2023OS/ORAREQUIPA	19/10/2023
11	202300232008	12395-2023-OS/OR AREQUIPA	25/09/2023
12	202300203542	11673-2023-OS/OR AREQUIPA	12/09/2023
13	202300299189	16550-2023-OS/OR AREQUIPA	22/12/2023
14	202300228506	12740-2023-OS/OR AREQUIPA	02/10/2023
15	202300075697	4971-2023-OS/OR AREQUIPA	20/04/2023
16	202400027308	4583-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR	11/04/2024
17	202400009314	4913-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	19/04/2024
18	202400018874	4507-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	09/04/2024
19	202400025278	4418-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	09/04/2024
20	202400028052	5553-2024-OS-GSE/DSR OR LIMA SUR	02/05/2024
21	202400012614	3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	08/03/2024
22	202400012649	3811-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	15/03/2024
23	202400032565	3248-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	04/03/2024
24	202400032948	3154-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	01/03/2024
25	202400036008	3257-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	04/03/2024
26	202400084761	5790-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/05/2024
27	202400084743	5755-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/05/2024
28	202400084732	5765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/05/2024
29	202400084709	5610-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	29/04/2024
30	202400084683	5621-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	29/04/2024
31	202400012698	2693-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	23/02/2024
32	202400012677	2765-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	23/02/2024
33	202400012660	2695-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	23/02/2024
34	202400006357	2194-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	14/02/2024
35	202400012858	2442-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	19/02/2024
36	202400013419	3124-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	29/02/2024
37	202400044971	3497-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	02/04/2024
38	202400055222	5079-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	16/04/2024
39	202400112658	6970-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	30/05/2024
40	202400161976	11120-2024-OS-GSE/DSROR AREQUIPA	27/08/2024

Apéndice n.° 31	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de memorándum n.° GSE/DSR-983-2025 de 09 de abril de 2025.
Apéndice n.° 32	:	Impresión de la copia autenticada digitalmente de memorándum n.° GSE/DSR-1197-2025 de 06 de mayo de 2025.
Apéndice n.° 33	:	Copia autenticada de Formulario de solicitud de registro de hidrocarburos.
Apéndice n.° 34	:	Copia autenticada de Póliza de responsabilidad civil n.° 1201-524907 de 28 de

		agosto de 2020, emitida por Rímac.
Apéndice n.° 35	:	Copia autenticada de Informe de Supervisión Registro de Hidrocarburos de 09 de agosto de 2021 Carta n.° 681022, línea n.° 1, Expediente n.° 202100172828.
Apéndice n.° 36	:	Copia autenticada de oficio n.° 4255-2021-OS/OR LIMA SUR de 13 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 37	:	Copia autenticada de documento s/n de GESA
Apéndice n.° 38	:	Copia autentica de póliza de responsabilidad civil n.° 1201-524907 de 28 de agosto de 2020, emitida por Rímac.
Apéndice n.° 39	:	Copia autenticada de correo electrónico de 1 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 40	:	Copia autenticada de Informe de Supervisión Registro de Hidrocarburos de 05 de octubre de 2021 Carta N° 696460, línea n.° 10, Expediente n.° 202100172828.
Apéndice n.° 41	:	Copia autenticada de conformidad de evaluación de solicitud de Registro de Hidrocarburos con dictamen favorable de 07 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 42	:	Copia autenticada de Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 11562-2021-OS/OR LIMA SUR de 07 de octubre del 2021.
Apéndice n.° 43	:	Copia autenticada de documento s/n de 29 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 44	:	Copia autenticada de Formulario de Solicitud de Registro de Hidrocarburos y póliza n.° 1201-524907 de 28 de setiembre de 2022, emitida por Rímac.
Apéndice n.° 45	:	Copia autenticada de Informe de Supervisión Registro de Hidrocarburos de 08 de setiembre de 2023, Carta n.° 899308, línea n.° 1, Expediente n.° 202300219043.
Apéndice n.° 46	:	Copia autenticada de Conformidad de Evaluación de Solicitud de Registro de Hidrocarburos con Dictamen Favorable de 11 de septiembre de 2023.
Apéndice n.° 47	:	Copia autenticada de Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 11749-2023-OS/OR LIMA SUR de 12 de septiembre de 2023.
Apéndice n.° 48	:	Copia autenticada de oficio n.° 4457-2023-OS/OR LIMA SUR de 24 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 49	:	Copia autenticada de informe n.° GSE/DSR-1254-2024 de 28 de mayo de 2024
Apéndice n.° 50	:	Copia autenticada de Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2234-2021-OS/OR LIMA SUR de 02 de julio de 2021.
Apéndice n.° 51	:	Copia autenticada de Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Lima Sur Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 1676-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, de 21 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 52	:	Copia autenticada de Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Lima Sur Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 19-2025-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, de 02 de enero de 2025.
Apéndice n.° 53	:	Copia autenticada de Asignación de Trabajo n.° 25532-2021 de 03 de diciembre del 2021.

Apéndice n.° 54	:	Copia autenticada de Acta de Fiscalización Operativa de Vehículo Transportador de GNC y Unidad Móvil de GNC, Expediente n.° 202100271777
Apéndice n.° 55	:	Copia autenticada de informe de Supervisión Operativa de 10 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 56	:	Copia autenticada de trazabilidad de expediente
Apéndice n.° 57	:	Copia autenticada de oficio n.° 6446-2021-OS/OR LIMA SUR de 14 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 58	:	Copia autenticada de proveído
Apéndice n.° 59	:	Copia autenticada de Informe de Fiscalización n.° 2623 de 17 de marzo del 2022
Apéndice n.° 60	:	Copia autenticada de informe de Instrucción n.° 1361-2022-OS/OR LIMA SUR de 13 de abril de 2022.
Apéndice n.° 61	:	Copia autenticada de oficio n.° 704-2022-OS/OR LIMA SUR de 13 de abril de 2022.
Apéndice n.° 62	:	Copia autenticada de proveído SIGED.
Apéndice n.° 63	:	Copia autenticada de documento S/N de 07 de noviembre de 2022 Expediente n.° 202100271777, Sumilla: Descargos
Apéndice n.° 64	:	Copia autenticada de Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 165-2023-OS/OR LIMA SUR de 11 de enero de 2023.
Apéndice n.° 65	:	Copia autenticada de oficio n.° 244-2023-OS/OR LIMA SUR de 24 de enero del 2023.
Apéndice n.° 66	:	Copia autenticada de documento S/N de 02 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 67	:	Copia autenticada de informe final de instrucción n.° 1045-2023-OS/OR LIMA SUR de 16 de mayo del 2023.
Apéndice n.° 68	:	Copia autenticada de trazabilidad del expediente.
Apéndice n.° 69	:	Copia autenticada de Informe de Supervisión n.° 2177-2024 de mayo de 2024, Informe de Supervisión: Operativa VT_GNC de mayo de 2024.
Apéndice n.° 70	:	Copia autenticada de Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 1786-2024-OS/OR LIMA SUR de 26 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 71	:	Copia autenticada de certificados de conformidad n.° 004-118432; 004-118435 y 004-118436 emitidos por Tecigas CRPC.
Apéndice n.° 72	:	Copia autenticada de Inspección Periódica de Medio de Transporte de GNC Informe de Prueba de Estanqueidad del Módulo Contenedor de GNC Nº XPS-013-2022, elaborado por: X FUEL SYSTEMS S.A. para Grifos Espinoza S.A. (GESA) de 2022
Apéndice n.° 73	:	Impresión con firma digital de oficio n.° 000498-2025-INACAL/DA de 9 de mayo de 2025
Apéndice n.° 74	:	Copia simple de escritura n.° 707 Arrendamiento Financiero que celebran Banco Continental y de la otra parte Grifos Espinoza S.A. el 17 de febrero del 2011, Kardex Nº 27670, Minuta Nº 614.

Apéndice n.° 75	:	Impresión con firma digital de informe n.° 045-2024-INACAL/DA/UFTA-OC de 3 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 76	:	Copia autenticada de asignación de trabajo n.° 19431-2023 de 07 de julio del 2023.
Apéndice n.° 77	:	Copia autenticada de oficio n.° 3604-2023-OS/OR LIMA SUR de 11 de julio de 2023
Apéndice n.° 78	:	Copia autenticada de documento s/n de 26 de julio de 2023.
Apéndice n.° 79	:	Copia autenticada de Acta de Fiscalización Operativa de Vehículo Transportador de GNC y Unidad Móvil GNC", Expediente n.° 202300171239
Apéndice n.° 80	:	Copia autenticada de Informe de Supervisión n.° 2860 de agosto de 2023
Apéndice n.° 81	:	Copia autenticada de Proveído.
Apéndice n.° 82	:	Copia autenticada de Proveído.
Apéndice n.° 83	:	Copia autenticada de Informe de Fiscalización n.° 6930-2024-OS/OR LIMA SUR de 17 de mayo 2024.
Apéndice n.° 84	:	Copia autenticada de Informe de Instrucción n.° 2840-2024-OS/OR LIMA SUR de 21 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 85	:	Copia autenticada de oficio n.° 2118-2024-OS/OR LIMA SUR de 21 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 86	:	Copia autenticada de documento S/N de 27 de mayo de 2024 Expediente n.° 202300171239, Sumilla: Descargos
Apéndice n.° 87	:	Copia autenticada de Informe de Supervisión n.°. 4843 de 30 de septiembre de 2024
Apéndice n.° 88	:	Copia autenticada de Informe de Cálculo de Multa n.° GSE/DSR-OR LIMA SUR-42-2025 de 07 de enero de 2025
Apéndice n.° 89	:	Copia autenticada de Informe Final de Instrucción n.° 302-2025-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de 21 de enero de 2025
Apéndice n.° 90	:	Copia autenticada de oficio n.° 469-2025-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de 21 de enero de 2025.
Apéndice n.° 91	:	Copia autenticada de documento S/N de 23 de enero de 2025.
Apéndice n.° 92	:	Copia autenticada de informe de supervisión n.° 439 Supervisión Operativa por Operaciones de Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (GNC)", Carta n.° 1101747, línea n.° 1, Expediente N° 202300171239 de 04 febrero de 2025.
Apéndice n.° 93	:	Copia autenticada de Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 731-2025-GSE/DSR-OR LIMA SUR de 17 de febrero de 2025.
Apéndice n.° 94	:	Copia autenticada de formato de acta de fiscalización operativa de vehículo transportador de GNC y Unidad Móvil de GNC.
Apéndice n.° 95	:	Copia autenticada de Certificados de Calibración n.° 011-2022, 012-2022 y 013-2022
Apéndice n.° 96	:	Copia autenticada de informe n.° GSE/DSR-1947-2024 de 06 de septiembre de

		2024
Apéndice n.° 97		Copia autenticada de acta de fiscalización general de 20 de mayo de 2024
Apéndice n.° 98	:	Impresión con firma digital de oficio n.° 000059-2025-CG/OC4243 de 07 de mayo de 2025
Apéndice n.° 99	:	Copia autenticada de informe GSE/DSR-1606-2025 de 13 de mayo del 2025
Apéndice n.° 100		Documentos de designación, cese o vinculo contractual de las personas comprendidas en la observación: - Copia autenticada de: contrato de trabajo a plazo indeterminado y convenio de modificación de condiciones de trabajo, de Jesús Manuel Samanez Bilbao. - Copia autenticada de: contrato de trabajo a plazo indeterminado y carta n.°498-2024-OS-GRH, de Víctor Manuel Bravo Ramos. - Copia autenticada de memorándum n.° DSR-3033-2023, de María Julia Gamarra Benavides. - Copia autenticada de: contrato administrativo de servicios n.° 144/2011; addendum n.° 12 contrato administrativo de servicio n.° 144/2011; memorándum n.° DSR-2330-2023 y memorándum n.° GSE/DSR-1259-2024, de Carlos Alberto Seminario Suarez. - Copia autenticada de: contrato administrativo de servicios n.° 128/2011; addendum n.° 12 contrato administrativo de servicio n.° 128/2011; memorándum n.° DSR-116-2023 y memorándum n.° GSE/DSR-803-2024, de Enrique Daniel Carpio Escalante - Copia autenticada de: contrato administrativo de servicios n.°108/2016 y addendum n.° 08 contrato administrativo de servicio n.° 108/2016, de William Fernando Gorritti Siappo. - Copia autenticada de: contrato administrativo de servicios n.° 045/2020 y addendum n.° 02 contrato administrativo de servicio n.° 045/2020, de Julio Cesar Mendoza Bustamante. - Copia autenticada de: contrato administrativo de servicios n.° 090/2020 y addendum n. ° 03 contrato administrativo de servicio n.° 090/2020, de Jhomel de la Cruz Soncco Lujan. - Copia autenticada de: contrato administrativo de servicios n.° 019/2015; addendum n. ° 09 contrato administrativo de servicio n. ° 019/2015, de Williams Reátegui Ramírez.
Apéndice n.° 101		Informe técnico n.° 001-CG/OCI4243-JLCF, de 4 de junio de 2025 incluye un CD, en original.
Apéndice n.° 102	:	Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación Cedulas de Notificación: - Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 001-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.°

00000019-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.

- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 002-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000020-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.
- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 003-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000021-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.
- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 004-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000022-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.
- Impresión con firma digital de Cedula de Notificación n.° 005-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025 e impresión de correo electrónico de 12 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 006-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.
- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 007-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000025-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.
- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 008-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 12 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000026-2025-CG/4243 y Cargo de Notificación.
- Impresión con firma digital de: Cedula de Notificación n.° 010-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 23 de mayo de 2025, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2025-CG/4243-02-01 y Cargo de Notificación.

Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación

- Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjuntos copias simples: de informe de descargos S/N de 23 de mayo de 2025 y anexos, presentado por Julio Cesar Mendoza Bustamante.
- Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjuntos copias simples de: informe de descargos S/N de 23 de mayo de 2025 y anexos, presentado por William Fernando Gorritti Siappo.
- Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjuntos copias simples de: informe n.° 01-2025 de 23 de mayo de 2025 y anexos, presentado por Jhomel de la Cruz Soncco Lujan.
- Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjuntos copias simples de: documento descargos s/n de 23 de mayo de 2025 y anexos, presentado por Carlos Alberto Seminario Suarez.
- Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjuntos copias simples de: documento s/n de 23 de mayo de 2025 y anexos, presentado por Enrique Daniel Carpio Escalante.
- Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjuntos copias simples

		de informe de descargos S/N de 23 de mayo de 2025 y anexos, presentado por Jesús Manuel Samanez Bilbao. - Impresión de correo electrónico de 23 de mayo de 2025, adjunto copia simple de: documento descargos s/n de 23 de mayo de 2025, presentado por María Julia Gamarra Benavides. - Impresión de correo electrónico de 6 de junio de 2025, adjuntos copias simples del documento s/n de 5 de junio de 2025 y anexos, presentado por Williams Reategui Ramírez. Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación, en original.
Apéndice n.° 103	:	Copia simple de Hoja Informativa n.° 001-2025-OCI-AC de 12 de mayo de 2025 y anexos en copia simple.
Apéndice n.° 104	:	Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados: - Copia simple de Resolución n.° 147-2016-OS/PRES del 02 de diciembre de 2016, del Manual de Organización y Funciones del Osinergmin y anexos en copia simple. - Copia simple de Manual de Funciones y Perfiles de Competencias - Copia simple Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 23-2024-OS/PRES de 29 de febrero de 2024 y anexos en copia simple. - Copia simple Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 037-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018 y anexos en copia simple.

Magdalena del Mar, 24 de junio de 2025

Jose David Vasquez Coronado
Supervisor

Richard Vicente Merani Turpo
Jefe de Comisión Auditora

Geovana Liz Ríos Nuñez
Abogada de la Comisión Auditora
n.° de colegiatura - CAJ 3468

José Luis Coveñas Flores
Ingeniero Mecánico
n.° de colegiatura -CIP 196736

El Jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe, lo hace suyo su contenido, procediendo a su aprobación.

Magdalena del Mar, 24 de junio de 2025

Enrique Salinas Escobar
Jefe del Órgano de Control Institucional
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Contraloría General de la República

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
AUDITOR
RMT
OCI/MEM/MINEM

Apéndice N° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	*La aprobación del procedimiento de inscripción de cuarenta (40) registros de hidrocarburos para medios de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos en camiones tanque en las Oficinas Regionales Lima Sur y Arequipa, se efectuaron sin la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente, con información inconsistente y documentación presuntamente falsa, así como con certificados no acreditados por el INACAL, situaciones que ocasionan que el transporte de hidrocarburos líquidos se realice en condiciones de*	Jesús Manuel Samanez Bilbao	[redacted]	Jefe de la Oficina Regional de Lima Sur	03/02/2016	A la fecha	Decreto Legislativo N° 728	[redacted]					X
2		Victor Manuel Bravo Ramos	[redacted]	Jefe de la Oficina Regional de la Oficina Regional Arequipa	03/08/2015	23/01/2025	Decreto Legislativo N° 728	[redacted]					X
3		María Julia Gamarra Benavides	[redacted]	Jefe (e) de Oficina Regional Arequipa	18/12/2023	04/01/2024	Decreto Legislativo N° 728	[redacted]					X
4		Carlos Alberto Seminario Suarez	[redacted]	Jefe (e) de la Oficina Regional Arequipa	30/09/2023	04/10/2023	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]					X
				Supervisor Regional de Hidrocarburos sede Arequipa	01/09/2011	A la fecha							
5		Enrique Daniel Carpio Escalante	[redacted]	Jefe (e) de la Oficina Regional Arequipa	20/01/2023 08/04/2024	11/02/2023 21/04/2024	Decreto Legislativo n.° 1057		[redacted]				X
6		William Fernando Gorritti Siappo	[redacted]	Especialista Regional en Hidrocarburos de la División de Supervisión Regional	07/09/2016	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]					X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
7	*inseguridad, poniendo en riesgo la vida, la salud de los ciudadanos y la propiedad de terceros*	Julio Cesar Mendoza Bustamante	[redacted]	Especialista Regional en Hidrocarburos de la División de Supervisión Regional OR Lima Sur	23/11/2020	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]					X
8		Jhomel de la Cruz Soncco Lujan	[redacted]	Especialista Regional en Hidrocarburos de la División de Supervisión Regional – OR Arequipa	14/12/2020	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]					X
9	En la Oficina Regional de Lima Sur se aprobaron modificaciones del registro de hidrocarburos del vehículo transportador de GNC de placa B1I-999, sin cumplir los requisitos establecidos en el tupa, además, frente a los incumplimientos identificados en dos (2) visitas de fiscalización al referido vehículo, se omitió aplicar la medidas de seguridad establecidas, hechos que permitieron que opere sin las condiciones de seguridad establecidas, lo que contribuyó a la emergencia del 20 de mayo	Williams Reategui Ramírez	[redacted]	ESPECIALISTA I DE LA OFICINA REGIONAL LIMA SUR	02/03/2015	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]			X		X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	de 2024 fecha en que se que produjo una explosión mecánica de dicho vehículo ocasionando la afectación a la vida y propiedad de terceros												

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por SALINAS ESCOBAR Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2025 18:51:16 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Magdalena Del Mar, 25 de Junio de 2025

OFICIO N° 000093-2025-CG/OC4243

Señor:
Omar Chambergo Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Ca. Bernardo Monteagudo n.° 222
Lima/Lima/Magdalena Del Mar

Asunto : Remite de informe de auditoría n.° 017-2025-2-4243-AC

Referencia : a) Oficio n.° 000016-2025-CG/OC4243 de 24 de febrero de 2025.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del servicio de control en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento a los "Procedimientos de registro de hidrocarburos de medio de transporte terrestre de combustibles líquidos y vehículo transportador de gas natural comprimido a cargo de la División de Supervisión Regional" en la entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 017-2025-2-4243-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; para lo cual, se remite el referido informe con sus respectivos apéndices (*).

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales penales por la observación n.° 2 identificada en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Enrique Salinas Escobar
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)
Contraloría General de la República

(*) cuatro (4) tomos con dos mil noventa y cuatro (2094) folios

(ESE/jvc)
Nro. Emisión: 00160 (4243 - 2025) Elab:(U10451 - 4243)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NFAFKFP**

Firmado digitalmente por VASQUEZ CORONADO Jose David FAU 20376082114 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2025 19:05:11 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000038-2025-CG/4243

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000093-2025-CG/OC4243
EMISOR	:	ENRIQUE SALINAS ESCOBAR - JEFE DE OCI - ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	OMAR FRANCO CHAMBERGO RODRIGUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20376082114
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	154

Sumilla: Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 017-2025-2-4243-AC

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000093-2025-OC4243
2. Informe 017-2025-AC[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8QPU1QR**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2025 19:06:03 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000093-2025-CG/OC4243
EMISOR	:	ENRIQUE SALINAS ESCOBAR - JEFE DE OCI - ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	OMAR FRANCO CHAMBERGO RODRIGUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Sumilla:

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 017-2025-2-4243-AC

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20376082114**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000038-2025-CG/4243
2. OFICIO-000093-2025-OC4243
3. Informe 017-2025-AC[F]

NOTIFICADOR : JOSE DAVID VASQUEZ CORONADO - ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8WIBU5U**